



# Gobierno del Estado de Morelos

## Consejería Jurídica

**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.-  
POR EL QUE NO SE RATIFICA AL LICENCIADO MIGUEL  
CAJIGAL NAVARRO, COMO MAGISTRADO NUMERARIO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
MORELOS.**

Fecha de Aprobación 2008/06/16  
Fecha de Publicación 2008/06/20  
Vigencia 2008/06/20  
Periódico Oficial 4621 "Tierra y Libertad"

DR. MARCO ANTONIO ADAME  
CASTILLO, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha  
servido enviarme para su promulgación lo  
siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO  
DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA  
EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON  
LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por acuerdo de sesión  
ordinaria de fecha 20 de abril del año 2006,  
el Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado de Morelos, Diputado  
LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTIZ, se turnó el  
oficio número 1203 de fecha diecinueve de  
abril del año dos mil seis, suscrito por los  
licenciados RICARDO ROSAS PÉREZ y  
EDGAR FILIBERTO OLMEDO LINARES, en  
su carácter de Presidente del Consejo de la  
Judicatura del Estado y Secretario General

del mismo, por medio del cual remiten el  
expediente personal de Miguel Cajigal  
Navarro, Magistrado Numerario del Tribunal  
Superior de Justicia, constante de 118 fojas  
útiles, así como el expediente administrativo  
número 03/2006, formado con motivo del  
procedimiento de evaluación del servidor  
público en comento, consistente en 2 tomos,  
que constan de 230 y 730 fojas útiles  
respectivamente, para los efectos legales  
conducentes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo  
que dispone el artículo 40 fracción I, inciso  
a), de la entonces Ley Orgánica del  
Congreso del Estado de Morelos, le  
correspondió a la entonces Junta de  
Coordinación Política, proponer al Pleno para  
su aprobación los nombramientos o  
designación de los servidores públicos para  
la integración del Tribunal Superior de  
Justicia, disponiendo el Presidente de la  
Mesa Directiva, como se ha mencionado en  
el numeral que antecede que fuera este  
órgano político quien atendiera la petición  
realizada por el Consejo de la Judicatura del  
Estado.

TERCERO.- Esta Soberanía dispuso la  
aprobación y promulgación de "La Ley

Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos”, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y libertad” número 4529 de fecha 9 de mayo del 2007, donde la entonces denominada “Junta de Coordinación Política” ha pasado a denominarse “Junta Política y de Gobierno”; atento lo anterior a efecto de dar sentido a las consideraciones que se vierten.

CUARTO.- Por Decreto número Mil Uno, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4053, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil, el Congreso del Estado de Morelos, designó como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia a Miguel Cajigal Navarro, por el término de seis años, mismo que concluyó el día 17 de mayo del año dos mil seis, ya que el decreto en cuestión dispuso en su artículo cuarto “Los magistrados designados deberán desempeñar su cargo a partir del día 18 de mayo del año en curso, hasta el día 17 de mayo del año 2006”.

QUINTO.- Que analizado el procedimiento evaluatorio realizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, previamente establecido, para analizar el desempeño de los magistrados que concluían su encargo en la fecha del 17 de mayo del 2006, y a efecto de dar la continuidad a los cargos e integración del Tribunal Superior de Justicia, fue este iniciado legalmente, antes de concluir su período constitucional de los citados magistrados, remitiendo la evaluación correspondiente practicada a cada uno de ellos, y, mediante el cual estando obligada esta Soberanía, por tener la facultad exclusiva de designar a los magistrados del Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Federal como en la Local, se emitió un acuerdo, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y legalidad, para proceder a dictaminar sobre la ratificación o no ratificación en el cargo de los magistrados que terminaron su período, en la misma circunstancia donde se encuentra el quejoso, como magistrado evaluado, y que fue de la forma siguiente:

1. Recibido el expediente formado con motivo de la evaluación por parte del Consejo de la Judicatura del Estado y turnado que fue a la entonces Junta de Coordinación Política por parte del Pleno de la Asamblea que integra el Congreso del Estado de Morelos, se radicó el mismo, asignándole el número e identificación correspondiente. Los entonces diputados integrantes de la Junta, procedieron a

estudiarlo y analizarlo, emitiendo las observaciones correspondientes y dictaminaron lo que procedió conforme a derecho, para ser sometido a la consideración del Pleno de la Asamblea.

2. Los elementos que fueron tomados en consideración para emitir el dictamen respectivo, versaron sobre las constancias que remitió el Consejo de la Judicatura del Estado, en el expediente del Magistrado sujeto a evaluación, así como las diversas documentales exhibidas, incluido su propia evaluación.

3. Inmediatamente después de radicado el expediente, la Junta puso a la vista del magistrado a evaluar el expediente formado con motivo del procedimiento en cuestión por el término improrrogable de tres días hábiles para que manifestara por escrito, lo que a su derecho convino; lo anterior en virtud de que en el procedimiento evaluatorio que se les siguió ante el Consejo de la Judicatura del Estado, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas.

4. La entonces Junta de Coordinación Política, señaló día y hora para el verificativo de una audiencia improrrogable, para que los magistrados interesados manifiesten lo que a su derecho corresponda, por sí o por conducto de apoderado legal, y en la misma los diputados integrantes de la entonces Junta de Coordinación Política, realizaron preguntas relativas al ejercicio del encargo del servidor público en cuestión, quien en su caso dio contestación a las mismas si así lo consideró oportuno, lo anterior con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. El secretario técnico de la entonces Junta de Coordinación Política, dió fe de los actos que la misma realizó, en términos del artículo 56 fracciones III, VII y XI del entonces Reglamento Interior para el Congreso del Estado.

6. En sesiones donde la entonces Junta de Coordinación Política, como la actual Junta Política y de Gobierno, tenga contemplado como punto del orden día, asuntos relacionados con el presente procedimiento e inclusive en la audiencia prevista en el número 4, estará presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta.

Dicho acuerdo que contiene el procedimiento antes citado, fue hecho del conocimiento del magistrado ahora quejoso, con fecha 27 de abril del año dos mil seis, tal como consta en actuaciones, haciéndole de su conocimiento que se le asignó el número de expediente JCP/05/2006.

Que con fecha dos de mayo del año dos mil seis, compareció el magistrado en cuestión, a quien se le puso a la vista el expediente formado con motivo de su evaluación y se desarrollo integralmente el citado procedimiento.

SEXTO.- El día cuatro de mayo del año dos mil seis, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada por acuerdo de la entonces Junta de Coordinación Política, misma que se desahogo en los términos que se indican en el acta que se levantó para tal efecto. Hecho lo anterior, la entonces Junta de Coordinación Política, realizó un dictamen con proyecto de Decreto que se sometió al Pleno del Congreso, quien, discutió, aprobó y expidió del decreto mil cincuenta y cinco por el cual determinó no ratificar a Miguel Cajigal Navarro en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, decreto que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4459, de 17 de mayo de 2006, mismo evento que constituyó el acto reclamado dentro del juicio de amparo promovido por el quejoso Miguel Cajigal Navarro.

SÉPTIMO.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, fue emitida la resolución dentro del juicio de amparo número 695/2006 radicado en el Juzgado Primero de Distrito, a través del cual se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso Miguel Cajigal Navarro.

OCTAVO.- Inconformes con dicha resolución, interpusieron recursos de revisión el quejoso Miguel Cajigal Navarro, quien además presentó revisión adhesiva el tercero perjudicado José Valentín González García, así como las autoridades responsables TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA ambas DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto del Magistrado Presidente Ricardo Rosas Pérez y el CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto del entonces Presidente de la Mesa Directiva, Diputado David Irazoque Trejo.

NOVENO.- De los recursos de revisión correspondió conocer por razón de turno, al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quedando registrados con el

expediente número R. A. 161/2007, mismos que por acuerdo de presidencia fueron admitidos los promovidos por el quejoso Miguel Cajigal Navarro y tercero perjudicado José Valentín González García, más no así los recursos de revisión promovidos por las autoridades responsables TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO DE LA JUDICATURA, ambas DEL ESTADO DE MORELOS, así como del CONGRESO DEL ESTADO.

DÉCIMO.- En sesión de quince de octubre de dos mil siete, fueron resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado, los recursos de revisión interpuestos por Miguel Cajigal Navarro y José Valentín González García, confirmando la sentencia recurrida y en consecuencia amparando y protegiendo a Miguel Cajigal Navarro contra los actos y las autoridades señalados en el resultando primero de esa resolución, motivo por el cual el Secretario del Congreso solicitó nuevamente al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, remitiera el expediente con sus respectivos anexos formado con motivo de la evaluación del Magistrado Miguel Cajigal Navarro y de igual manera el expediente personal del profesionista de mérito.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha seis de noviembre de dos mil siete, fue turnado a la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, el oficio número SC/2/P.O.1/1137/2007 junto con las constancias del expediente antes referido a efecto de dictar el dictamen correspondiente, mismo que previo análisis, emitió el dictamen con proyecto de decreto, que se sometió al Pleno del Congreso, quien, discutió, aprobó y expidió del decreto quinientos setenta y siete, por el cual la Asamblea determinó no ratificar a Miguel Cajigal Navarro en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, decreto que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de 19 de diciembre de 2007, mismo evento que constituyó el acto reclamado para un juicio de amparo diverso, mismo que se radicó en el juzgado primero de distrito, bajo el número de expediente 58/2008-CM, promovido por el mismo quejoso Miguel Cajigal Navarro.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con fecha seis de febrero del 2008, el Juez Primero de Distrito, dentro del expediente 695/2006 consideró que el nuevo decreto no satisface las consideraciones por las que se otorgó el Amparo y Protección de la Justicia Federal,

en contra del decreto número mil cincuenta y cinco, por el cual se determinó la no ratificación del ahora quejoso en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, motivo por el cual el Secretario del Congreso solicitó nuevamente al Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos remitiera el expediente con sus respectivos anexos formado con motivo de la evaluación del Magistrado Miguel Cajigal Navarro y de igual manera el expediente personal del profesionista de mérito.

DÉCIMO TERCERO.- Esta Soberanía con los elementos aportados y los puntos determinados en el juicio de amparo para su debido cumplimiento, así como de las constancias del expediente, lo lleva a una nueva reflexión sobre el mismo, que se emite en cumplimiento a la resolución del Tribunal Federal, y que se formula al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVII y 89 de la Constitución Política del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, siendo el órgano que tiene la facultad de designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia, resulta también competente para resolver sobre la propuesta enviada por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, sobre la evaluación del desempeño como Magistrado Numerario de Miguel Cajigal Navarro, es decir, es el H. Congreso del Estado a quien corresponde la facultad de designar magistrados, con lo cual se ratificará o no se ratificará al profesionista antes mencionado, conforme al procedimiento que como se dijo anteriormente, fue iniciado ante el Consejo de la Judicatura Estatal, y que concluye con la determinación que haga esta Soberanía, dado que es la instancia que por disposición constitucional tiene la exclusiva facultad de designación de los Magistrados Integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales locales al que deben sujetarse las constituciones y leyes de los Estados, y los órganos de poder a fin de garantizar la independencia de magistrados y jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, tal dispositivo de la Constitución

Federal, en su párrafo inicial impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de Poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante diversas interpretaciones posibles de los preceptos relativos de las Constituciones locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas.

Por tanto, ante situaciones que no se encuentran reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpretaran las normas de las Constituciones locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente a sus integrantes dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiendo en consecuencia, entenderse que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicarse por deficiencias de expresión o de técnica legislativa.

Ahora bien, es oportuno mencionar que si bien es cierto, no existe una norma expresa que establezca la facultad del Congreso del Estado de Morelos, relativa a determinar la ratificación o no en el cargo de magistrados del Poder Judicial, existe la facultad de designar magistrados del Poder Judicial, con sujeción a la norma Constitucional Estatal, lo que dentro del sistema jurídico permite desprender de una manera lógica y adminiculada entre diversas normas jurídicas, el procedimiento de ratificación de los magistrados del Poder Judicial Local, sin embargo, y también que tales omisiones no constituyen ningún impedimento técnico para el pronunciamiento de la autoridad soberana del Estado, ante el interés público que reviste la integración de los órganos jurisdiccionales con titulares a los que se les identifique por su excelencia profesional, diligencia en el desempeño de sus funciones y honorabilidad invulnerable, dado que el sistema creado, en aras de fortalecer la independencia de los juzgadores y la autonomía del órgano judicial, debe atender al propósito de hacer efectivas las garantías judiciales, y jurisdiccionales aún en el caso de lagunas en el ordenamiento.

En tal sentido, cabe destacar que no estamos en presencia de una indebida supletoriedad de la norma constitucional federal respecto de la norma local, dado que el caso, no se trata del tema de complementariedad de normas sino de supremacía y jerarquía normativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Federal. A mayor abundamiento de lo que se apunta, conviene remitirse a los términos que sobre el tema resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 6/2003-SS.

Lo anterior, reviste el fundamento para acceder a la convicción de que resulta legal el sentido que si al Congreso del Estado de Morelos le corresponde designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que somete a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, y si en el caso concreto, dicho cargo se otorgó al magistrado por el término de seis años, con la posibilidad, derivada como una expectativa de derecho, por la cual derivada de su evaluación pudiera ser ratificado y adquirir la calidad de inamovible conforme a nuestras leyes vigentes; es evidente que en el procedimiento de evaluación de su desempeño como Magistrado, previo a la conclusión de su período constitucional que realizó el Consejo de la Judicatura Estatal, debe dejarse al Congreso del Estado de Morelos, por tener la facultad de designación, la decisión final respecto a su ratificación o no en el cargo, por tratarse de una nueva designación, en el caso que la propuesta procediere, y siempre y cuando se cumplan con los requisitos de excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, sin que ello implique alguna alteración o violación a la autonomía del Poder Judicial Estatal, dado que se trata de una colaboración entre las funciones básicas que constituyen al Poder Estatal en la designación soberana de sus autoridades, y cuyas atribuciones de manera general se disponen en la Constitución Local.

Sirven de apoyo y orientan a lo expuesto, las jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitidas en vía de controversia constitucional identificada bajo el número 9/2003; la primera de ellas en el tomo XX, septiembre de 2004, tesis P.J.94/2004, página 1185; y la segunda de ellas, en el tomo XX, septiembre de 2004, tesis

P.J.89/2004, páginas 1184; que a la letra dicen:

**MAGISTRADOS AGRARIOS. PARA SU RATIFICACIÓN INTERVIENEN LOS MISMOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES QUE PARA SU DESIGNACIÓN.**

Aún cuando en el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se hace referencia expresa a la ratificación de los Magistrados agrarios, ni a quienes intervienen en ella, en dicho numeral subyace el principio constitucional consistente en que si la ratificación es una de las formas de integración de los tribunales agrarios, junto con la designación, y en tal integración la Constitución Federal establece que participan el Presidente de la República y la Cámara de Senadores, o en sus recesos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, es dable afirmar que en la ratificación también intervienen los dos órganos del Poder mencionados, ya que la integración de los tribunales agrarios es producto de su colaboración y sólo con la participación armónica de ambos órganos puede mantenerse la integración de aquellos.

P./J. 94/2004

Controversia constitucional 9/2003. Poder Ejecutivo Federal. 10. de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número 94/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1185. Tesis de Jurisprudencia.

**MAGISTRADOS AGRARIOS. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU DESIGNACIÓN.**

Del segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la designación de los Magistrados agrarios inicia con la propuesta del titular del Ejecutivo Federal y concluye con la decisión que al respecto tome la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, designando a la persona que habrá de

ocupar tal puesto, procedimiento que se reitera en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. En consecuencia, la designación de los Magistrados mencionados se caracteriza por la intervención de dos órganos de Poder, el Ejecutivo Federal a través de su titular, y el Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, cada uno de los cuales realiza funciones diversas; sólo mediante esta "colaboración de poderes", puede llevarse a efecto tal designación.

P./J. 89/2004

Controversia constitucional 9/2003. Poder Ejecutivo Federal. 1o. de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Humberto Román Palacios. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre en curso, aprobó, con el número 89/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Pág. 1184. Tesis de Jurisprudencia.

Cabe destacar al caso, que las jurisprudencias en cita cobran aplicación en la materia, con independencia de que provengan de diverso mecanismo de control constitucional, de acuerdo con el criterio que sobre el tema ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, tesis 1ª./J.2/2004, página 130 y que en seguida se transcribe:

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.

1a./J. 2/2004

Amparo en revisión 2346/2003. María Esther Hernández Espinoza. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo en revisión 2426/2003. María Eugenia López Gutiérrez. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 2311/2003. María Nohemí Castillo Lozada. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 2393/2003. Eduardo Pérez Cruz. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1612/2003. Patricia Torres Ronces. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga

Sánchez Cordero de García Villegas.  
Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 2/2004.  
Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

Instancia: Primera Sala. Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Marzo de 2004. Pág. 130. Tesis de Jurisprudencia.

No es óbice mencionar este órgano con la finalidad de dar mayor sustento al presente documento, estimó oportuno tomar como referencia los diversos criterios jurídicos derivados del juicio de amparo número 109/2003 y su correspondiente toca de la revisión administrativa 297/2003, radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, promovido por el entonces magistrado Víctor Manuel González Cianci, así como los diversos criterios jurídicos derivados del juicio de amparo número 708/2006-III y su correspondiente toca de la revisión administrativa 565/2006, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito promovido por el entonces magistrado Juan Jesús Salazar Núñez, que en los párrafos subsecuentes se citan.

Ahora bien, para dilucidar cualquier cuestión relativa a la competencia del Congreso del Estado de Morelos, para determinar la ratificación o no ratificación en el cargo de magistrado del Poder Judicial, es oportuno transcribir los preceptos de la Constitución Federal y de la Constitución del Estado de Morelos, citados por la autoridad responsable como apoyo legal en su determinación y otros más que guardan relación con el problema en estudio,

El artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, establece:

“El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constitucionales respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados Integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su

equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado su servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

El artículo 92-A, fracción I, de la Constitución del Estado de Morelos dispone:

“Son facultades del Consejo de la Judicatura Estatal: ...

“I. Presentar a consideración del Congreso del Estado las ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; así como someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Congreso, o en su caso de la diputación permanente;

El artículo 40, fracción XXXVII, de la citada Constitución Local dispone:

“Son facultades del Congreso: ...

“XXXVII. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo previsto en esta Constitución; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, así como al Procurador General de Justicia del Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que se someta a su consideración el ejecutivo del Estado y por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;

Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto por el artículo 44 de la presente Constitución”.

A su vez, los artículos 87 y 89 de la Constitución Local mencionada señalan:

“Artículo 87. La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

“Artículo 89. El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las Salas que los conformen; y cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también la diputación permanente; en todos los casos serán designados entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.”

La cuestión planteada en el presente juicio obliga a realizar un análisis sistemático de interpretación de las citadas disposiciones de la Constitución del Estado, tomando como referencia los postulados contenidos en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, para determinar si las mismas otorgan al Congreso del Estado la facultad de conocer y decidir respecto a la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, previo al vencimiento de su período constitucional.

Para lograr lo anterior, se estima necesario desentrañar el sentido del mandato constitucional contenido en la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental, de cuya sola lectura se advierte que el Constituyente Federal dejó al Constituyente Local la tarea de determinar los órganos encargados de la

impartición de justicia en las correspondientes entidades federativas, así como regular su integración y funcionamiento, empero, estableciendo ciertos imperativos que deben respetarse en las Constituciones Locales, tales como:

A) Garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados;

B) Establecer que los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales sean hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y

C) Señalar el tiempo que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, así como establecer que pueden ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

Pues bien, se estima necesario para llegar a esta conclusión, hacer uso del mecanismo de interpretación genético-teleológico permite establecer las razones que tuvieron el Constituyente Originario y el Poder Revisor de la Constitución al aprobar la norma cuya interpretación se realiza, así como la finalidad de su incursión en la Norma Fundamental.

Siguiendo este método de interpretación, debe precisarse que la actual fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental proviene de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La exposición de motivos de la iniciativa presidencial, los dictámenes de las comisiones que intervinieron y las participaciones de los legisladores aportan las siguientes ideas sobre el tema, materia del presente asunto:

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura a la iniciativa del Ejecutivo de la Unión, con el objeto de reformar los artículos 17, 46, y 116, y derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos. De ella deben descartarse los siguientes puntos:

“El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social.”

“La sociedad mexicana en su conjunto nos ha acompañado en el propósito de alcanzar una nueva concepción social del Estado y del derecho, y de establecer los instrumentos institucionales para la consulta popular en las tareas del desarrollo y la renovación de nuestro modelo de vida nacional.”

“El derecho se concibe, entre nosotros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes prioridades del presente.”

“El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del Estado Mexicano, pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado, garantía de la libertad de los hombres y el segundo contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad.”

“Los Tribunales de justicia deben ser independientes para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en el interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre, independiente sólo de la ley.”

“La independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del Juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad.”

“A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y autentica independencia judicial, se nutre en una real

toma de conciencia del papel que el Juez desempeña en la aplicación del derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del Juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.”

“El Juez es el símbolo de la justicia y guardián del derecho. Por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimiento de selección que permitan unir al conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen Juez no se improvisa, requiere del trascurso de años de estudio y práctica en los tribunales, para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.”

“Selección, formación, eficiencia y preparación adecuadas son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.”

“En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin Jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.”

“Finalmente, al Juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los Poderes Judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.”

“Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los Poderes Judiciales Locales y proponer reformas a los preceptos constitucionales que regulan el Poder Judicial de la Federación.”

“La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados es una aspiración, que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, recogida por don Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su Declaración de Veracruz de 1914, y reiteradas en su discurso inaugural del

Congreso Constituyente de 1º de diciembre de 1916, para consolidar un Poder Judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanto en el ámbito federal como en el local.”

“Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser estatuto nacional de los Estados que integran la Federación, es necesario que nuestra Norma Fundamental señale las bases conforme a las cuales los Poderes Judiciales de los Estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional.”

“Las bases que se plantean es esta iniciativa armonizan la necesidad de que los tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en el artículo 17 constitucional que se propone, con el respecto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del Poder Judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las Constituciones y leyes locales, la regulación del Poder Judicial Local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa.”

En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, celebrada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dio lectura al primer dictamen del que también deben de ponerse de relieve los párrafos que a continuación se reproducen.

“Al proceder a reestructurar y dar uniformidad a los sistemas de gobierno locales y municipales resulta conveniente fortalecer al Poder Judicial de cada entidad, para robustecer su desempeño y la mejor administración de justicia a que alude el artículo 17 de nuestra Carta Suprema. En efecto si es un requerimiento generalizado conferir independencia a la función jurisdiccional, es necesario dotar a los Jueces, específicamente a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de inamovilidad, como la tienen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“La Fracción III del artículo 116 Constitucional contiene la referencia al Poder Judicial de cada Estado, es la novedad en esta iniciativa y principia por señalar que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales.”

“De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la

exposición de motivos, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizara en las Constituciones y las leyes orgánicas de cada entidad y establece el contenido mínimo en relación con el tema para esa Constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.”

“El párrafo cuatro de esta fracción III establece el principio de una autentica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de Magistrados y Jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional.”

“El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayadas a fin de lograr una verdadera independencia del Poder Judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal familiar, se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán reelectos en su cargo y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de Magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, no podrá ser relevado sino por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inmovilidad de los Magistrados.”

“Insistimos en que el contenido de esta fracción III del Artículo 116 posibilitara el logro de la real independencia de los Poderes Judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inmovilidad del cargo.”

Dentro del debate parlamentario que siguió a la lectura del dictamen antes referido, destaca la siguiente participación.

“El C. Senador Sobarzo Loaiza:

“Es evidente que a partir de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, emprendida en 1983, se han logrado cambios sustanciales en la materia. Gracias al proceso de consulta popular se pudieron analizar a fondo las condiciones que afronta a nuestro sistema jurídico y las circunstancias en las que se desenvuelven los órganos encargados de la seguridad pública y la administración de justicia. De ahí surgieron las directrices que han impulsado una reforma jurídica e institucional que poco a poco ira haciendo sentir mayor impacto en la vida cotidiana de la ciudadanía.”

“Respecto de los lineamientos básicos que deben regir el funcionamiento de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, en la iniciativa se establece que la independencia de los Magistrados y Jueces deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados. Tales ordenamientos, por lo tanto, deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales del ámbito estatal.”

“Resulta indudable que uno de los fines principales del derecho es la seguridad jurídica, la que ha sido definida como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación.”

“Para hacer posible las garantías de seguridad jurídica establecidas en el artículo 17 Constitucional, especialmente a la luz de la nueva redacción de propuesta, se requiere de la independencia de Magistrados y Jueces en todo el ámbito nacional.”

“Resulta claro que no puede haber seguridad jurídica concebible sin división de poderes, pues este principio no sólo aparta a los Estados de la posibilidad de caer en el absolutismo, sino que es presupuesto indispensable para que cada uno de ellos cumpla adecuadamente su función sin intromisiones de los otros.”

“Por lo tanto, hay que establecer los medios adecuados, como se busca en la iniciativa, para lograr una verdadera independencia del Poder Judicial en todas las entidades del país y que los Jueces no tengan más norma rectora que la ley.”

“Hay que superar todo vestigio de caciquismo estatal en torno a la administración de justicia y cerrar las puertas a las arbitrariedades a que conduce el hecho de que los Jueces estén supeditados en ocasiones a gobernantes o sujetos a caprichos de ámbito local.”

“Una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia gozará de permanencia en su puesto.”

“De ahí, pues, la trascendencia de la disposición que se pretende incluir en la fracción III del artículo 116, que establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, que podrán ser reelectos, y que si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados”.

En la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se dió lectura al siguiente dictamen:

“Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la Comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del proyecto de Constitución del primer jefe de Ejército Constitucionalista en que categóricamente se afirma:”

“Uno de los anhelos más ardientes y más honorablemente sentidos por el pueblo mexicano es el de tener Tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público”...

Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho Poder Judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones Locales. El segundo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, establece que la independencia de los Magistrados y Jueces se garantizarán en cada una de las Constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

“Se propone también que a nivel constitucional”... “se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los Magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales y podrán ser reelectos en ese cargo

y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servicios (sic) públicos de los.” públicos de los Estados.”

Dentro de las intervenciones de los Diputados que participaron en el debate de la iniciativa, destaca la siguiente, en la parte donde se aborda el tema materia del presente asunto:

“El C. César Augusto Santiago Ramírez.”

“Pero si por un lado la iniciativa se orienta a establecer este orden nuevo, bien estructurado para fortalecer el Poder Judicial, por otro lado, también nos da una idea muy correcta de lo que es el sistema de división de poderes, y yo pienso que éstos son los grandes ejes que quedan muy claros en la exposición de motivos de la iniciativa y en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.”

“Se trata pues, de determinar con gran claridad y con el avance en la técnica Constitucional de que estamos disfrutando en la época presente, de establecer, por un lado con claridad meridiana, la teoría de la división de poderes y por otro, robustecer el ordenamiento jurídico constitucional que norma la vida del poder judicial en la Constitución.”

De lo reproducido precedentemente y, en general, del proceso que dió lugar a las reformas constitucionales de las que se trata, se desprende que las mismas tuvieron como antecedentes la consulta popular realizada en el año de mil novecientos ochenta y tres, las conclusiones del XIII Congreso de Tribunales Superiores de Justicia del País y la necesidad de establecer en el Pacto Federal los lineamientos fundamentales para la organización de los poderes Judiciales de los Estados. Debe desacatarse que la reforma a la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental se realizó conjuntamente con la enmienda de varios preceptos en materia de administración de justicia y, principalmente, del artículo 17.

De lo expuesto durante el procedimiento de enmienda constitucional se deduce claramente que la finalidad de la reforma, en la parte que interesa, fue garantizar la efectiva independencia de los poderes judiciales de los Estados; ello se sigue de la reiteración de hacer efectiva la división de poderes y la autonomía de los Poderes Judiciales Locales. Dentro de esta temática, específicamente, se abordó la cuestión relativa a la inamovilidad, se señaló enfáticamente que con la inclusión de ella en las reformas se pretende hacer efectiva la

independencia de los Poderes Judiciales Locales.

De modo claro, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma como en la intervención del senador Sobarzo, se dijo categóricamente que una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales en la estabilidad del cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho, diligente, profesional, honesta y obre con justicia gozará de permanencia en el puesto.

De lo expuesto se sigue la interpretación del artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, debe favorecer la realización de la independencia y autonomía del Poder Judicial de las entidades federativas y la inamovilidad Judicial como un medio para lograrla.

El artículo 116 fracción III, en cita, fue reformado de nueva cuenta mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, para adicionar un nuevo párrafo segundo y precisar los requisitos para poder ser Magistrado, los impedimentos para serlo y para dejar a las disposiciones locales el procedimiento para la designación de Jueces. Del Procedimiento de reforma Constitucional se destacan las siguientes ideas, en relación con la temática expuesta y a la reflexión para dilucidar la litis planteada:

“Iniciativa presidencial.”

“...Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal.”

“La iniciativa de reformas que presento incluye también dos modificaciones a los regímenes de los Poderes Judiciales de los Estados y de el Distrito Federal.”

“Consejos de la Judicatura y Carrera Judicial.”

“La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los Tribunales Supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realizan el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la

excepción hecha al Estado de Sinaloa donde desde hace años existe un consejo de la Judicatura.”

“El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que el ámbito federal, que los Magistrados distraigan buena parte del tiempo que deberían dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales, y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.”

“En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 Constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los Jueces en los Estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que enuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.”

“Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de la judicatura, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial, hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de Jueces y Magistrados. El establecimiento de cursos de oposición para la designación, el asenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.”

“Cámara de Senadores.”

“Dictamen”

“Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera Sección.”

“Poderes Judiciales Locales.”

“Por lo que respecta a los Estados de la Federación, dadas las características y la dimensión heterogéneas de los diversos sistemas de justicia, sería inconveniente establecer en la Constitución un sistema único similar al del Poder Judicial Federal y al del Distrito Federal. Por ello, se considera procedente la propuesta contenida en la iniciativa, la cual se limita a eliminar el párrafo cuarto de la fracción III del artículo III

del artículo 116, (sic) en el cual el Constituyente estableció un sistema rígido que instruye a los Tribunales Superiores a designar a los Jueces de primera instancia.”

“De esta manera se persigue que, con pleno respeto del Pacto Federal, sean los Estados quienes decidan cuáles son los mecanismos que, acorde con sus necesidades, son los idóneas para alcanzar los fines de la reforma integral del sistema de administración de justicia.”

“En este mismo sentido, se ha considerado que es adecuada la propuesta de modificación al tercer párrafo del artículo 116, únicamente para adecuar los requisitos para ser Magistrado, a la nueva redacción del artículo 95.” (...)

“Cámara de Diputados.”

“Dictamen.”

“Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.”

“En cuanto al régimen de la función judicial en los Estados de la Federación, en el artículo 116 se suprime el párrafo cuarto de la fracción III y con ello la disposición sobre la designación de Jueces de Primera Instancia a cargo de los Tribunales Superiores de los Estados, quedando a la autonomía estatal la determinación de los procedimientos tendientes a mejorar la administración de justicia en su ámbito. Se considera adecuado establecer en este precepto la remisión al artículo 95, por lo que hace a los requisitos de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales...”

Del procedimiento de reforma constitucional, cuyas partes medulares en relación con la litis propuesta han quedado reproducidas, se desprende la pretensión del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de la modificación que eliminó el sistema rígido para el nombramiento de Jueces y para establecer con claridad los requisitos para ser Magistrado, lo que evidencia que la teleología de la reforma es fortalecer los Poderes Judiciales de los Estados y de incluir la carrera judicial como uno de los elementos indispensables conjuntamente a la excelencia, profesionalismo e independencia de sus Poderes Judiciales.

El texto actual del artículo 17 constitucional proviene de la reforma de mil novecientos ochenta y siete, antes comentada, y su texto brinda elementos cuyo análisis es obligado al analizar cualquier cuestión relativa a la administración de justicia, por lo que se impone su transcripción:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.”

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

“Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

La interpretación sistemática del artículo 116, fracción III, con el 17, antes reproducido, permite concluir que la independencia del Poder Judicial se manifiesta en que éste, hacia el exterior, estará libre de cualquier presión o injerencia, y que a través de las llamadas garantías judiciales y jurisdiccionales emitidas por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se logra su objetivo, destacando entre ellas inamovilidad de los Jueces, durante el ejercicio de su encargo con las salvedades derivadas de los procedimientos de responsabilidades como servidores públicos.

La mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al Poder Judicial, frente a otros órganos públicos o privados; su concepto puede entenderse en dos sentidos, a saber:

Primero, como el derecho público subjetivo de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos:

a) el de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituidos sino por las causas determinadas por la ley y mediante un juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario,

b) el de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado; y

c) el de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena.

A los aspectos anteriormente precisados se incorpora el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos.

Aparte de la inamovilidad está, en segundo lugar, aquella protección establecida por las leyes para que el Juez o Magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique.

No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función, sino que el propio Juez o Magistrado necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto durante el período de su encargo; es preciso asegurar al funcionario judicial la estabilidad de su puesto. Todavía más, la doctrina jurídica ha sostenido que la inamovilidad de los Magistrados y Jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del Juez, sino una garantía, consistente en un derecho subjetivo público, establecida a favor del justiciable; no únicamente se establece para favorecer la dignidad del Juez, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición respetable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, que de cualquier parte pueda recibir.

Se pide que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento.

La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al Juez, como que tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto del Poder Ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la ley.

También hay que tutelar al Juez de las presiones de los otros poderes y aun de los jerarcas judiciales, que a guisa de consejos al inferior, imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto debe hacerse en resguardo del Juez, que puede ser cambiado, sustituido, suspendido, ascendido o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupos políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública, y otras presiones no menos ilícitas.

Así pues, se advierte que las opiniones doctrinarias antes referidas sintéticamente se encuentran plenamente incorporadas en nuestro sistema constitucional, como se desprende de los procedimientos de enmienda constitucional, cuyas partes relativas han quedado reproducidas precedentemente; por lo anterior, es claro que la inamovilidad se garantiza en un aspecto, a través de hacer efectivo que el juzgador no tenga preocupaciones en cuanto

a su presente personal y distraiga su atención en aras de oportunidades o favores dentro de su labor; esta garantía, aunada a la que consiste en que la remuneración no podrá ser disminuida, permiten brindar a la judicatura de elementos objetivos que en el plano individual le permiten realizar sus altas funciones sin ningún tipo de presiones o injerencias.

La inamovilidad durante el desempeño del puesto y por el tiempo para el que fue nombrado, dentro de nuestro sistema constitucional no debe verse como un privilegio otorgado a un grupo de individuos, sino en un mecanismo, a través del cual el orden jurídico pretende garantizar la independencia del Poder Judicial para que se encuentre libre de interferencias para permitir la realización de una justicia pronta, completa e imparcial.

De esta forma, es claro que los gobernados son los primeros interesados en salvaguardar la independencia de sus tribunales, los cuáles deberán estar expeditos a administrar justicia. De ahí la necesidad de que obren con excelencia. Conviene destacar que las prerrogativas mencionadas se aplican fundamentalmente a los funcionarios judiciales porque los mismos, en el desempeño de sus cargos, deciden controversias, lo que exige, esencialmente, imparcialidad que presupone, a su vez, autonomía e independencia.

Para el tema en estudio resulta obligado también analizar armónicamente lo preceptuado por los párrafos segundo y quinto de la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental.

Efectivamente, el párrafo segundo obliga a que las Constituciones y leyes de los Estados deberán garantizar la independencia de Magistrados y Jueces, de lo que se sigue que las normas dictadas por el Constituyente o Legislador local deben crear un sistema en el que efectivamente se permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas; la consecuencia lógica de lo expuesto es que las garantías jurisdiccionales deben incluirse en las normas dictadas y entre ellas, las concernientes a la inamovilidad. Lo anteriormente expuesto también permite, en el caso de lagunas jurídicas, interpretar el sistema creado en aras de fortalecer la independencia del Poder Judicial y de hacer efectivas las garantías judiciales y jurisdiccionales.

En otras palabras, ante situaciones de hecho como la que se tiene que solucionar en el caso, lo ideal sería que el sistema legal aplicable regulará con claridad todas las

cuestiones que pudieran surgir, pero de no ocurrir ello, la interpretación de las normas existentes debe hacerse en forma tal que integren los principios contenidos en la Constitución Federal, establecidos con nitidez, aún llenando las posibles lagunas jurídicas.

Adicionalmente a lo señalado, es preciso analizar en detalle cómo se debe dar cumplimiento a los imperativos previstos por el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución del Estado de Morelos.

En el citado precepto de la Constitución Federal se habla de un plazo en que los Magistrados durarán en su encargo y de su posible reelección, agregando que los que obtengan esa calidad sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados, aunado al periodo que determinen las legislaturas locales para su desempeño, lo que puede traducirse en un plazo determinado y razonable de desempeño jurisdiccional.

Lo anterior impone la necesidad de determinar la finalidad y alcances que corresponden a esa figura de la reelección, cómo debe determinarse, si opera o no ésta, y los derechos que corresponden a quien ocupa ese cargo.

A propósito del término "reelección" que ante este marco jurídico también puede entenderse como "ratificación", es oportuno referir, en lo conducente, lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las revisiones administrativas 7/96 y 8/96, interpuestas, respectivamente, por Amado Guerrero Alvarado y Jorge Trujillo Muñoz, falladas el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, resoluciones en las que al interpretar lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, del Pacto Federal, respecto a la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se concluyó esencialmente lo siguiente:

"Reconocida entonces la referida facultad de designar Jueces y Magistrados por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, se respetó, en iguales términos, en las reformas que sufrió el precepto constitucional en los decretos del veinte de agosto de mil novecientos veintiocho y de once de septiembre de mil novecientos cuarenta, y no fue sino hasta el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta, cuando se incluyó un término en la duración de los cargos. En efecto, esa enmienda determinó que tales funcionarios durarían en su encargo cuatro años y que al término de los cuales, si fueran reelectos o

promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo al juicio de responsabilidad correspondiente”.

“En las subsecuentes reformas de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador no alteró sino el término de la duración y creó otro órgano dentro del Poder Judicial de la Federación, al que le otorgó la facultad de formular la designación, pero no desapareció la condición de que para privar de sus cargos era necesaria la actualización de cierta hipótesis prevista en la propia norma, que debe determinarse mediante una acción que corresponde realizar al aludido órgano.”

“Así es, al establecerse originalmente por el Constituyente y reconocerse en las subsecuentes reformas la aludida condición, es fácil advertir que el legislador fue cuidadoso en prever que la reelección o ratificación se realizara y se realice mediante un acto administrativo. De no interpretarse de esa manera, y permitir que el aplicador de la norma tome en cuenta únicamente la terminación de un período, provocaría que se restringiera asimismo la facultad que el Constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció a uno de los tres poderes que integran la República, pues considerar concluido el cargo por el sólo transcurso del tiempo, impediría que los funcionarios, aun considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo, restringiéndose con esa medida la facultad de nombramiento de los Jueces y Magistrados Federales que tiene el Poder Judicial de la Federación. Además, se chocaría con el sistema de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de las características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción.”

“El acto administrativo referido en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento y al interpretar la voluntad del legislador, en la práctica lo concretó con la emisión de dictámenes en los que reflejaba el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupaban los cargos.”

“Por otra parte, el método sistemático, que pretende investigar la costumbre para resolver conforme a ella el caso dudoso,

obliga a actuar con apoyo en las conclusiones derivadas de los anteriores métodos. Así es, la reforma que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, provocó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no interviniera directamente en las designaciones, pues se consideró que no constituía una función propiamente jurisdiccional –que el propio constituyente reservó como conocimiento exclusivo del Máximo Tribunal de la República; y, por ende, determinó que el nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal llevara cabo las funciones de administración y vigilancia que anteriormente correspondían a la Suprema Corte. Por tanto, como la referida reforma –aparte de que no desapareció la multitudada condición–, no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, es fácil también concluir que las tareas que con anterioridad desempeñaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin.”

“En esas condiciones, las tareas administrativas de las que se descargó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al referido órgano de administración a elaborar los correspondientes dictámenes, según lo consideró siempre el propio Tribunal Pleno al interpretar el espíritu del legislador, lo que se puede corroborar de las actuaciones que se observan en los expedientes personales de los funcionarios que, en su momento, fueron confirmados o separados de sus cargos.”

“Lo anterior se fortalece si se considera que uno de los puntos de mayor relieve de las reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación, fue el establecimiento de la carrera judicial para garantizar que la sociedad, por un lado, contara con Magistrados y Jueces idóneos y, por otro, que a éstos, con objetividad, se les reconociera su actuación, lográndose –cuando se actuara con los atributos requeridos–, la seguridad y estabilidad en el desempeño de sus cargos y la posibilidad de ser promovidos a otros superiores.”

“En referencia al método dialéctico, que sirve para determinar el alcance de la norma, tomando en cuenta no sólo la costumbre sino el fin social que se persiguió al dictarla, conviene también aplicarlo conjuntamente con el causal, que persigue la finalidad de encontrar la verdad investigada, los fines políticos y sociales, así como la naturaleza de su régimen.”



“Al respecto, no hay duda que la elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. En efecto, es en el dictamen donde queda patentizado el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como Jueces y Magistrados Federales y sirve, como lo indicó la exposición de motivos que dió la pauta para modificar la estructura del Poder Judicial Federal, para garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.”

“Además, la emisión de ese dictamen es congruente con los objetivos políticos y sociales del régimen constitucional que la propia reforma, en su exposición de motivos, trazó como fin a alcanzar, pues lo inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y las leyes, y permite que, conforme al régimen constitucional, el interesado y la sociedad en general estén en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlo es congruente o no con la finalidad de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.”

“Finalmente, el método crítico, que parte de la letra de la ley y de la voluntad del legislador para procurar la verdad mediante la libre investigación por el juzgador, queda subsumido en todos los anteriores razonamientos, pues las consideraciones expuestas toman en cuenta las condiciones económicas, sociales y políticas que impuso el Constituyente al cumplir requerimientos de la sociedad en general; esto es, que la función se realice por personas probas e independientes. Toman en cuenta, además, las condiciones particulares de los individuos que son seleccionados para desempeñar las tareas jurisdiccionales.

“Así, en los términos ya explicados, es fácil concluir que el sólo transcurso del término de seis años, en que un funcionario judicial se desempeña con el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, no impide que continúe en sus funciones ni sirve para que el Consejo de la Judicatura Federal

le impida desempeñarse como tal, pues de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución General de la República se deriva una obligación, consistente en la emisión de un dictamen con el que el órgano administrativo facultado para ello determina legalmente si procede o no ratificarlo en esos cargos.”

“Para realizar la interpretación en los términos ya anotados sirven de fundamento los criterios expresados en la tesis que aparece publicada en la página 419, Tomo III, Segunda Parte -1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes: INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.- El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia –pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución, en el trance de aplicarla, tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita

en una expresión del derecho vivo, el derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del derecho”.

“Igualmente sirve de fundamento el criterio publicado en la página 420, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ‘INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO.- La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (capítulo, título, libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador, al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa”.

“Del mismo modo, para realizar la interpretación constitucional se toma en cuenta el criterio de este Tribunal Pleno, publicado en la página 22, Tomo II, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: ‘INTERPRETACIÓN DE LA LEY.- Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente”.

En las indicadas resoluciones plenarias, también se dijo que:

“...en la confirmación de un Juez o Magistrado está de por medio el interés público con el exclusivo fin de establecer si

en el desarrollo de su actuación judicial existieron las circunstancias destacadas, que no dieran lugar inclusive a imponer sanciones menores como el apercibimiento, la amonestación y la suspensión, aplicables a faltas leves y graves que no conducen a la remoción del cargo como lo constituye la no ratificación.”

“De manera que sólo con la exposición de las circunstancias relacionadas se podría arribar a la conclusión de saber si el referido funcionario, bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia, puede o no continuar con la capacidad de desempeñar la labor de juzgador.”

“Incluso, al quedar patentizado en esa actuación el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como Jueces y Magistrados Federales, les sirve a éstos para estar en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlos es congruente o no con la finalidad de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.”

“En esos términos, es fácil concretar que el Consejo de la Judicatura Federal no elaboró el dictamen que constitucionalmente ordena realizar el artículo 97 de la Constitución Federal, vulnerándose, por consecuencia, la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan, lo que permite dar seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo.”

La interpretación directa del artículo 97 de la Constitución Federal, en el punto referente a la reelección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, que ya realizó la Suprema Corte de Justicia en dos casos, es aplicable, en principio, a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, del mismo Cuerpo Supremo de Leyes, en torno a la reelección o ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, puesto que lo que se pretendió con el establecimiento de esa norma fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero

común, el mismo régimen de inamovilidad durante su encargo, y de seguridad jurídica que nuestra evolución histórica ha determinado para el Poder Judicial Federal, con los matices propios que cada entidad federativa le puede imprimir, pero sin faltar a los siguientes principios:

A) El término para el cual un Magistrado fue designado no expira fatalmente por el sólo transcurso del tiempo para el que fue designado.

B) La determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios debe realizarse mediante un acto administrativo, pues considerar concluido el cargo por el sólo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios, aún considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo.

C) Dicho acto administrativo debe concretarse en la emisión de dictámenes en los que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos. La elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él, donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

En el caso, acorde con lo dispuesto por los artículos 92-A, fracción I y 40, fracción XXXVII, de la Constitución del Estado de Morelos, la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, según quedó apuntado anteriormente, consta de dos etapas interdependientes entre sí, la primera consistente en la propuesta que para ese efecto realice el Consejo de la Judicatura Estatal a través de una terna, y la segunda, la relativa a la respectiva aprobación por el Congreso del Estado, procedimiento que, ante la ausencia de norma que regule tal aspecto, debe inferirse que debe seguirse también, en principio, para resolver sobre la posible reelección de dichos Magistrados; sin embargo, la facultad constitucional que se atribuye al Consejo de la Judicatura y al Poder Legislativo del Estado de Morelos para la designación, posible reelección y, como contrapartida, la posible no reelección de Magistrados no opera a su libre arbitrio, ni los excluye de la obligación de sujetarse a los lineamientos establecidos para el efecto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución

Federal y sus correlativos 87 y 89 de la Constitución del Estado de Morelos.

Conforme a la correcta interpretación de esos dispositivos y, asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116 del Pacto Federal, el Consejo de la Judicatura del Estado en su propuesta tanto al inicio del nombramiento del cargo de Magistrado como al momento de decidir sobre la posible reelección o no reelección en el mismo, y la Legislatura al analizar cualquiera de las tres propuestas, están obligados a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la que analicen si se satisfacen los lineamientos previstos por aquellos preceptos, tales como la excelencia, eficiencia y probidad en el desempeño en la administración de justicia, la honorabilidad y competencia, y los antecedentes en las diversas ramas de la profesión jurídica, para así decidir adecuadamente en cuanto a la elección o posible reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En similares términos se pronunció la Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en el decreto mil uno, promulgado por el Gobernador Constitucional del propio Estado, publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, el diecisiete de mayo del año dos mil, al señalar:

“La Honorable Cuadragésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracciones II y XXXVII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y CONSIDERANDO.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Judicial de las Entidades Federativas se ejerce por los Tribunales que establecen las Constituciones Locales, en las que deberán señalarse las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Conforme a dicho artículo los Magistrados integrantes de los Tribunales Locales debe reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Federal y sus nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o

que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.- Dentro de este contexto legal corresponde ahora a esta Honorable Legislatura nombrar a aquellos profesionistas del Derecho que se desempeñarán como Magistrados por un período de seis años a partir de la fecha que sean designados, de conformidad con el procedimiento previsto por la Constitución del Estado de Morelos, en los artículos 89, 92-A), fracción I y 40 fracción XXXVII.- La designación de Magistrados según lo previene la Constitución de Morelos en los artículos antes anotados, es un acto administrativo en el que participan el Consejo de la Judicatura Estatal y el Congreso del Estado, al primero le corresponde elaborar una terna de ciudadanos que integran la propuesta formal, sobre la cual el Congreso debe de pronunciarse en definitiva. De acuerdo con nuestro marco jurídico el Congreso del Estado, a través de sus comisiones legislativas conoce, analiza, investiga, discute y en su caso, dictamina todos los asuntos que le son presentados, por quienes tienen atribuciones para ello, como el Consejo de la Judicatura, para el caso que nos ocupa.- Si bien es cierto que dentro de los oficios en cuestión, los integrantes de la Judicatura Estatal se limitan a presentar la propuesta en terna de aquellos ciudadanos que podrían ocupar el cargo de Magistrados, en su propuesta inicial no se observó la exposición de las consideraciones que rodean tan importante acto constitucional. No se encuentra Justificación frente a esta omisión, toda vez que es de interés público reflexionar acerca de todos los elementos accesorios que envuelven a la designación de un nuevo Magistrado sobre todo si tomamos en cuenta lo previsto por los textos Constitucionales vigentes en la República y en el Estado, sobre el tema de la reelección o ratificación y sus efectos jurídicos. Estamos seguros de que tal previsión no era desconocida para los integrantes del Consejo de la Judicatura ni las diversas tesis que sobre el particular ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que se desprende la pretensión del poder revisor de la Constitución de fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas a través de la carrera judicial, como uno de los elementos indispensables

para fortalecer la excelencia y el profesionalismo de sus titulares.- En este sentido consideramos que no basta con dotar a los Magistrados de la independencia técnica que su función requiere, sino que el propio juzgador necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su cargo, por lo que es preciso entonces asegurarle al funcionario judicial la estabilidad en el mismo. Resuelto lo anterior y partiendo del supuesto de que los 10 Magistrados cuyo período concluye el día 17 de los presentes, habrán de dejar su Magistratura en los términos antes señalados, procede en la especie determinar qué ciudadanos habrán de sustituirlos conforme a las ternas que en igual número presentó el Consejo de la Judicatura...”

La transcripción anterior, coincide esencialmente con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al marco de actuación al que deben sujetarse el Congreso de cada uno de los Estados de la Federación y demás órganos competentes para el nombramiento y permanencia en el cargo de Magistrados de los Tribunales Supremos o Superiores de Justicia de los Estados, y que se contiene en la tesis de Jurisprudencia número P./J. 107/2000, visible a foja 30, del Tomo XII, Octubre de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

**PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquellos: 1º La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos

de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2º Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3º Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4º La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como período en el que deben desempeñar el cargo. 5º La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la

independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6º Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

P./J. 107/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-

Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 107/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

En este orden de ideas se hace imperioso atender el alcance que tiene la expresión de la Jurisprudencia anteriormente citada en sus últimas líneas, ya que la garantía social de contra con órganos expeditos para la impartición de justicia se ha sistematizado mediante lo que la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado Garantías Jurisdiccionales.

En efecto, ha dicho la Suprema Corte dentro de la presentación de este estudio, que se brinda una serie de criterios objetivos sobre el actuar jurisdiccional coherentes en cuanto a las normas constitucionales aplicables, por ende general a la Federación

y Entidades, al que deben de someterse los órganos de impartición de justicia:

“Ante la imperatividad del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de contar con jueces independientes, derecho fundamental que tienen a su favor tanto los juzgadores como la sociedad, resulta obligado a fortalecer a los órganos encargados de la impartición de justicia mediante el otorgamiento de una serie de atribuciones y prerrogativas.”

“Uno de los principales rasgos que debe mostrar un órgano jurisdiccional es su autonomía, la cual se traduce en que sólo habrá de sujetarse a la ley, obviando presiones o injerencias externas que repercutan negativamente en el desempeño de las delicadas funciones. En busca de dicha autonomía, los órdenes jurídicos modernos han establecido una categoría que se conoce como garantías jurisdiccionales, basadas en el derecho de acceso a la justicia, las cuales tienen como objetivo garantizar y preservar la calidad y efectividad de la impartición de justicia. Tales prerrogativas y seguridades conferidas a los titulares de altos órganos jurisdiccionales tienen el carácter de instrumentales y no pueden conceptuarse como canonjías otorgadas en su favor si no en razón del cargo, pero siempre en beneficio de los justiciables.

De lo anterior, sobresale en el espíritu de la Ley, sobre la figura de la posible ratificación de los Magistrados, tener presente que su labor es eminentemente jurisdiccional, siendo este el primer motor de constitucionalidad en cuanto las garantías jurisdiccionales, basado en la garantía para contar con órganos expeditos para otorgar justicia pronta y expedita; esta institución cobra total relevancia conforme a las disposiciones constitucionales federales en los artículos 17 como el 116 fracción III de la Constitución Federal, para el ámbito local, mismos que ya hemos mencionado en líneas anteriores, aludiéndose también a los numerales 94 al 100 de la Constitución Federal que contemplan las cuestiones relativas a la selección, estabilidad en el empleo y seguridad económica de los juzgadores. Estas disposiciones en el ámbito federal se complementan con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en las entidades federativas en las sendas Leyes Orgánicas de cada Poder Judicial Local.

Ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis referidas a los jueces y magistrados de los Poderes

Judiciales Locales, una doctrina sobre garantías jurisdiccionales, que en lo material son el parámetro para la comprensión, evaluación y análisis de figuras como, el procedimiento de formación, selección y nombramiento; la estabilidad, la remuneración; la responsabilidad y la autoridad de los Juzgadores. A estas categorías de manera específica mediante un análisis pormenorizado llegamos a puntos concretos fundamentales y vigentes, para que todo juzgador en aras de la autonomía judicial que preconiza nuestro sistema de división de poderes, válido para la designación o ratificación de un Magistrado de un Tribunal Superior de Justicia en una Entidad Federativa como lo es el Estado de Morelos, en los cuales se toman en cuenta el sistema de selección y planteamientos de la carrera judicial, que implican criterios objetivos con base a principios indispensables para hacer real las garantías jurisdiccionales a favor de los justiciables que requieren órganos jurisdiccionales de excelencia. Texto incluso públicamente consultable en la página de Internet de ese alto Tribunal bajo la siguiente dirección electrónica:

“<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/Anexos/codigo.pdf>”, de donde se desprenden principios y criterios que ha denominado bajo el título de “Código de Ética”; Dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre las Garantías Jurisdiccionales:

“El sistema de selección, implica el mecanismo obligatorio de preparación y selección de juzgadores, como las escuelas judiciales y los exámenes de oposición; ante la tradición que sólo requería un título de licenciado en Derecho y cierta experiencia profesional, y contar con buena reputación; el establecimiento normativo de sistemas adecuados para designar y promover a los miembros de los órganos jurisdiccionales ha adquirido el rango de garantía jurisdiccional y constituye un factor sine qua non para que los entes encargados de impartir justicia estén en aptitud plena de resolver, objetiva e imparcialmente las controversias sometidas a su conocimiento.

Estas garantías se refieren a que no deben de tomarse en cuenta criterios subjetivos para hacer las designaciones y promociones de los juzgadores, sino parámetros objetivos que den seguridad a quienes pretendan obtener un cargo jurisdiccional. Además, mediante ellas se garantiza la independencia judicial, al no existir vínculo alguno entre quien designa y quien es designado. Las personas a

seleccionar no tienen que pertenecer a un determinado sector o clase social. En la ley no se contemplan restricciones iniciales determinadas por elementos propios de los aspirantes, si no que están en posibilidad de ocupar el cargo quienes satisfagan los requisitos generales señalados por la propia ley.”

1. El término “carrera judicial” remite a los métodos de ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial. En un Estado de derecho es inconcebible un Poder Judicial sin un sistema de carrera judicial normado por criterios democráticos. (...)

El Consejo de la Judicatura Federal (y sus homólogos estadualmente)... como encargados de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de dicho Poder – salvo Suprema Corte y del Tribunal Electoral–, se establece que la ley fijará las bases para formar y actualizar a los funcionarios judiciales, así como para desarrollar la carrera judicial, regida por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 116 de la Norma fundamental se establece que las Constituciones y las Leyes Orgánicas de las entidades federativas deben establecer las condiciones para el Ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, siendo esta la base de la carrera judicial local. (...)

Los elementos que deben actualizarse para que pueda hablarse de la existencia de una carrera judicial son:

- a) La permanencia o continuidad en la función de juzgar;
- b) Los nombramientos para ocupar los cargos, que tengan el carácter de definitividad;
- c) Una profesión jurídica especial; y
- d) Un cuerpo con conocimientos propios de su actividad.

2.- Principios rectores de la carrera judicial. De conformidad con el artículo 100 constitucional, la carrera judicial se rige por los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, abordados detalladamente en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

1. Independencia: es la actitud del Juzgador frente a influencias extrañas al

Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquel. Por tanto el juzgador:

1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.

1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia.

1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deben de emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.

2. Imparcialidad. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consistente en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto el juzgador:

2.1. Evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de las partes.

2.2. Rechaza cualquier dádiva que provenga de alguna de las partes o de terceros.

2.3. Evita hacer o aceptar invitaciones en las que el propio juzgador considere que se verá comprometida su imparcialidad.

2.4. Se abstiene de citar a las partes o personas vinculadas con ellas, fuera de las oficinas del órgano jurisdiccional en el que ejerza su función.

2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto.

3. Objetividad. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de sí mismo. Consistente en emitir sus fallos por las razones que el derecho le suministra, y no por las que deriven de su modo personal de pensar o sentir. Por tanto el juzgador:

3.1. Al emitir una resolución, no busca reconocimiento alguno.

3.2. Al tomar sus decisiones en forma individual o colegiada, buscará siempre la realización del derecho frente a cualquier beneficio o ventaja personal.

3.3. Si es integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, trata con respeto a sus pares, escucha con atención y apertura de entendimiento sus planteamientos y dialoga con razones y tolerancia.

3.4. Procura actuar con serenidad de ánimo y equilibrio interno, a fin de que sus decisiones estén desprovistas de aprehensiones y prejuicios.

4. Profesionalismo. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación. Por tanto el juzgador:

4.1. Se abstiene de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.

4.2. Actualiza permanentemente sus conocimientos jurídicos estudiando las precedentes y jurisprudencia, los textos legales, sus reformas y la doctrina relativa.

4.3. Procura constantemente acreditar su cultura en las ciencias auxiliares del Derecho.

4.4. Estudia con acuciosidad los expedientes y proyectos en los que deba intervenir.

4.5. Funda y motiva sus resoluciones, evitando las afirmaciones dogmáticas.

4.6. Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su juzgado o tribunal.

4.7. Asume responsable y valerosamente las consecuencias de sus decisiones.

4.8. Acepta sus errores y aprende de ellos para mejorar su desempeño.

4.9. Guarda celosamente el secreto profesional.

4.10. Lleva a cabo por sí mismo las funciones inherentes e indelegables de su cargo.

4.11. Trata con respeto y consideración a sus subalternos.

4.12. Escucha con atención y respeto los alegatos verbales que le formulen las partes.

4.13. Trata con amabilidad y respeto a los justiciables.

4.14. Administra con diligencia, esmero y eficiencia el órgano jurisdiccional a su cargo.

4.15. Cumple puntualmente con el deber de asistir a su tribunal o juzgado.

4.16. Sabe llevar el cumplimiento de su deber hasta el límite de sus posibilidades, y separarse de su cargo, cuando su estado de salud u otros motivos personales, no le



permitan desempeñar eficientemente sus funciones.

4.17. Se abstiene de emitir opiniones sobre la conducta de sus pares.

4.18. Cumple con sus deberes de manera ejemplar para que los servidores públicos a su cargo lo hagan de la misma manera en lo que les corresponda.

4.19. Busca con afán que sus acciones reflejen la credibilidad y confianza propias de su investidura.

5. Excelencia. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales.

5.1. Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.

5.2. Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por dar a cada quien lo que es debido.

5.3. Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que pueden producirse por su decisión, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.

5.4. Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.

5.5. Fortaleza: En situaciones adversas, resiste las influencias nocivas, soporta las molestias y se entrega con valentía para vencer las dificultades y cumplir con su función jurisdiccional.

5.6. Patriotismo: Tributa al Estado Mexicano el honor y servicio debidos, defendiendo el conjunto de valores que, como juzgador federal del Estado Mexicano, representa.

5.7. Compromiso Social: Tiene presentes las condiciones de iniquidad que han afectado a una gran parte de la sociedad a lo largo de nuestra historia, y advierte que la confianza y el respeto sociales que merezca serán el resultado de un trabajo dedicado, responsable y honesto.

5.8. Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión, a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y

protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa.

5.9. Orden: Mantiene la adecuada organización y planificación en el trabajo a su cargo.

5.10. Respeto: Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás.

5.11. Decoro: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.

5.12. Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.

5.13. Perseverancia: Una vez tomada una decisión, lleva a cabo los actos necesarios para su cumplimiento, aunque surjan dificultades externas o internas.

5.14. Humildad: Es sabedor de sus insuficiencias, para poder superarlas, y también reconoce sus cualidades y capacidades que aprovecha para emitir de la mejor manera posible sus resoluciones, sin pretender llamar la atención ni esperar reconocimientos.

5.15. Sencillez: Evita actitudes que denoten alarde de poder.

5.16. Sobriedad: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demerito de la respetabilidad de su cargo.

5.17. Honestidad. Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

Reiterando que ninguna entidad federativa pueda carecer de principios a su favor, toda vez que la estar previstos en la Constitución Federal son de Observancia Obligatoria.

3.- Los Criterios para Selección y Ascensos. Implica que la designación de los titulares de los órganos jurisdiccionales recaiga en profesionistas idóneos para desempeñar funciones que implican la aplicación de normas jurídicas a casos concretos controvertidos.

Es la Constitución Federal la que establece que la Ley fijara las bases para el ingreso, formación, actualización y permanencia de los funcionarios jurisdiccionales, así como para desarrollar la carrera judicial, siendo imperativas entre las cualidades que deben de poseer quienes decidan entregarse a ella:

- a) Capacidad intelectual reconocida
- b) Conocimiento de la teoría y la práctica del Derecho
- c) Probidad

- d) Laboriosidad.
- e) Imparcialidad.

Implicando estas cualidades, se requiere para acceder a puestos jurisdiccionales, dependiendo del sistema jurídico del que se trate, existen métodos distintos. El tratadista Cipriano Gómez Lara distingue cinco sistemas:

1. Nombramiento por el Poder Ejecutivo, donde el Rey, el Primer Ministro o el jefe del Estado hace las designaciones.

2. Nombramiento por el Poder Legislativo. Aquí, es un cuerpo colegiado el que hace las designaciones, con la ligera desventaja de que los miembros de dicho cuerpo son políticos y de que se corre el riesgo de dejar al Poder Judicial falto de autonomía.

3. Nombramiento por el Poder Judicial. El sistema más recomendable pues, mediante él, el Poder Judicial mantiene su autonomía e independencia.

4. Sistema Mixto. Aquí se produce la intervención de dos Poderes para el nombramiento de los funcionarios judiciales.

Esto se da en México en el caso de los Ministros de la Corte, por ejemplo, quienes son designados por el Presidente de la República (Poder Ejecutivo) con aprobación del Senado (Poder Legislativo).

5. Nombramiento por elección o voto popular, que consiste en que la ciudadanía elige a sus jueces. Este sistema tiene lugar en algunos puntos de los Estados Unidos de América y de Suiza. (...)

En materia local, si bien las entidades federativas tienen plenas facultades para regular a los Poderes Estatales, deben hacerlo siguiendo las bases en la Ley Suprema, de modo que para elegir y promover a los funcionarios judiciales deben respetarse las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución. En tratándose de este ámbito, por regla general la designación de los titulares de los órganos jurisdiccionales se hace directamente o a propuesta del Consejo de la Judicatura del Estado.”

En el Estado de Morelos como en otras entidades de la República Mexicana, la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado es bajo el sistema mixto, donde corresponde al Poder Judicial, mediante el Consejo de la

Judicatura el proponer la terna para la designación de los Magistrados y en el caso de la reelección compete a este órgano el procedimiento de evaluación, el cual se somete a consideración del Congreso del Estado (Poder Legislativo) quien designará, a los Magistrados o en el procedimiento de ratificación, el Congreso nombrará al Magistrado evaluado con el efecto de ratificación, procediendo la inamovilidad definitiva en términos de la legislación vigente.

Por otra parte en cuanto a la Seguridad en el ejercicio del cargo, la Suprema Corte lo ha definido como garantías jurisdiccionales de estabilidad, ratificación e inamovilidad.

“Esta garantía se refiere al conjunto de medios traducibles en la permanencia de los Jueces, ya sea por un período determinado o indefinido, hasta la finalización de su cargo, fallecimiento o edad de retiro, a no ser que incurran en un motivo de responsabilidad que implique su remoción. En otros términos, al ser nombrados en sus puestos, jueces y Magistrados tienen, entre otros, dos derechos:

1) Que se les respete el tiempo por el que fueron nombrados –salvo que haya causa de remoción en virtud de haber incurrido en un causa de responsabilidad–,

2) Que al concluir el tiempo de su encargo sea evaluado su ejercicio, de manera que, cuando sea procedente, se les ratifique en el puesto y así adquieran inamovilidad.

La Primera Sala de la Corte ha resuelto que las normas rectoras de la integración y renovación de los órganos jurisdiccionales deben de interpretarse en el sentido que más se respeten las garantías judiciales tuteladas por la Constitución, entre ellas la de estabilidad en el cargo, para así asegurar el imperativo del artículo 17 Constitucional, referente a la justicia y a los jueces independientes. Esta garantía fue creada para proporcionar a los impartidores de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea justa y apegada a derecho, gozaran de la permanencia en su puesto, ya que sin la estabilidad en el ejercicio del cargo la independencia de criterio que precisan se ve considerablemente disminuida.”

En el Estado de Morelos de manera similar al Poder Judicial Federal, los jueces son designados por el Consejo de la Judicatura, es decir, mediante la designación

del propio Poder Judicial del Estado, lo cual garantiza esa independencia Judicial, en el caso de los Magistrados que se hace mediante una designación mixta, existe la garantía de estabilidad para no ser separados, salvo los casos de responsabilidades como servidores públicos y por el juicio político. Dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“En cuanto al ámbito local, en los Estados de la república y en el Distrito Federal también se contemplan mecanismos objetivos para determinar la procedencia de la ratificación y, por ende, de la inamovilidad de los funcionarios jurisdiccionales, pudiendo corroborarse esto con un criterio emitido por el máximo Tribunal:

“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE SU RATIFICACIÓN.

La posibilidad de ratificación de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, consagrada en los artículos 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete) y 3o. de la ley que rige a dicho tribunal (vigente antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve), como condición para obtener la inamovilidad judicial, a los cuales remite el artículo 122, apartado C, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse establecida como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos, sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 de la propia Carta Magna. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el sólo transcurso del tiempo previsto para su duración, que es de seis años; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el

plazo establecido para la duración del cargo; y 3) Al procedimiento administrativo de evaluación de la actuación de los Magistrados contenido en el artículo 94 de la abrogada Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actual artículo 96 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa), que concluye con la emisión de los dictámenes en los que se precisen las causas por las que se considera que aquellos deben o no, ser ratificados.”

2a. CLXV/2001

Amparo en revisión 1188/2000. Horacio Castellanos Coutiño y otro. 3 de agosto de 2001. Cinco votos, votó con salvedad Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 705. Tesis Aislada.

Conjuntamente con lo anterior y de la interpretación sistemática de los artículos 40, fracción XXXVII, 89 y 92-A de la Constitución del Estado de Morelos, la facultad de designación, facultad aplicable a la evaluación para la reelección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia recae en el Congreso del Estado, pues el primero de ellos refiere que dicho órgano designará a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; el segundo señala que es facultad del citado Consejo presentar a consideración del Congreso, las ternas para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; por su parte el último de los preceptos mencionados enfáticamente señala que los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la diputación permanente y agrega que en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Para sostener lo anterior, sirven de fundamento los criterios expresados en la tesis que aparece publicada en la página 419, Tomo III, Segunda Parte-1, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

INTERPRETACION DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE NORMAS LEGALES. SUS DIFERENCIAS.

El exacto cumplimiento de la Constitución sólo puede lograrse si su intérprete, liberándose de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales (expresión positivizada del Derecho), entiende que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto de hecho al texto normativo, ni tampoco queda encerrada en un positivismo formalizado superado muchas décadas atrás, sino que comprende básicamente una labor de creación del Derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia. Es precisamente en el campo de las normas constitucionales, las que difieren esencialmente de las restantes que conforman un sistema jurídico determinado, en razón no únicamente de su jerarquía suprema, sino de sus contenidos, los que se inspiran rigurosamente en fenómenos sociales y políticos preexistentes de gran entidad para la conformación de la realidad jurídica en que se halla un pueblo determinado, que la jurisprudencia -pasada la época del legalismo-, se ha convertido en una fuente del Derecho que, aunque subordinada a la ley que le otorga eficacia normativa, se remonta más allá de ella cuando el lenguaje utilizado por el constituyente (al fin y al cabo una obra inacabada por naturaleza) exige una recreación por la vía de la interpretación, para el efecto de ajustarla a las exigencias impuestas por su conveniente aplicación. Así, el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes en la naturaleza de las instituciones, convirtiendo a la norma escrita en una expresión del Derecho vivo, el Derecho eficaz que resulta no sólo de la reconstrucción del pensamiento y voluntad que yace en el fondo de la ley escrita (a través de los métodos clásicos de orden gramatical, lógico, histórico o sistemático), sino también de la búsqueda del fin que debe perseguir la norma para la consecución de los postulados fundamentales del Derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 553/89. Perfiles Termoplásticos, S.A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 419. Tesis Aislada.

INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LAS LEYES. DEBE REALIZARSE EN

RELACIÓN CON EL MÉTODO SISTEMÁTICO.

La interpretación gramatical o letrista de las leyes es un método que si bien no debe proscribirse por el intérprete, sólo ha de aplicarse en relación con el método sistemático, según el cual el entendimiento y sentido de las normas debe determinarse en concordancia con el contexto al cual pertenecen, pues fraccionar el contexto (Capítulo, Título, Libro), de un ordenamiento jurídico para interpretar los artículos que lo configuran en forma aislada y literal, sólo trae como resultado, en muchos casos, la inaplicabilidad de unos en relación con otros, porque el legislador al elaborar las leyes puede emplear la técnica de la llamada regla general y de los casos especiales y en estas condiciones al interpretar un artículo que contenga un caso especial en relación con la regla general, podría traer como consecuencia la inoperancia de la misma o viceversa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Pág. 420. Tesis Aislada

En las anteriores condiciones, y de acuerdo con la interpretación sistemática de los preceptos legales aplicables tanto de la Constitución Federal como de la Constitución Local, si al Congreso del Estado de Morelos le corresponde designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal, y si en el caso concreto, dicho cargo se otorgó al servidor público por el término de seis años, con la posibilidad de que pueda ser ratificado y adquirir la calidad de inamovible; es evidente que en el procedimiento de evaluación de su desempeño como Magistrado, previo a la conclusión de su período constitucional, que realizó el Consejo de la Judicatura Estatal, debe dejarse al Congreso del Estado (por tener la potestad de designación) la decisión final respecto a su ratificación o no ratificación, por tratarse, en la especie, de una nueva designación,

ahora con el carácter de inamovible, en el caso de que la propuesta procediera fundada y motivadamente, y siempre y cuando se cumpla objetivamente con los requisitos de excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, como reiteradamente lo ha sostenido la Suprema Corte de la Nación, tomado en cuenta lo citado en la jurisprudencia antes aludida:

“(…)

Conviene señalar la necesidad de que los criterios de permanencia en el empleo sean eficientes, pues esta garantía “no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencias necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial, si no de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. Por tanto, por un lado debe otorgarse permanencia para garantizar la independencia judicial, pero, por otro, debe de existir la posibilidad de destituir a las personas que actúan irregularmente.”

En ese orden de ideas, no queda alguna duda que tanto en la designación de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y como para el caso de que el mismo cumpla con los requisitos precisados anteriormente para ser reelecto, el Congreso del Estado debe cumplir con su obligación constitucional de pronunciarse al respecto, a través de una resolución debidamente fundada y motivada, como acontece en la especie.

En efecto, si bien antes de concluir el período por el que fue nombrado un Magistrado, conforme a la lógica del sistema, debe emitirse un dictamen en el que, como se precisó, se funde y motive la decisión por la que se ratifica o reelige o por las que se decide en sentido adverso, lo cual corresponde a los órganos encargados de la designación que en el caso lo son, en una primera instancia, el Consejo de la Judicatura por tener la facultad de proposición y posteriormente el Congreso del Estado de Morelos, quien debe decidir en definitiva, y si bien no existe una disposición que expresamente le conceda tal facultad, debe realizarse una interpretación armónica de sentido, en donde se incorporen los principios que motivaron las citadas reformas constitucionales y los valores de justicia e independencia que de aquellos brotan, debe entenderse que ante tal ausencia no debe

trasladarse dicha facultad legislativa al Consejo de la Judicatura del Estado (pues tampoco existe un ordenamiento legal que así lo determine), el que al momento de emitir el dictamen de evaluación respectivo y remitirlo al Congreso, agotó sus facultades y su intervención, ante tal estado de cosas, lo ideal sería que la legislación local aplicable regulara todas las cuestiones que pudieran surgir, pero de no ocurrir ello, se impone realizar una interpretación de las normas existentes de forma tal que se integran –aún llenando las lagunas normativas– los principios establecidos en la Constitución Federal.

La anterior conclusión se sustenta en que, para garantizar la independencia de un Magistrado, su permanencia en el cargo no puede quedar al arbitrio de la voluntad de uno de los órganos de designación, como lo es el Consejo de la Judicatura Estatal, el que, como se precisó, sus facultades son de evaluación de los Magistrados, y de diverso numeral surge la facultad en la designación de Magistrados, de proponer a la Legislatura Local la terna de candidatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 92-A de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por consiguiente, de los argumentos expuestos y del contenido normativo de los artículos 40 fracción XXXVII, 89 y 92-A, de la Constitución Política del Estado de Morelos, puede concluirse que sólo se podrá producir una ratificación cuando previamente el Consejo de la Judicatura del Estado, haya presentado al Congreso el Dictamen de ratificación del Magistrado y no sólo eso, sino que al analizar la propuesta, el cuerpo legislativo arribe a la conclusión que el Magistrado propuesto para la reelección, ha cumplido con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia en el desempeño del cargo, lo que no permite en modo alguno que dicho acto legislativo se convierta tan sólo en un acto formal, es decir, únicamente confirmatorio de la decisión del Consejo, sin que por ello se erija como revisor de los actos del Poder Judicial; por el contrario, de no intervenir el Congreso en forma crítica y decisiva, el Consejo de la Judicatura se erigiría como única autoridad en materia de ratificación de los cargos de Magistrados, con lo que se vulneraría la independencia de dichos servidores públicos al estar sometidos a las decisiones propias de sólo uno de los órganos de designación, de quienes dependería su situación, e iría en contra de los principios que preconiza el

artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda vez que ha quedado debidamente sustentada la competencia del Congreso del Estado para determinar en el presente asunto la ratificación o no ratificación en el cargo de los Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado, es menester señalar que dicha situación no implica en forma alguna intromisión del Poder Legislativo en el Judicial, o la dependencia o subordinación de este último a favor de aquel, pues cada uno tiene señaladas sus respectivas atribuciones en la Constitución del Estado, por lo que advierte que para el nombramiento de Magistrados existe una atribución concurrente entre ellos, como acontece en el caso particular, en que el Consejo de la Judicatura del Estado, hace la propuesta de reelegir o no elegir nuevamente al Magistrado, y el Congreso del Estado de Morelos, en uso de sus atribuciones ampliamente señaladas en el presente documento, determina si es procedente o no tal reelección, por lo que el principio de división de poderes no implica necesariamente que estos tengan siempre que actuar separados, si cada uno tiene señaladas sus atribuciones y las mismas se complementan o son concurrentes como acontece en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo expresado, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.**

Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79,

facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

P. CLVIII/2000

Varios 698/2000.- PL.-Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.-25 de septiembre de 2000.Unanimidad de nueve votos.- El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones.- Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaldo Alemán.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 33. Tesis Aislada.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Estado, aprobó en sesión ordinaria de fecha trece de marzo del año 2001, el acuerdo por el cual se establece el procedimiento y principios de evaluación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, donde dispuso:

“Este Consejo después de las deliberaciones del punto del orden del día que nos ocupa ha llegado a los siguientes acuerdos respecto a considerar como criterios de evaluación únicamente para magistrados, los siguientes:

1. Que los magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República.

2. Del desempeño de la función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala incluyendo los votos particulares en su caso: la eficiencia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos (sic).- La diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la Presidencia de su Sala o en su caso del Tribunal Superior de Justicia o bien Consejero de la Judicatura, si se encuentra el magistrado en circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el Pleno como del Presidente del mismo. La diligencia en su trabajo del magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos

organizados por el Tribunal Superior de Justicia; presidir personalmente las audiencias de ley.

3. Actualización personal y profesional.- Que comprende los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor en cursos internos en el Poder Judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades acreditadas en forma fehaciente.

4. Los valores éticos del juzgador.- Que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.

5. Análisis integral de los expedientes sometidos a su conocimiento en el desempeño de sus labores

6. Los demás criterios que se analicen y se aprueben por este Consejo dándolos a conocer a los interesados.

Por cuanto al procedimiento para la probable ratificación de los Magistrados este Consejo determina el siguiente procedimiento:

1. Decretar formalmente el inicio de integración de expediente de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante del expediente.

2. Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del Consejo.

3. Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia, dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.

4. Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del magistrado a evaluar,

señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.

5. Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes en un término no mayor de noventa días antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión de la citada tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular.

El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.

6. En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del Consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación.”

Los parámetros que se tomaron en consideración por parte del Consejo de la Judicatura del Estado para evaluar al Magistrado Miguel Cajigal Navarro, fueron los mismos que se determinaron por el citado Consejo de la Judicatura conforme al acuerdo transcrito como obra en autos.

TERCERO.- Para determinar si el Magistrado Miguel Cajigal Navarro, debe ser ratificado o no en su cargo con carácter de numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y en cumplimiento a la resolución del amparo en revisión dictado a favor del evaluado, se procede a analizar mediante una nueva reflexión, de manera sistemática, objetiva e íntegramente las constancias que conforman el expediente administrativo formado con motivo de la evaluación en el desempeño de Miguel Cajigal Navarro, atendiendo a los criterios de evaluación fijados previamente por el Consejo de la Judicatura en acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil uno.

Este Congreso del Estado del Estado de Morelos, debe determinar fundada y motivadamente si ha de ratificarse o no en el cargo de Magistrado Numerario a Miguel

Cajigal Navarro, desde luego, previo estudio integral del expediente evaluatorio remitido por el Consejo de la Judicatura Estatal y de la información que se acompañó en los tomos que recibió esta Soberanía, por lo tanto, para la calificación y valoración respectiva del cúmulo de documentos que obran en dicho expediente y tomos, esta autoridad resolutora pronunciará las consideraciones y razonamientos legales para llegar a la conclusión que se verá reflejada en la resolución mediante el dictamen respectivo previa aprobación por el Pleno del Congreso.

En ese sentido se tiene que del cúmulo de actuaciones que conforman el expediente evaluatorio así como demás constancias remitidas, este Congreso del Estado, procede a analizar los parámetros que el propio Consejo de la Judicatura emitió para emitir la evaluación y propuesta que realiza conforme a su resolución de fecha dieciocho de abril del dos mil seis, para lo cual debe tomarse en cuenta el pronunciamiento del Juez Federal por el cual concedió la protección y justicia federal al quejoso, procediéndose de la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura determinó que durante el ejercicio de la magistratura de Miguel Cajigal Navarro tuvo un rezago importante en las diferentes Salas donde se encontró adscrito, lo cual se desprende de las actas de entrega recepción de tres de enero de dos mil cinco y diez de mayo de dos mil cuatro.

Al respecto la Justicia de la Unión al otorgar el amparo y protección al quejoso, mediante el Juez Federal, resolvió que la autoridad legislativa no fundó en ley, ni aplicó las razones y circunstancias que se adecuan a la hipótesis normativa, del porqué tomó como base un referente numérico para colegir que no existió un criterio jurídico de excelencia en las resoluciones del impetrante, que el Congreso no indicó en qué consistió el rezago que se le atribuye a Miguel Cajigal Navarro y en qué cantidad, además que no se indicaron los números concretos de rezago, ni las ponencias o en qué años aconteció el citado rezago. Asimismo que el Congreso no tuvo el cuidado de advertir si el rezago que se le imputa fue atribuible culpablemente al quejoso y si ello no derivó del trámite y complejidad de los asuntos tramitados, el volumen en fojas o tomos, el tema a tratar o de la demora en el trámite de los asuntos, dadas las incidencias procesales que en cada uno de ellos puede acontecer y que pudieran incidir en la cantidad de asuntos



resueltos, por lo que el Congreso debió revisar la cantidad de expedientes a considerar para evaluar el desempeño del quejoso para estimar las razones por las cuales no se habían resuelto, la existencia previa de asuntos en cada adscripción, así como el número de asuntos turnados al quejoso en relación con los compañeros de sala, todo lo anterior que debe ser considerado por el tiempo en que se desempeñó en el cargo, es decir en los seis años en que fungió como Magistrado Numerario.

Una nueva reflexión sobre el tema, de manera sistemática, objetiva e imparcial, implica determinar el desempeño del evaluado, a partir de las razones esgrimidas por la evaluación hecha por el Consejo de la Judicatura, los razonamientos del Juez de Amparo, así como de las diversas documentales existentes, que obran a agregadas en autos.

En primer lugar para determinar el concepto de rezago, la Real Academia Española de la Lengua en la edición vigésimo tercera de su diccionario, consultable en Internet, bajo la dirección electrónica "<http://buscon.rae.es/drae/>", en su primera acepción del término determina que se entiende por: "rezago. 1. Atraso o residuo que queda de algo."; concepto que concuerda con la definición que ofrece Martín Alonso, en su Enciclopedia del Idioma, editada por Aguilar Editores de México, quinta edición, del año 1998, tomo tercero en la página 3626; así como la que nos ofrece María Moliner en su Diccionario del Uso del Español, editada por Gredos, tomo segundo, página 1038.

Por lo anterior y para el tema que nos ocupa como lo es, la administración de justicia, en segunda instancia, en el ámbito de competencia estadual, lo cual se puede deducir como un acto que derivada del incumplimiento a la obligación de hacer, específicamente, ya que consiste en la resolución de un litigio puesto bajo la competencia de la sala que por turno le toca conocer; el cual al no darse, por si mismo, lesiona garantías individuales de los gobernados consagradas en el artículo 17 Constitucional denominadas doctrinariamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Garantías Jurisdiccionales, con lo cual cualquier rezago o demora injustificada en resolver un toca, se violan garantías constitucionales consagradas a

favor de los justiciables, quienes al acudir a un Tribunal, lo hace para obtener una justicia pronta, completa e imparcial, lo que implica que los Magistrados cuentan con un equipo de trabajo, ya que son auxiliados por secretarios proyectistas, siendo una responsabilidad estricta del Titular, que como profesionista en Derecho y conocedor de la materia, con experiencia probada y buena reputación, es quien en uso de sus cualidades jurisdiccionales, debe organizar, ser acucioso, y laborioso para resolver todas y cada una de las tocas encomendadas, valorándose integralmente las circunstancias que conlleva la resolución de un expediente, como lo es un estudio pormenorizado de los elementos aportados y la necesidad de resolver fundada y motivadamente, de manera pronta, completa e imparcial.

La resolución de los tocas en segunda instancia tiene como único medio de revisión ulterior el juicio de garantías por los Tribunales Federales, que a la postre y de los resultados obtenidos, es un parámetro para medir la congruencia o incongruencia de criterios del juzgador o del ponente en cada una de las Salas, ya que de manera sistemática genera en el impartidor de justicia confianza en los criterios sobre sus resoluciones en los casos sentenciados como favorables, sean civiles o penales, además de que la confirmación o revocación dada por las resoluciones de amparo, al confirmar el apego a la legalidad o revocar señalando el desapego a la misma, en la resolución de la toca, permite a los órganos de impartición de justicia confirmar sus criterios o enmendarlos en pro de la justicia.

Es de explorado derecho que el rezago en si, es un problema de falta de eficacia y eficiencia en la administración de justicia, y en determinadas materias la generación de rezago conlleva la aplicación de sanciones pecuniarias para la autoridad responsable, por no acatar las disposiciones en la materia, como podemos apreciar de la siguiente Jurisprudencia que de manera ilustrativa al caso que nos ocupa, nos permite advertir claramente que el concepto de rezago conlleva un incumplimiento de la obligación de resolver en los tiempos y formas establecidas por la Ley; conforme a la Jurisprudencia: VIII.2o. J/36, que aparece publicada en la página 1013, tomo XIV, Julio

de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**MULTA EN AMPARO DIRECTO. SU APLICACIÓN ES CONSECUENCIA LEGAL CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE AMPARO.**

Si de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable no dio cumplimiento al imperativo contenido en el artículo 169 de la Ley de Amparo, al no remitir al Tribunal Colegiado correspondiente la demanda de garantías junto con las demás constancias necesarias dentro del término señalado por el precepto legal antes citado, resulta evidente que con tal proceder omisivo incurrió en el incumplimiento de la anotada obligación legal, lo cual es sancionable por sí mismo en términos de lo establecido en el propio precepto invocado, al no haberse respetado los plazos legalmente establecidos para la remisión de la demanda de garantías, situación que origina graves perjuicios a la parte quejosa, pues con el injustificado REZAGO en la remisión de aquella, se obstaculiza la administración de justicia, con infracción al mandato contenido en el artículo 17 constitucional. Las consecuencias del incumplimiento resultan aún más evidentes si el retraso en el envío de la demanda obedece a la falta de la constancia de notificación a una de las partes en un trámite correspondiente a diverso juicio de amparo, promovido en contra del mismo acto reclamado por distinto quejoso, ya que tal supuesto no encuadra en los casos de excepción a la obligación de que la autoridad responsable cumpla con el envío de la demanda y sus anexos, en el término improrrogable de tres días.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Reclamación 17/99. Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Eida Mericia Franco Mariscal.

Reclamación 5/2001. Presidente de la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila. 17 de mayo de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Sánchez. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Reclamación 6/2001. Presidente de la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Sánchez. Secretario: Carlos R. Velázquez Cancino.

Reclamación 8/2001. Presidente de la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Sánchez. Secretario: Carlos R. Velázquez Cancino.

Reclamación 10/2001. Presidente de la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Torreón, Coahuila. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Gálvez Sánchez. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 873, tesis XX.75 K, de rubro: "MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI LA RESPONSABLE NO REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO CORRESPONDIENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS EN EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE AMPARO, ES PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA.".

Ejecutoria:

1.- Registro No. 7249

Asunto: RECLAMACIÓN 10/2001.

Promovente: PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 42 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Julio de 2001; Pág. 1014;

Dentro del proceso de evaluación del magistrado Miguel Cajigal Navarro, conforme al acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, dictado por el Consejo de la Judicatura, se desprende que señaló la existencia de rezago atribuible al evaluado, mismo que se derivó de un análisis estadístico realizado a las actas de entrega recepción del Magistrado Miguel Cajigal Navarro para con los Magistrados Ramón García Jácome y Virginia Popoca González

en la Sala del Tercer Circuito con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos y en la Segunda Sala del Primer Circuito con sede en la ciudad capital de Cuernavaca, Morelos, respectivamente; actas de las cuales anotó el Consejo de la Judicatura que al Magistrado Ramón García Jácome le dejó cuarenta y tres expedientes civiles y penales sin resolver, además cuarenta y siete expedientes penales en trámite y trece expedientes civiles en trámite según lo advirtió del acta de entrega recepción de tres de enero de dos mil cinco y del informe que sobre el particular rindieron las secretarías de acuerdos en materia civil y penal de la Sala del Tercer Circuito; mientras que a la segunda de los Magistrados citados, a Virginia Popoca González le dejó treinta y siete expedientes civiles y penales sin resolver, como lo advirtió del acta de entrega recepción de diez de mayo de dos mil cuatro.

En relación a tal argumento evaluatorio, se advierte que el Consejo de la Judicatura únicamente tomó en consideración dos actas de entrega recepción, las cuales comprenden únicamente dos de los períodos en los cuales el sujeto evaluado desempeñó el cargo de Magistrado Numerario, que fueron los comprendidos entre mayo de dos mil a diciembre de dos mil uno y del mes de mayo al mes de diciembre de dos mil cuatro, actas de entrega recepción de donde el Consejo de la Judicatura desprendió que el Magistrado Miguel Cajigal Navarro dejaba cuarenta y tres expedientes civiles y penales sin resolver, de la Sala del Tercer Circuito, así como treinta y siete expedientes civiles y penales sin resolver de la ponencia siete del Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, es de advertirse que de las documentales que obran en autos se puede observar que tal análisis numérico se deduce, que la cantidad a la que hizo referencia el Consejo de la Judicatura, abarcó una totalidad de tocas que se encontraban sin resolver lo que implica un rezago, en virtud de que las tocas civiles y penales que se encontraban pendientes por resolver sin proyecto, no pasa desapercibido que además de amparos pendientes por resolver, estaban también tocas civiles y penales que contenían un proyecto de resolución, y tocas civiles y penales con proyecto aprobado con dos de las tres firmas necesarias para su resolución, lo cual quiere decir que el órgano evaluador no distinguió la

etapa procedimental, ni el avance en que se encontraban los tocas civiles y penales al momento de ser entregados, ya que un toca sin proyecto, no está en la misma circunstancia procedimental de un toca que ha sido revisado, estudiado y al que se le ha generado un proyecto de resolución, o el toca civil o penal firmado por el Magistrado, o que ha sido firmado por dos Magistrados, circunstancia última que llama la atención a esta Soberanía resultando plenamente irregular, ya que del marco legal de actuación de los magistrados devendría esta circunstancia como ilegal, ya que de la norma se desprende la existencia de sesiones colegiadas, de lo cual al darse en la realidad no podría haber proyectos en esas circunstancias, al estar desapegándose de la norma jurídica de aplicación, lo que implica una lesión a las garantías jurídicas para los procesados, en los ámbitos de legalidad, seguridad jurídica, estricto apego a procedimiento, que entre otras enmarcan las garantías jurisdiccionales, lo anterior tal y como lo disponen los artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de su Reglamento Interior, que son del tenor siguiente:

#### LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 41.- Las decisiones de las Salas serán tomadas por mayoría de votos. En los casos que sean del conocimiento de las Salas, un Magistrado designado por el Presidente, por riguroso turno, será ponente y presentará proyectos de sentencia ante la Sala en el término que fijen las leyes del procedimiento.

Artículo 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de sentencia, presentará el Magistrado ponente proyecto ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión. El proyecto aprobado por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.

De no ser aprobado el proyecto, éste será devuelto al Magistrado ponente para que lo modifique de acuerdo con el criterio de la mayoría. En caso de que no esté de acuerdo el ponente con ello, podrá sostener su proyecto como voto particular, debiendo entregar el expediente al Presidente para el efecto de que lo turne a otro Magistrado de la Sala a fin de que se formule nuevo proyecto, de acuerdo con la opinión prevaleciente de la mayoría.

En todo caso el Magistrado disidente con la mayoría podrá presentar voto particular.

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 26.- Las salas del tribunal sesionarán en pleno en los asuntos judiciales que les compete según su materia.

Artículo 27.- Cada sala sesionará en pleno por lo menos dos veces por semana. Al integrarse las salas, el pleno del tribunal señalará los días de la semana en los que cada sala deberá sesionar.

Artículo 28.- Las sesiones de pleno que celebren las salas pueden ser ordinarias o extraordinarias. ordinarias los días hábiles dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del presidente, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar los asuntos que se fijen en la orden del día.

Artículo 29.- Para el acuerdo de las salas deberá formularse una orden del día por el presidente y secretario general del tribunal en la que se listarán los asuntos a tratar en cada sesión.

Artículo 30.- La sesión de pleno de las salas se iniciará con la lectura del acta levantada en la sesión anterior, la que se pondrá a consideración de los magistrados, a fin de que se apruebe en sus términos o se modifique agregando o suprimiendo lo que los magistrados por mayoría acuerden.

Artículo 31.- En las sesiones de pleno se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas, así como las de pruebas y aquellas que por su naturaleza o importancia, dentro de los procedimientos, deban ser de ese cuerpo colegiado.

Artículo 32.- Los magistrados ponentes presentarán proyecto de resolución, el que será puesto a discusión en general. se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. En seguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso antes de leerse el proyecto, el ponente hará una relación sucinta del negocio sobre los fundamentos de fondo del negocio.

Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión de pleno copia de sus proyectos a los magistrados integrantes de la sala.

Artículo 33.- Si alguno de éstos sufre modificaciones por el criterio de la mayoría o el proyecto es rechazado, se pondrá a

discusión general, siendo devuelto al ponente que lo produjo para que lo reforme de acuerdo con el sentido de la mayoría; pero si fuera contra su criterio y se negare a hacer la reforma, el expediente pasará al magistrado que designe el presidente y este emitirá un nuevo proyecto de sentencia, que será discutido en igual forma en sesión subsecuente, debiendo quedar el proyecto primeramente presentado como voto particular del magistrado disidente si así lo considera.

Cualquiera de los magistrados, aunque no sea el ponente, puede presentar voto particular en el asunto que desea hacerlo.

Artículo 34.- Las sesiones de plenos judiciales serán públicas salvo el caso de que a juicio de los magistrados deban ser secretas, de acuerdo con los ordenamientos procesales. O que pueda afectarse la moral o las buenas costumbres.

Artículo 35.- las personas que asistan a los plenos de las salas, en caso de ser públicas, deberán permanecer dentro del salón descubiertos, no intervenir en forma alguna en las discusiones o actos de los magistrados, empleados o partes, y guardarán compostura y respeto. a la persona que en alguna forma altere el orden se le hará salir del salón y si faltare al respeto a algún magistrado o funcionario del tribunal, se le consignará a las autoridades competentes.

De lo anterior se desprende que en el caso de las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Superior de Justicia, éstas deben ser emitidas colegiadamente por mayoría de votos y en caso de existir voto particular, éste formará parte integrante de la misma resolución, sin que exista la hipótesis jurídica de existir un toca que sólo contenga una o dos de las tres firmas que se requiere, se de cumplimiento al requisito de la formalidad a que constriñe la autorización de las sentencias dispuesta por el numeral 104 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Es de advertirse que el presente procedimiento al ser de estricto derecho, no admite la suplencia de la queja del Magistrado a evaluarse, por ser perito en la materia, y con experiencia probada en el desempeño profesional jurídico, por lo que en primera parte y desprendiéndose del conocimiento que tuvo del procedimiento mediante el cual se inicio su evaluación por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, obra en autos de su expediente

personal a fojas 108 a la 114, y en su expediente de evaluación formado por el Consejo de la Judicatura a fojas 56 a la 69 en copias certificadas, la notificación que realiza el Consejo de la Judicatura mediante el oficio SGCJ/675/2006, el cual obra de recibido, mediante una firma ilegible en original, nombre del que recibe "Lic. Miguel Cajigal Navarro" y fecha en número 27/02/006, donde se le hace saber al ahora quejoso Miguel Cajigal Navarro, de los parámetros de evaluación acordados por el citado Consejo de la Judicatura del Estado y los relativos al procedimiento de ratificación bajo los siguientes supuestos:

"1. Decretar formalmente el inicio de integración de expediente de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante del expediente.

2. Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del Consejo.

3. Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia, dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.

4. Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del magistrado a evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.

5. Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes en un término no mayor de noventa días antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión de la citada tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular.

El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.

6. En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del Consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación."

Obra en autos del expediente personal de Miguel Cajigal Navarro, la notificación que realiza el Consejo de la Judicatura mediante el oficio SGCJ/848/2006, el cual obra de recibido mediante una firma ilegible en original, nombre del que recibe "Lic. Miguel Cajigal Navarro" y fecha en número 8/03/06, donde se le hace saber al ahora quejoso Miguel Cajigal Navarro, de que en vista de que se culminaba en un término de ocho días, para el ofrecimiento y admisión de pruebas ordenado por acuerdo de fecha 22 de febrero del 2006, el plazo para recabar pruebas en su procedimiento de evaluación, el citado Consejo, emite de oficio la realización de diversas inspecciones y desahogo de de determinadas documentales, donde existiendo plazo de tres días, al ahora quejoso Miguel Cajigal Navarro para exhibir pruebas; también obra en autos el escrito registrado con el número 1049 de fecha diez de marzo de dos mil seis, signado por el magistrado Miguel Cajigal Navarro a través del cual exhibió las actas de entrega recepción respecto a la adscripción y readscripción en los seis años sujetos a evaluación de fechas: siete de enero de dos mil dos, diez de mayo de dos mil cuatro, once de mayo de dos mil cuatro, tres de enero de dos mil cinco, tres de enero del dos mil cinco, así como copia certificada del acta de nacimiento número 01554 de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, sin embargo, no se aprecia que haya ofrecido un análisis personal y profesional de su desempeño destacando la excelencia, laboriosidad y responsabilidad llevada a cabo en el desempeño del cargo, por el cual los integrantes del Consejo de la Judicatura y el Congreso del Estado, tuvieron elementos que demostraran su eficacia y eficiencia en su trabajo, siendo inconcuso que ahora en calidad de agravio el quejoso responsabilice al Consejo de la Judicatura y al Congreso del Estado de Morelos, por las omisiones que el

mismo generó en su propio procedimiento de evaluación al no ofrecer pruebas a su favor, como se desprende del oficio SGCJ/848/2006:

“ACUERDO: PARA DESAHOGAR EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, DE OFICIO ORDENE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A JUSTIFICAR EN SU CASO, LA EXCELENCIA PROFESIONAL, LA DILIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO, Y LA HONESTIDAD INVULNERABLE DE LOS MAGISTRADOS NUMERARIOS A EVALUAR, Y CON LA FINALIDAD TAMBIEN DE CUMPLIR CON LOS PARÁMETROS SEÑALADOS POR ACUERDO DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL UNO, EMITIDO POR ESTE H. CONSEJO, SE DETERMINA LLEVAR A CABO EL DESAHOGO DE LAS SIGUINETES PRUEBAS.

“1.- INSPECCIÓN QUE DEBERÁ PRACTICARSE EN LAS PONENCIAS A LAS CUALES SE ENCUENTRAN ADSCRITOS LOS MAGISTRADOS A EVALUAR, A EFECTO DE EXAMINAR EXPEDIENTES EN LOS CUALES HAYAN INTERVENIDO Y EMITIDO RESOLUCIÓN, CON EL PROPOSITO DE DETERMINAR: FECHA DE ENTREGA, FECHA DE CITACIÓN PARA SENTENCIA Y FECHA EN QUE SE DICTA LA MISMA, ASI COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTES TURNADOS A CADA PONENTE POR MES Y AÑO Y LAS RESOLUCIONES QUE SE HAYAN DICTADO EN ESE MISMO PERÍODO, IGUALMENTE SE ORDENA VERIFICAR EN LAS SECRETARIAS DE ACUERDOS DE CADA PONENCIA, EL NÚMERO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMITE ASÍ COMO PENDIENTES DE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA. ASÍ TAMBIEN VERIFICAR EN LOS LIBROS QUE EN SU CASO SE MANEJEN, RESPECTO AL TURNO QUE CADA PONENTE QUE ASIGNAN A SUS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA. SEÑALÁNDOSE PARA EL DESAHOGO DE LA MISMA, DIA Y HORA HABILES.

2.- INSPECCION EN LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS MAGISTRADOS A EVALUAR A EFECTO DE DETERMINAR EL NÚMERO DE ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLVER Y DE LOS EXPEDIENTES EN TRÁMITE, SEÑALÁNDOSE PARA EL DESAHOGO DE LAS MISMAS, DÍA Y HORA HABILES.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE ENTREGA RECEPCIÓN RESPECTO A LA ADSCRIPCIÓN Y READSCRIPCIÓN A QUE HUBIERAN SIDO SUJETOS, REQUIRIENDO PARA TAL EFECTO A LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS A EVALUAR LICENCIADOS VIRGINIA POPOCA GONZÁLEZ, ANDRES HIPÓLITO PRIETO, MIGUEL CAJIGAL NAVARRO, RAYMUNDO ARCIBAR LAZO, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ALEGRE, EZEQUIEL HONORATO VALDÉS, LETICIA ROBLES SANTOYO Y AURORA MAURA LINARES SERRANO, PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS, HAGAN LLEGAR A ESTE H. CONSEJO DICHAS DOCUMENTALES.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SESIONES PLENARIAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SUS ANEXOS CORRESPONDIENTES, RELATIVAS A LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO, PARA TAL EFECTO REQUIERASE A LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y OFICIAL MAYOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS REMITAN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS DOCUMENTALES REFERIDAS.

5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES PERSONALES DE LOS CC. LLOVIZNA AQUINO DÍAZ, JOSÉ HERRERA AQUINO Y MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS, REQUIÉNDOSE PARA TAL EFECTO AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS REMITA DICHA DOCUMENTAL A ESTE H. CONSEJO DE LA JUDICATURA.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LOS PLENOS TANTO DEL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO COMO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN LAS QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE EL MAGISTRADO LICENCIADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ALEGRE, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE SER EL ÚNICO MAGISTRADO SUJETO A

EVALUACIÓN QUE OSTENTO EL CARGO DE MAGISTRADO PRESIDENTE, DEBIENDO REQUERIR AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE H. CONSEJO, ASÍ COMO A LA SECRETARIA GENERAL Y OFICIAL MAYOR DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, HAGAN ENTREGA A ESTE H. CONSEJO DE LAS DOCUMENTALES REQUERIDAS.

7.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS MAGISTRADOS A EVALUAR LICENCIADOS VIRGINIA POPOCA GONZÁLEZ, ANDRES HIPÓLITO PRIETO, MIGUEL CAJIGAL NAVARRO, RAYMUNDO ARCIBAR LAZO, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ALEGRE, EZEQUIEL HONORATO VALDES, LETICIA ROBLES SANTOYO Y AURORA MAURA LINARES SERRANO, DEBIENDO REQUERIR A LOS MISMOS PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, EXHIBAN DICHA DOCUMENTAL”

Se reitera que el ahora quejoso ante tales requerimientos y en afán de mostrar la pulcritud de su carrera jurisdiccional, no presentó, más elementos que hicieran incuestionable su labor jurisdiccional, lo que implica una falta imputable sólo a su persona o al desinterés que le causo en su momento su procedimiento de evaluación.

En la particular evaluación, esta Legislatura es estrictamente respetuosa de los principios de independencia y autonomía judicial, además de separación de poderes, por lo que no se abordarán cuestiones relativas al examen de los expedientes en los que haya intervenido el Magistrado sujeto a la evaluación ya sea como ponente o simplemente como integrante de la sala resolutora, por cuanto hace a la función propiamente jurisdiccional en cuanto a la complejidad del asunto o asuntos en particular y al sentido de las resoluciones que haya emitido, se insiste, ya sea como ponente o integrante de la Sala resolutora, lo que además se asume en razón de que el Pleno de la Corte ha emitido criterio considerando que de abordarse esos temas, el Poder Legislativo evaluador, estaría trasgrediendo el principio constitucional de división de poderes y en consecuencia invadiendo la esfera de atribuciones de los Poderes Judiciales.

Por otra parte, y en estricto sentido objetivo, con el afán de llegar a la verdad de las cosas, se procede al análisis de constancias que obran en autos y de las

cuales se desprenden diversas constancias que se vinculan con el número de tocas civiles y penales turnados a las ponencias donde se encontró adscrito el Magistrado Miguel Cajigal Navarro, durante todo su desempeño jurisdiccional, es decir, desde el momento de su designación, durante y hasta el momento de la evaluación, mismas que de su contenido otorgan elementos que sirven de apoyo para el análisis de tocas civiles y penales, así como del tiempo de su estudio y resolución, a efecto de determinar si del análisis global de las actividades realizadas, se desprende la existencia de un rezago, la excelencia, laboriosidad, organización, dedicación y esmero, que como funcionario jurisdiccional competió al Magistrado Miguel Cajigal Navarro; a saber:

Obra en autos el oficio número 1181 de fecha tres de marzo de dos mil seis, signado por la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia, de cuyo anexo se desprende la relación de comisiones y actividades que le fueron encomendadas al Magistrado Miguel Cajigal Navarro por el Pleno, así como por el Presidente del citado Tribunal.

Asimismo obra en autos el oficio número 22/2006 de fecha ocho de marzo de dos mil seis, signado por la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia, de cuyo contenido se desprende el envío de los informes estadísticos respecto del registro de número y naturaleza de resoluciones emitidas por el Magistrado Miguel Cajigal Navarro, a partir del dieciocho de mayo del año dos mil a esa fecha, indicando que ha ocupado el cargo de Presidente de la Segunda Sala en el Primer Distrito Judicial en el año dos mil tres, que ha estado adscrito al Primer y al Tercer Circuito de este H. Tribunal, e informado además que las cargas de trabajo se dan en la misma proporción para los Magistrados que integran la misma Sala.

En lo que respecta a las comisiones encomendadas, de los libros de lo que se lleva control en esa Secretaría se advierte que ha participado en las anulaciones de sentencias identificadas con los números de expedientes 3/02, 4/03, 1/04, 3/04 y en el proyecto de resolución respecto de la excusa formulada por los Magistrados LETICIA ROBLES SANTOYO y JUAN MANUEL DÍAZ POPOCA.

De la misma forma obra en autos, el oficio número 115 de fecha seis de marzo de dos mil seis, signado por la Secretaria de Acuerdos en materia Civil de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia, que contiene el informe estadístico respecto de las labores realizadas por el

Magistrado Miguel Cajigal Navarro, durante su adscripción a esa Sala, de cuyo contenido se desprende que de un primer período comprendido de mayo de dos mil a diciembre de dos mil uno, otorgando como datos los siguientes: 115 el número de tocas civiles radicados, 116 tocas civiles resueltos, 21 tocas civiles que sólo resuelve y se los deja la ponencia anterior por encontrarse en trámite, 08 tocas civiles que deja en trámite y cero número de tocas civiles que dejaba sin resolver. Así como de un segundo período de mayo a diciembre de dos mil cuatro fueron 54 el número de tocas civiles radicados, 29 tocas civiles resueltos, 07 tocas civiles que sólo resuelve y se los deja la ponencia anterior por encontrarse en trámite, 13 tocas civiles que deja en trámite y 12 el número de tocas civiles que dejaba sin resolver.

Los datos anteriores al tenor del artículo 491, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, tienen la calidad de documentales públicas y se les asigna valor probatorio pleno, por lo que en el citado segundo período de mayo a diciembre de dos mil cuatro, como informa la secretaria de acuerdos son 12 tocas civiles que dejaba sin resolver, lo que atañe a una falta completa de los principios de carrera judicial, específicamente al de excelencia, ya que el sólo hecho de dejar tocas sin resolver atenta contra un requisito básico como lo es el orden, ya que una falta adecuada de organización y planificación de su trabajo trae como consecuencia que se dejen expedientes sin resolver; lo que implica también una falta absoluta de laboriosidad, ya que de la vocación y amor a la institución nace la obligación moral de cumplir diligentemente con sus obligaciones de juzgador, sin permitir que ninguno de los asuntos puestos a su arbitrio quede en estado inerte. Baste con revisar cada una de las páginas de acuerdos y resoluciones emitidas diariamente por los Juzgados de Distrito, Unitarios o Colegiados en el ámbito Federal, o incluso, de los honorables juzgados de primera instancia y menores, quienes ante una carga considerable de trabajo, organizan su trabajo, establecen un orden, aplican su más alto sentido de la responsabilidad que se traduce en laboriosidad, ejemplo claro que ante la voluntad de cumplir, no quedan excusas, ni rezagos en la labor jurisdiccional, razón de ser y esencia constitucional de los profesionales dedicados y comprometidos, en cuerpo y alma a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Si bien es cierto que de los datos anteriores no se desprende la complejidad de los asuntos, el número de fojas que cada uno contenía, mismos que no es dable revisar para no invadir la esfera constitucional y la autonomía del Poder Judicial, es indicativo que en ambos períodos en Cuautla Morelos, en el mismo lapso de tiempo, la ponencia fue de más a menos en el cumplimiento del deber, atribuibles solamente al Magistrado evaluado, en primer lugar porque como se apuntó, durante su procedimiento de evaluación ante el Consejo de la Judicatura, y siendo un elemento expreso de prueba marcado con el número 2. que dispuso la "Inspección en las actas de entrega recepción de los magistrados a evaluar a efecto de determinar el número de asuntos pendientes de resolver y de los expedientes en trámite" esto como requerimiento de que aportara las pruebas a su favor, no lo realiza, ya que siendo el implicado, y conociendo las causas por las cuales dejó sin resolver doce expedientes civiles en una de sus ponencias, no otorga elementos al Consejo de la Judicatura, para justificar su inactividad jurisdiccional, ya que si se trata de una excesiva carga de trabajo, lo lógico es poner el desempeño a la máxima capacidad humanamente posible y resolverlo, o solicitar apoyo al Consejo de la Judicatura o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la asignación de más proyectistas, ante un escenario negativo por la carga de trabajo o complejidad de la mismas, para cumplir en tiempo y forma con la administración de justicia, el rezago generado de entregar doce expedientes sin siquiera haber iniciado trámite, (ya que el citado informe revela que deja trece tocas civiles en trámite) es lesivo a las garantías jurisdiccionales de los justiciables para obtener, justicia pronta, completa e imparcial consagradas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Obra en autos el oficio número 069 de fecha nueve de marzo de dos mil seis, signado por la Secretaria de Acuerdos Penales de la Sala del Tercer Circuito en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos, en donde informó, respecto de las labores realizadas por el Magistrado Miguel Cajigal Navarro y de cuyo contenido se desprende que durante el primer período de mayo de dos mil a diciembre de dos mil uno, fueron 211 el número de tocas radicadas, 207 las



sentencias que fueron dictadas, 410 las sentencias que fueron dictadas colegiadamente con las ponencias 8, 5, 6 y 7; 10 tocas penales que se dejan en trámite, 02 tocas vistos para resolver y 40 amparos penales contra sentencias dictadas. Asimismo durante un segundo período de mayo a diciembre de dos mil cuatro, fueron 100 el número de radicaciones, 82 las sentencias que fueron dictadas, 228 las sentencias que fueron dictadas colegiadamente con las ponencias 10, 12 y 7; así como 47 tocas penales que se dejan en trámite, 30 tocas vistos para resolver y 06 amparos penales contra sentencias dictadas.

Aunado a lo anterior obra en autos el escrito registrado con el número 1049 de fecha diez de marzo de dos mil seis, signado por el Magistrado Miguel Cajigal Navarro a través del cual exhibió las actas de entrega recepción respecto a la adscripción y readscripción en los seis años sujetos a evaluación de fechas: siete de enero de dos mil dos, diez de mayo de dos mil cuatro, once de mayo de dos mil cuatro, tres de enero de dos mil cinco, tres de enero del dos mil cinco, así como copia certificada del acta de nacimiento número 01554 de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, de cuyas actas se desprende el siguiente contenido:

En la entrega recepción de fecha siete de enero de dos mil dos, en la Ciudad de Cuautla, Morelos el Magistrado Miguel Cajigal Navarro dejó dos tocas civiles y dos tocas penales pendientes por resolver sin proyecto; con fecha diez de mayo de dos mil cuatro en Cuernavaca, Morelos le dejó a la magistrada Virginia Popoca González dieciocho tocas civiles y diez tocas penales pendientes por resolver sin proyecto, así como también dejó siete tocas civiles y dos tocas penales ambos con proyecto.

Los datos anteriores al tenor del artículo 491, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, tienen la calidad de documentales públicas y se les asigna valor probatorio pleno, por lo que en la entrega recepción de fecha siete de enero de dos mil dos, deja dos tocas civiles que dejaba sin resolver y dos tocas penales pendientes sin proyecto, así como en la entrega recepción de fecha diez de mayo del dos mil cuatro, al entregar su ponencia deja dieciocho tocas civiles y diez tocas penales pendientes sin resolver y sin proyecto, es decir 28 tocas en estado inerte, lo que atañe a una falta completa de los principios de carrera judicial, específicamente al de excelencia en la carrera judicial, ya que el sólo hecho de dejar tocas sin resolver tanto

en materia civil como penal, atenta contra un requisito básico como lo es el orden, ya que una falta adecuada de organización y planificación de su trabajo trae como consecuencia que se dejen expedientes sin resolver; lo que implica también una falta absoluta de laboriosidad, ya que de la vocación y amor a la institución nace la obligación moral de cumplir diligentemente con sus obligaciones de juzgador, sin permitir que ninguno de los asuntos puestos a su arbitrio quede en estado inerte. Ejemplo claro que ante la voluntad de cumplir, no quedan excusas, ni rezagos en la labor jurisdiccional, razón de ser y esencia constitucional de los profesionales dedicados y comprometidos en cuerpo y alma a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Con fecha tres de enero de dos mil cinco en Cuautla, Morelos dejó al Magistrado Ramón García Jácome cuatro tocas civiles pendientes por resolver sin proyecto, veintiún tocas penales pendientes por resolver sin proyecto, un amparo pendiente por resolver, cuatro tocas civiles con proyecto, cuatro tocas penales con proyecto, cuatro tocas civiles con proyecto y dos firmas y cinco tocas penales con proyecto y dos firmas, de los cuales obviamente resaltan los cuatro y veintiún tocas civiles y penales pendientes por resolver sin proyecto.

Los datos anteriores al tenor del artículo 491, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, tienen la calidad de documentales públicas y se les asigna valor probatorio pleno, por lo que en la entrega recepción de fecha tres de enero de dos mil cinco, deja cuatro tocas civiles que dejaba sin resolver y veintiún tocas penales pendientes sin proyecto, un amparo pendiente de resolver, es decir 24 tocas en estado inerte, lo que atañe a una falta completa de los principios de carrera judicial, específicamente al de excelencia en la carrera judicial, ya que el sólo hecho de dejar tocas sin resolver tanto en materia civil como penal, atenta contra un requisito básico como lo es el orden, ya que una falta adecuada de organización y planificación de su trabajo trae como consecuencia que se dejen expedientes sin resolver; lo que implica también una falta absoluta de laboriosidad, ya que de la vocación y amor a la institución nace la obligación moral de cumplir diligentemente con sus obligaciones de juzgador, sin permitir que ninguno de los asuntos puestos a su arbitrio quede en estado inerte. Ejemplo claro que ante la voluntad de cumplir, no quedan excusas, ni

rezagos en la labor jurisdiccional, razón de ser y esencia constitucional de los profesionales dedicados y comprometidos en cuerpo y alma a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Del mismo modo obran en autos los oficios números 1267 y 23/2006 de fechas nueve de marzo de dos mil seis y diez de marzo de dos mil seis, de la Oficial Mayor y Secretaria General de Acuerdos, ambas del H. Tribunal Superior de Justicia respectivamente, en donde acompañaron las copias certificadas de las sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias, celebradas por el Pleno de dicho órgano colegiado relativas a los cambios de adscripción del ahora Magistrado sujeto a evaluación.

Del cúmulo de información antes indicado, se concluye que del inicio de la ponencia como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, comprendido del dieciocho de mayo de dos mil a diciembre de dos mil uno en materia civil de la Sala del Tercer Circuito el Magistrado Miguel Cajigal Navarro, dejó cero número de tocas sin resolver, y en materia penal dejó dos tocas vistos para resolver.

Por lo que se refiere al período de mayo a diciembre de dos mil cuatro fueron doce el número de tocas civiles que dejaba sin resolver, así como 30 treinta tocas penales vistos para resolver.

Asimismo con fecha siete de enero de dos mil dos, en Cuautla, Morelos dejó dos tocas civiles y dos tocas penales pendientes por resolver sin proyecto.

Con fecha diez de mayo de dos mil cuatro en Cuernavaca, Morelos dejó dieciocho tocas civiles y diez tocas penales pendientes por resolver sin proyecto.

Finalmente con fecha tres de enero de dos mil cinco en Cuautla, Morelos dejó cuatro tocas civiles y veintiún tocas penales pendientes por resolver sin proyecto.

De lo anterior se concluye que efectivamente al existir tocas civiles y penales que el Magistrado Miguel Cajigal Navarro dejó de resolver, ello implica un retardo y por consiguiente un rezago en la impartición de justicia, toda vez que son tocas a las cuales seguidas de su radicación y procedimiento respectivo, ya se encontraban en posibilidad de serles dictada una resolución, sin que ésta haya sido dictada, lo que indudablemente contraviene la garantía de otorgar una justicia pronta,

completa e imparcial prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República, a lo cual se suman los comentarios de falta de excelencia, laboriosidad, orden y desempeño en la carrera jurisdiccional, solamente atribuibles al evaluado a falta de pruebas en contrario.

Por ende la cantidad de tocas civiles y penales que deja el magistrado Miguel Cajigal Navarro a lo largo del desempeño de su encargo no resulta acorde con el número de tocas que le son turnados, al existir un retardo en la resolución de los tocas a resolver. Asimismo no resulta acorde con el número de tocas que le son turnadas al momento de ser asignado a una distinta adscripción, esto es, de la totalidad de las cantidades que se derivan de los informes rendidos, así como de las actas de entrega recepción que obran en autos, en éstos vienen señaladas los diferentes rubros en que se encuentran procedimentalmente el número de tocas, ahí indicados, ya sea que se encuentren en trámite por el impulso de las partes, ya sea que se hayan turnado a alguno de los secretarios proyectistas para su estudio y formulación de proyecto de resolución correspondiente, ya sea que el proyecto de resolución haya sido firmado por uno o más Magistrados lo cual implica su estudio por parte del Magistrado y anuencia con el sentido de la resolución, y por lo tanto es que del análisis integral de los informes rendidos y agregados en autos, así como del contenido de las actas de entrega recepción que obran en los mismos, pero sobre todo del anexo que fue acompañado al oficio número 22/2006 de fecha ocho de marzo de 2006 signado por licenciada Melva Ocampo Arroyo, Secretaria General del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Ahora bien en observancia al acuerdo dictado por el H. Consejo de la Judicatura Estatal, en sesión ordinaria de fecha siete de marzo del año en curso, en donde se ordenó que para observar el principio de objetividad y transparencia, de oficio se ordenó el desahogo de las pruebas que tendieran a justificar en su caso, la excelencia profesional, la diligencia en el desempeño del cargo y la honestidad invulnerable de los Magistrados Numerarios a evaluar, en cuyo cumplimiento se solicitaron los libros de Gobierno, los expedientes relativos a los Tocas en materia civil y penal y actas de entrega recepción, respectivamente.

Probanzas dentro de las cuales se encuentra la inspección en las instalaciones que ocupa la Sala del Tercer Circuito en el

Estado, con sede en Cuautla, Morelos, celebrada el día quince de marzo de dos mil seis, en cuyo contenido el Magistrado Miguel Cajigal Navarro informó que no se elaboró acta de entrega recepción de dieciocho de mayo de dos mil, fecha en que el ciudadano Magistrado GUILLERMO ORTEGA OCAMPO hizo entrega al ciudadano Magistrado Miguel Cajigal Navarro, manifestando bajo protesta de decir verdad y con apoyo de las Secretarías de Acuerdos Civiles y Penales con las constancias respectivas. Inspección en la cual las Ciudadanas Licenciadas Facunda Rodríguez Hernández y Juana Morales Vázquez, Secretarías de Acuerdos en materia Civil y Penal respectivamente certificaron y dieron fe que en el período comprendido del mes de mayo del año dos mil al mes de diciembre del año dos mil uno, se desprende que recibieron ciento quince Tocas Civiles y doscientas once Tocas Penales que suman un total de trescientos veintiséis asuntos.

Prueba de inspección celebrada el dieciséis del mes y año de referencia desahogándose en las instalaciones que ocupa la Segunda Sala de este Primer Circuito en el Estado, en cuyo desahogo los integrantes del Consejo de la Judicatura materia civil y penal, y actas de entrega respectivamente, concretamente la de los años dos mil dos, dos mil tres y dos mil cinco al Magistrado Miguel Cajigal Navarro, quien informó en ese acto que dichas actas ya habían sido exhibidas ante el H. Consejo de la Judicatura, colocándose a la vista de los ciudadanos consejeros y de manera aleatoria diversos tocas los cuales se advierte su número de expediente, juzgado procedente, fecha de radicación, fecha en que se turnó para resolver y la fecha en que fue resuelto.

Asimismo en cuanto a la distribución de los proyectos para resolver, en uso de la palabra el Magistrado evaluado manifestó, que éstos se asignan de manera progresiva, así como atendiendo a la complejidad del asunto, atendiendo a la materia, a los cumplimientos de amparo y en general que se trata de distribuir en forma equitativa el trabajo.

Finalmente por cuanto a la prueba de cotejo y certificación a realizarse en los libros de Gobierno de control de registros de turno de tocas civiles y penales a los proyectistas de estudio y cuenta adscritos a la ponencia número siete a cargo del Magistrado Miguel Cajigal Navarro, misma que tuvo verificativo con fecha quince de marzo de dos mil seis.

Resumiendo en conclusión y como ya antes se estableció, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la jurisprudencia 104/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre

de 2000, Página 16, interpretó la fracción III, del artículo 116 de la Constitución Federal, habiéndose obtenido de dicha interpretación que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, antes de concluir el período por el que fueron nombrados los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentran adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto si es el caso de nombrar un nuevo magistrado que lo deba sustituir, cumpliendo las formalidades de Ley.

También es pertinente indicar que en el proceso de evaluación para decidir sobre la ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, las autoridades competentes, en forma previa a la conclusión del plazo para el que fueron designados deben emitir dictámenes de evaluación en los que se funde y motive sobre si el servidor público ha cumplido con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia exigidas en el desempeño del cargo, para lo cual debe concederse al Magistrado que se encuentre en condiciones de que pueda ser o no ratificado, el derecho de previa audiencia, se le reciban pruebas y se valoren en su oportunidad, para con ello, cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que fue debidamente observado tanto por el Consejo de la Judicatura Estatal, como por este Congreso del Estado, en razón de que el Magistrado sujeto a evaluación como se ha apuntado fue debidamente notificado en forma personal de las resoluciones pronunciadas por ambos cuerpos colegiados que participan en el procedimiento evaluatorio que ahora se resuelve en definitiva, e inclusive, tuvo la debida oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, las cuales le fueron recibidas y valoradas puntualmente, alegando lo que a su derecho convino al desahogarse las audiencias de alegatos en las que participó, esto es, tanto ante el Consejo de la Judicatura como ante este Congreso del

Estado, diligencias en las que se le puso a la vista el contenido del material probatorio que obraba en el expediente respectivo, sin que al comparecer ante el Consejo de la Judicatura, se hubiere inconformado con alguna actuación o constancia recabada en dicho procedimiento.

Al respecto, tiene aplicación la tesis XXIX/98, emitida de igual forma por el Pleno del Máximo Tribunal de Justicia del País. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época. Tomo VII, abril de 1998. Pág. 120, que a la letra dice:

“MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS, ANTES DE CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ORGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las que deben sujetarse las constituciones locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas antes de concluir el período por el que fueron nombrados los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentran adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación debidamente fundado en el cual se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el ultimo supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo magistrado que los deba sustituir.”

Respecto de la manera en que se debe dar cumplimiento a las garantías de debida fundamentación y motivación en los dictámenes que se emitan estimando si se debe continuar desempeñando el cargo de Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, o bien, si es el caso nombrar un nuevo magistrado en sustitución, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional número 3/2005, se separó de

la opinión de motivación reforzada que se había venido exigiendo, estableciendo en consecuencia los siguientes criterios para tener por colmada dicha garantía de debida motivación: PRIMERO.- Deberán explicitar de manera clara el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido en forma soberana o de conformidad con la legislación aplicable para la evaluación del funcionario judicial que corresponda; de igual forma, deberán señalar con toda precisión, los criterios y parámetros que se tomaran en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera. ya sea que provengan del Poder Judicial local o que la propia legislatura haya recabado) que sustentaran tal decisión. SEGUNDO.- Deberán contener la expresión de los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que serán tomados en cuenta para la evaluación individualizada del funcionario respectivo. Y, TERCERO.- Deberán contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios de, parámetros, procedimiento y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.

Separación del criterio de motivación reforzada que quedó claramente plasmada en la ejecutoria dictada al resolver la referida Controversia Constitucional 3/2005, como es de verse en los renglones dieciséis al veinticuatro de la foja 123, de la correspondiente sentencia, donde a la letra, dice:

“... ”

No obstante los anteriores criterios, este Tribunal Constitucional, de una nueva reflexión sobre el tema de la motivación que deberán colmar los dictámenes legislativos que decidan sobre la ratificación o no de Magistrados de los Poderes Judiciales locales, ha llegado a la convicción de que además de los requisitos señalados, dichos dictámenes parlamentarios, para cumplir en forma adecuada con el indicado requisito de motivación, deberán cumplir con tres requisitos esenciales a saber. . .

PRIMERO.- Deberán explicitar de manera clara el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido en forma soberana o de conformidad con la legislación aplicable para la evaluación del funcionario judicial que corresponda; de igual forma, deberán señalar con toda precisión, los criterios y parámetros que se tomaran en

cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera. ya sea que provengan del Poder Judicial local o que la propia legislatura haya recabado) que sustentaran tal decisión.

SEGUNDO.- Deberán contener la expresión de los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que serán tomados en cuenta para la evaluación individualizada del funcionario respectivo. Y,

TERCERO.- Deberán contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios de, parámetros, procedimiento y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión.”;

Nueva opinión que tuvo su origen en la primer votación tomada al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, relativa a la resolución de la señalada controversia 3/2005, donde se estableció que no se requiere de motivación reforzada en tratándose de órganos políticos, por ende, que no amerita que se exija una motivación reforzada a los actos de los Poderes Legislativos, dejando de lado el criterio asumido al respecto en diversa Controversia Constitucional en la que intervinieron algunos de los Poderes del Estado de Tlaxcala. En estas circunstancias, no se puede, ni se debe, sostener que esa nueva reflexión vertida sobre la motivación que se deberá colmar en los mencionados dictámenes evaluatorios, sea complementaria de la motivación reforzada.

Cabe decir que, esta Quincuagésima Legislatura, desconoce las razones por las cuales los Señores Ministros encargados del engrose de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 3/2005, no incorporaron a la misma el resultado de la señalada votación en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió separarse del criterio de motivación reforzada y por ende igualmente dejaron de integrar las consideraciones de dicha separación, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones de lo sentenciado en la señalada Controversia, trayendo como resultado el otorgamiento del amparo y protección de la justicia federal y por ende la ratificación de servidores públicos sin reunir

los requisitos constitucionales exigidos para ello; dicho sea de paso, lo que con toda oportunidad será materia de denuncia de contradicción de tesis.

Habiéndose argumentando para esa separación del criterio de motivación reforzada, como se advierte de los respectivos debates del señalado Pleno de la Corte, además del resultado de la señalada votación, que al órgano legislativo no se le debe exigir una motivación reforzada como si se tratase de un órgano jurisdiccional.

Al sentenciarse la Controversia Constitucional 3/2005, también se estableció que basta con un sólo elemento negativo para resolver la no ratificación de un Magistrado local, como sería el rezago en la resolución de los asuntos sometidos a su jurisdicción, o bien, la desatención de las labores propias del cargo e inclusive la constante ausencia del lugar de trabajo, así como la falta de reunión de alguno de los requisitos constitucionales establecidos para ser designado Magistrado, como sería la eficacia y/o probidad en el desempeño del servicio de la administración de justicia, o bien, el no colmar la antigüedad de diez años en la expedición del título que lo acredite como Licenciado en Derecho.

Por lo anterior, nuevamente es de precisarse, y así se hace, que el Consejo de la Judicatura Estatal, en su sesión ordinaria iniciada el quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, aprobó el procedimiento para la evaluación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo el siguiente:

“1.- Decretar formalmente el inicio de integración de expedientes de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante de los expedientes. 2.- Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del consejo.- 3.- Se publicará en el boletín del poder judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia, dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general, para su conocimiento y efectos conducentes.- 4.- Se procederá a recibir las pruebas necesarias

para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del magistrado a evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.- 5.- Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al H. Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes, en un término no mayor de noventa días, antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión ya citada, tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular.- El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado, para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación. 6.- En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará supletoriamente las disposiciones del código procesal civil para el Estado de Morelos, en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación...”.

De igual manera, el referido Consejo, en la señalada sesión fijó los parámetros a tomarse en consideración para la evaluación de los Magistrados y su eventual ratificación, siendo los siguientes:

“1.- Que los Magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República. 2.- Del desempeño de su función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de las resoluciones emitidas como ponente e integrante de sala, incluyendo los votos particulares en su caso; la eficacia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos; la diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la presidencia de su sala o en su caso del tribunal superior de justicia o bien de consejero de la judicatura, si se encuentra el magistrado en un circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el pleno como del presidente del mismo. La diligencia en su trabajo del magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a

las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución, procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el tribunal superior de justicia; presidir personalmente las audiencias de ley. 3.- Actualización personal y profesional.- que comprende los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor de cursos internos en el poder judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades desempeñadas en su período constitucional y debidamente acreditadas y de forma fehaciente. 4.- Los valores éticos del juzgador.- que comprenden: gozar de buena reputación y honorabilidad profesional. 5.- Análisis integral de los expedientes sometidos a su conocimiento en el desempeño de sus labores. 6.- Los demás criterios que se analicen y se aprueben por este consejo dándolos a conocer a los interesados.”

Procedimiento y parámetros de evaluación que se adoptan en lo conducente por este Congreso del Estado, como se desprende del presente decreto, en el que se cumplimenta la ejecutoria amparista observando los lineamientos establecidos por el órgano de control de la constitucionalidad que concedió el amparo y protección de la justicia federal, sobre todo de conformidad al criterio vertido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la señalada Controversia Constitucional 3/2005, que igualmente tiene carácter obligatorio y proviene del máximo Tribunal de nuestro país.

Debiéndose precisar que, la particular evaluación, es efectuada por esta Legislatura respetando los principios de independencia y autonomía judicial, además de separación de poderes, por lo que no se abordarán cuestiones relativas al examen de los expedientes en los que haya intervenido el magistrado sujeto a la evaluación ya sea como ponente o simplemente como integrante de la sala resolutora, por cuanto hace a la función propiamente jurisdiccional en cuanto a la complejidad del asunto en particular y al sentido de las resoluciones que haya emitido, se repite, ya sea como ponente

o integrante de la Sala resolutora, lo que además se asume en razón de que el Pleno de la Corte ha emitido criterio considerando que de abordarse esos temas, el Poder Legislativo evaluador, estaría trasgrediendo el principio constitucional de división de poderes y en consecuencia invadiendo la esfera de atribuciones de los Poderes Judiciales. Apoyan lo anterior las tesis que enseguida se transcriben.

**PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUELLOS.-** El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquellos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.- No. Registro: 180,538. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Septiembre de 2004. Tesis: P./J. 81/2004. Página: 1187.

De las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de evaluación del Magistrado Miguel Cajigal Navarro, se advierte que inicia sus funciones como Magistrado Numerario a partir del día dieciocho de mayo de dos mil, al día diecisiete de mayo de dos mil seis, según se acreditó con el Decreto número mil uno, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4053, de diecisiete de mayo de dos mil, en el que se designó al mencionado profesionalista, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, documental que en copia certificada obra agregada al presente expediente y a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo que establece el artículo 437 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de aplicación

supletoria al presente procedimiento, numeral que señala que:

"son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar";

Lo que da lugar a la calidad de autenticidad y carácter público del documento en mención por el que se demuestra claramente la existencia del sello y firma que se contienen en el mismo, y además porque dicha documental no fue impugnada, quedando firme la legitimidad y legalidad de la misma acreditando con ello la veracidad de la designación del Magistrado ahora sujeto a evaluación.

En estas condiciones, la finalidad del procedimiento de evaluación consiste en que, en observancia a los principios de legalidad y transparencia, resolver si el magistrado sujeto a evaluación, ha cumplido o no con la excelencia profesional, la honestidad invulnerable y la diligencia exigidas constitucionalmente en el desempeño de la magistratura que le fue conferida; y, apegados a los criterios sentados por dicho Consejo y adoptados por esta Soberanía, así como los que se derivan de las Constituciones Federal y Local, mismos que se han descrito en líneas precedentes, así como de la valoración de las pruebas aportadas, llegar a concluir de manera imparcial y objetiva, con una resolución debidamente fundada y motivada, la posible ratificación o no del Magistrado Miguel Cajigal Navarro, en el alto cargo que le fue encomendado, lo que se concluirá únicamente en beneficio de la administración de justicia y por ende de la sociedad ante la que se desempeñó ese cargo.

Así las cosas, el Consejo de la Judicatura Estatal, advirtió que el Magistrado Miguel Cajigal Navarro, ante ese cuerpo colegiado dentro del procedimiento de evaluación que nos ocupa, llevo a resolver la evaluación atendiendo a las constancias que obran en los autos de su expediente personal y a las que ese órgano colegiado recabó de oficio.

En este orden de ideas, oportunamente, el H. Consejo de la Judicatura Estatal, para observar el principio de objetividad y transparencia, oficiosamente ordenó el desahogo de las pruebas que

tiendan a justificar en su caso, la excelencia profesional, la diligencia en el desempeño del cargo, la honestidad invulnerable y la eficacia del magistrado numerario sujeto a la presente evaluación; procediendo a llevar a cabo el desahogo de las siguientes pruebas.

“1.- INSPECCIÓN QUE DEBERÁ PRACTICARSE EN LAS PONENCIAS A LAS CUALES SE ENCUENTRAN ADSCRITOS LOS MAGISTRADOS A EVALUAR, A EFECTO DE EXAMINAR EXPEDIENTES EN LOS CUALES HAYAN INTERVENIDO Y EMITIDO RESOLUCIÓN, CON EL PROPÓSITO DE DETERMINAR: FECHA DE ENTREGA, FECHA DE CITACIÓN PARA SENTENCIA Y FECHA EN QUE SE DICTA LA MISMA, ASÍ COMO EL NÚMERO DE EXPEDIENTES TURNADOS A CADA PONENTE POR MES Y AÑO Y LAS RESOLUCIONES QUE SE HAYAN DICTADO EN ESE MISMO PERÍODO, IGUALMENTE SE ORDENA VERIFICAR EN LAS SECRETARÍAS DE ACUERDOS DE CADA PONENCIA, EL NÚMERO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN TRAMITE ASÍ COMO PENDIENTES DE DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA. ASÍ TAMBIÉN VERIFICAR EN LOS LIBROS QUE EN SU CASO SE MANEJEN, RESPECTO AL TURNO QUE CADA PONENTE ASIGNA A SUS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA. SEÑALÁNDOSE PARA EL DESAHOGO DE LA MISMA, DÍA Y HORA HÁBILES. 2.- INSPECCIÓN EN LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS MAGISTRADOS A EVALUAR A EFECTO DE DETERMINAR EL NÚMERO DE ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLVER Y DE LOS EXPEDIENTES EN TRAMITE, SEÑALÁNDOSE PARA EL DESAHOGO DE LAS MISMAS, DÍA Y HORA HÁBILES. 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE ENTREGA RECEPCIÓN RESPECTO A LA ADSCRIPCIÓN Y READSCRIPCIÓN A QUE HUBIERAN SIDO SUJETOS, REQUIRIENDO PARA TAL EFECTO A LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS A EVALUAR LICENCIADOS VIRGINIA POPOCA GONZALEZ, ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, MIGUEL CAJIGAL NAVARRO, RAYMUNDO ARCIBAR LAZO, JUAN MANUEL JIMÉNEZ

ALEGRE, EZEQUIEL HONORATO VALDES, LETICIA ROBLES SANTOYO Y AURORA MAURA LINARES SERRANO, PARA QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS, HAGAN LLEGAR A ESTE H. CONSEJO DICHAS DOCUMENTALES. 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS SESIONES PLENARIAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y SUS ANEXOS CORRESPONDIENTES, RELATIVAS A LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE DICHO ÓRGANO COLEGIADO, PARA TAL EFECTO REQUIERASE A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y OFICIAL MAYOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS REMITAN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS DOCUMENTALES REFERIDAS. 5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN COPIAS CERTIFICADAS DE LOS EXPEDIENTES PERSONALES DE LOS CC. LLOVIZNA AQUINO DÍAZ, JOSÉ HERRERA AQUINO Y MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS, REQUIRIÉNDOSE PARA TAL EFECTO AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS REMITA DICHA DOCUMENTAL A ESTE H. CONSEJO DE LA JUDICATURA. 6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LOS PLENOS TANTO DEL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO COMO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN LAS QUE FUNGIO COMO PRESIDENTE EL MAGISTRADO LICENCIADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ALEGRE, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE SER EL ÚNICO MAGISTRADO SUJETO A EVALUACIÓN QUE OSTENTÓ EL CARGO DE MAGISTRADO PRESIDENTE, DEBIENDO REQUERIR AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE H. CONSEJO, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA GENERAL Y OFICIAL MAYOR DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, HAGAN ENTREGA A ESTE H. CONSEJO DE LAS DOCUMENTALES



REQUERIDAS. 7.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS MAGISTRADOS A EVALUAR LICENCIADOS VIRGINIA POPOCA GONZALEZ, ANDRES HIPÓLITO PRIETO, MIGUEL CAJIGAL NAVARRO, RAYMUNDO ARCIBAR LAZO, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ALEGRE, EZEQUIEL HONORATO VALDES, LETICIA ROBLES SANTOYO Y AURORA MAURA LINARES SERRANO, DEBIENDO REQUERIR A LOS MISMOS PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS, EXHIBAN DICHA DOCUMENTAL. Lo anterior con fundamento en los artículos 117 fracción XXIII y XXV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 16, 17 fracciones III y VIII, 377, 378, 379, 380, 391, 395, 397, 398, 399, 436, 447, 448, 466 y 467 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

De la misma forma, El Consejo de la Judicatura, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, información relativa al número de Tocas que le fueron turnados al funcionario evaluado durante el período comprendido del 17 diecisiete de mayo de 2000 dos mil a la fecha de la mencionada solicitud.

También se solicitaron informes a las Secretarías de Acuerdos adscritas a la Sala del Tercer Circuito en el Estado, con residencia en la Ciudad de Cuautla, Morelos, a efecto de que informarán al Consejo de la Judicatura, el número de Tocas que fueron turnados al Magistrado evaluado como Ponente e Integrante de dicha Sala dentro del período que fungió como tal, así como la naturaleza de los juicios, es decir, civiles y penales; asimismo, que informarán el número de resoluciones emitidas por dicho funcionario.

Por último, también se giró oficio a la Oficial Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de que informara si el Magistrado evaluado ocupó la presidencia en alguna Sala.

Toda esta información fue recabada oportunamente y obra en las presentes actuaciones, considerándolas suficientes para determinar lo conducente.

Ahora bien, las consideraciones que vertió el Consejo de la Judicatura Estatal, para valorar el material probatorio que obra en el sumario fueron las siguientes:

“Del material probatorio que obra en el expediente personal del magistrado sujeto a evaluación y del reunido de oficio por este órgano colegiado, se obtiene que dicho Magistrado ha cumplido con su obligación de asistir al desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dando cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno del mencionado órgano colegiado y su Presidente, destacando entre éstas la conferida en la sesión de 6 seis de septiembre de 2001 dos mil uno, en la que fue designado como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado por el plazo de 12 doce días del 18 dieciocho al 29 veintinueve de septiembre de 2001 dos mil uno, ante la licencia solicitada por el licenciado VICTOR MANUEL GONZALEZ CIANCI entonces Presidente de referido órgano colegiado y aun cuando no se advierte la práctica por su parte de alguna gestión importante o de trascendencia durante ese período que el magistrado sujeto a evaluación fungió como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de cualquier manera representa un dato positivo para el interesado, pues así se deriva de las copias certificadas y la información que en tal sentido emitieron la Secretaría General de Acuerdos y la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, documentales que por su naturaleza de públicas se les concede valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento de evaluación, del contenido de tales documentales se aprecian datos positivos que favorecen la conducta personal y profesional observada por el magistrado sujeto a evaluación en los aspectos ya referidos.

De igual manera se advierten como datos que favorecen al magistrado sujeto a evaluación que ha aceptado los cambios de adscripción determinados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que de conformidad con los informes estadísticos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos y las Secretarías de Acuerdos de la Sala del Tercer Circuito, la proporción de amparos concedidos en los

asuntos en los que ha resuelto como integrante y/o ponente de cada una de las Salas en las que ha intervenido, es razonablemente aceptable.

También conforme con el contenido de las diversas sesiones de Sala agregadas como pruebas documentales públicas, se observa que el magistrado sujeto a evaluación ha desempeñado el cargo de Presidente de Sala, lo que también representa otro dato que favorece al citado funcionario.

Asimismo, dentro del expediente personal del Magistrado sujeto a evaluación, se observa que ha asistido a los Congresos Nacionales de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, celebrados en los Estados de Chihuahua y Guerrero; que también asistió al ciclo de conferencias "primavera-verano 2001" impartido por el Instituto Técnico del Poder Judicial del Estado de Morelos, al seminario denominado "La Administración de Justicia en Alemania", organizado por el Consejo de la Judicatura Estatal; al módulo denominado "Temas Relevantes de la Práctica Procesal en materia Civil y Familiar ¿Hacia una Nueva Legislación Tipo?" organizado por el Consejo Nacional de Egresados de Postgrado en Derecho, A.C.; y, que asistió a un symposium denominado "Symposium on Introduction to The United Status Legal System" celebrado en New Orleans, Estados Unidos de Norteamérica; también se advierte que el magistrado evaluado participó como ponente en el primer coloquio de investigación de la maestría en Procuración y Administración de Justicia, desconociéndose el contenido de su ponencia porque no obra agregada en el sumario, de cualquier manera tales datos resultan positivos a la conducta del magistrado sujeto a evaluación; igualmente se advierte que actualmente tiene el grado de maestro en Procuración y Administración de Justicia, lo que también resulta otro dato positivo a favor del evaluado."

Sin embargo, a pesar de las notas positivas referidas en párrafos precedentes, de las documentales que obran en autos y de los hechos notorios y públicos que enseguida se puntualizarán, también se desprenden datos negativos que impiden emitir un dictamen de ratificación como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado a favor de Miguel Cajigal Navarro,

toda vez que, contrariamente a lo argumentado por dicho funcionario, debe establecerse que los requisitos que para ser Magistrado o para continuar siéndolo exige el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, como entre otros, lo son, la excelencia, que se traduce en eficiencia y probidad en los servicios prestados en la administración de justicia durante la temporalidad que ha desempeñado el cargo de Magistrado Numerario, mismos que deben satisfacerse a cabalidad en todo momento mientras se ejerce el cargo, lo que en la especie no acontece con el Magistrado Miguel Cajigal Navarro, dado que el artículo 116, fracción III, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos literalmente prescribe:

"...Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica...";

De tal suerte que conforme al contenido de dicho artículo y en vía de consecuencia conforme a una sana y correcta hermenéutica jurídica, cualquier jurista que no cumpla de manera eficiente con el ejercicio de la magistratura que le fue encomendada, no puede ni debe ser designado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni continuar ejerciendo el cargo vía ratificación, ya que nuestra Constitución Federal no establece ninguna excepción, es decir, que las Constituciones tanto federal como local no contemplan que los requisitos que establecen los artículos 116 fracción III de la Carta Magna y 90 del ordenamiento constitucional local, sólo deban cumplirse cuando se realiza una designación por primera vez y que no deben cumplirse cuando se analice la ratificación del cargo de un Magistrado (segunda designación), sino que por el contrario como ya se dijo, una correcta hermenéutica jurídica aconseja que esos requisitos constitucionales deben cumplirse en todo momento para ejercer la alta responsabilidad constitucional de una magistratura.

Por tanto, como el Magistrado Miguel Cajigal Navarro, durante el ejercicio de la magistratura para el que fue designado, como se detalló en líneas anteriores, al haber dejado tocas son resolver implica un rezago,

lo que aconteció en diversas salas y en diversas fechas como ha quedado debidamente anotado y probado puntualmente, por ser documentos públicos emitidos bajo las atribuciones legales de las funcionarias y funcionarios facultados y que obran en autos, tales circunstancias lo inhabilitan para obtener la ratificación de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues indica que el Magistrado sujeto a evaluación no se condujo con diligencia en el desempeño del cargo, dado el rezago que dejó en las Salas en las que se encontró adscrito, lo que desde luego es injustificable si se atiende a que el turno de los expedientes a todos y cada uno de los Magistrados que ejercen jurisdicción es exactamente el mismo, por ello si todos los magistrados reciben el mismo número de expedientes para resolución, no se justifica que alguno de ellos tenga o deje pendientes por resolver en las cantidades en que lo hizo en el particular caso el Magistrado evaluado, documentales (actas de entrega recepción e informes y certificaciones practicadas por las secretarías de acuerdos de las Salas referidas) que por su naturaleza de públicas tienen valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento de evaluación, pues de las mismas se demuestra, como ya se dijo, que el magistrado evaluado no fue diligente durante el ejercicio del cargo que le fue conferido al tener un rezago en la resolución de los expedientes que le eran turnados y ello fue una constante en sus diversos cambios de adscripción en cada una de las Salas en las que estuvo adscrito como ha quedado probado en líneas anteriores. En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial.

**"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS.** La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del

cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo".- No. Registro: 190,971. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 106/2000. Página: 8.

El Consejo de la Judicatura Estatal, en sesión ordinaria iniciada el quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, aprobó el procedimiento para la evaluación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo el siguiente:

“1.- Decretar formalmente el inicio de integración de expedientes de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante de los expedientes.

2.- Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del consejo.

3.- Se publicara en el boletín del poder judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia, dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general, para su conocimiento y efectos conducentes.

4.- Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del magistrado a evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.

5.- Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al H. Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes, en un término no mayor de noventa días, antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión ya citada, tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular.- El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado, para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.

6.- En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará

supletoriamente las disposiciones del código procesal civil para el Estado de Morelos, en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación...”

De igual manera, el Consejo de la Judicatura, en la señalada sesión, fijó los parámetros a tomarse en consideración para la evaluación de los Magistrados y su eventual ratificación, siendo los siguientes:

“1.- Que los Magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República.

2.- Del desempeño de su función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de las resoluciones emitidas como ponente e integrante de sala, incluyendo los votos particulares en su caso; la eficacia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos; la diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la presidencia de su sala o en su caso del tribunal superior de justicia o bien de consejero de la judicatura, si se encuentra el magistrado en un circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el pleno como del presidente del mismo. La diligencia en su trabajo del magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución, procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el tribunal superior de justicia; presidir personalmente las audiencias de ley.

3.- Actualización personal y profesional.- que comprende los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor de cursos internos en el poder judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades

desempeñadas en su período constitucional y debidamente acreditadas y de forma fehaciente.

4.- Los valores éticos del juzgador.- que comprenden: gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.

5.- Análisis integral de los expedientes sometidos a su conocimiento en el desempeño de sus labores.

6.- Los demás criterios que se analicen y se aprueben por este consejo dándolos a conocer a los interesados.”

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, en las evaluaciones que ha realizado para emitir opinión de ratificación o no, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, invariablemente ha considerado como necesario que el resultado final de la correspondiente evaluación, arroje una conclusión de excelencia durante el desempeño de tan elevado cargo, entendiéndolo como excelencia en el servicio de la administración de justicia, propiamente en el cargo de Magistrado Numerario, haberse desempeñado con superior calidad en la función encomendada, en consecuencia haber observado idéntico desempeño en el desarrollo del referido servicio con relación a todos y cada uno de los criterios establecidos para la realización del particular procedimiento evaluatorio; dicho sea de paso, mismos que en su momento fueron aceptados por el magistrado evaluado y adoptados en lo conducente por la Quincuagésima Legislatura, lo que es acorde con el nuevo criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada al resolver la Controversia Constitucional 3/2005, en donde se consideró como suficiente la existencia de un sólo dato negativo en el resultado de la evaluación o el no reunir uno sólo de los requisitos constitucionales para ocupar tan elevado cargo, para negar la ratificación y/o en su caso determinar como inconstitucional la designación o ratificación.

Se insiste que, el artículo 116, fracción III, del Pacto Federal, en lo que interesa, establece que los nombramientos de los Magistrados serán hechos entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

La excelencia profesional en el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, debe ser entendida y

atendida, como ya antes se estableció, en forma integral, o sea, aprobando en todos los parámetros adoptados para la evaluación y, no aprobar en unos y reprobar en otros, como el quejoso Miguel Cajigal Navarro pretende se atienda dicha excelencia, en consecuencia, menos aún es de ponderarse cuáles de esos parámetros deben ser preferidos con relación a otros, como igualmente pretende el evaluado y se advierte de las argumentaciones que vertió en su comparecencia ante la entonces denominada Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

Haciéndose notar en forma preponderante, que basta la presencia o existencia de un sólo dato negativo para considerar que no se alcanza la excelencia profesional en el ejercicio del cargo de Magistrado de número del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y por esto, negarse la ratificación, como oportunamente se propuso por el Consejo de la Judicatura del Estado y se hace en su momento definitiva por la Quincuagésima Legislatura del Estado de Morelos, en el acto emitido en consecuencia; concluyendo que, no implica, se insiste, que se debiese ratificar al evaluado, ya que no se trata de justificar los elementos negativos, con los elementos positivos que tenga o haya tenido.

Dicho de otra manera, para mejor entendimiento, silogísticamente no se trata de poner en una balanza los elementos positivos que se advirtieron, frente a los elementos negativos apreciados, y así, establecer cuáles de ellos tiene mayor peso, soporte, importancia o trascendencia y resolver en consecuencia si se ratifica o no, lo que en estas circunstancias en cualquier caso redundaría en justificar una mala actuación del evaluado, traducida la misma en la falta de excelencia durante el desempeño de su cargo. La evaluación, en el particular caso, no se trata de un ejercicio justificativo entre datos negativos y favorables, sino de la búsqueda y apreciación de la íntegra reunión de los criterios o parámetros mediante los cuales debería realizarse, y se realizó, la evaluación del Magistrado Miguel Cajigal Navarro.

Corroboran lo anterior lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional número 3/2005, donde se consideró procedente la no ratificación de diversas personas en el ejercicio del cargo de Magistrado con un sólo dato negativo, ya sea por su constante llegar tarde al lugar de trabajo, por un simple dato numérico de rezago en los asuntos tenidos a

su cargo para resolver o por no reunir la antigüedad de diez años en su título que lo acredita como Licenciado en Derecho.

Igualmente confirman el señalado criterio de excelencia profesional lo resuelto por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Octavo Circuito, respectivamente en los juicios de amparo números R. A. 523/2006 y RADM 565/2006, promovidos respectivamente por los Licenciados Raymundo Arcibar Lazo y Juan Jesús Salazar Núñez, en los que se negó la petición que estos hicieron del amparo y protección de la justicia federal, teniendo por acertado y correcto el criterio emitido por la Legislatura Morelense, en donde no se les ratificó, siendo suficiente para ello la existencia de un sólo dato negativo.

Ahora bien, por cuanto a la opinión emitida por el Juez Primero de Distrito del Décimo Octavo Circuito, en su diverso auto dictado con fecha seis de febrero de dos mil ocho, dentro del juicio de amparo indirecto con número de expediente 695/2006, en la parte donde sostiene que la responsable, léase Congreso del Estado de Morelos, “omitió ocuparse de fundar en ley y explicar las razones y circunstancias que se adecuan a la hipótesis normativa del porqué toma como base un elemento numérico, para colegir con base en él, que no existió un criterio jurídico de excelencia en las resoluciones del impetrante, por lo que al haberse establecido ese referente, debe explicitar porque ese único criterio es el que debería prevalecer sobre los demás”; sobre este particular, resulta necesario puntualizar lo siguiente.

El fundamento de ley, lo apoyó en primer término de la propuesta de no ratificación realizada por el Consejo de la Judicatura, y en segundo lugar sustento del Decreto emitido por la Quincuagésima Legislatura del Estado de Morelos en donde se concluye la no ratificación de Miguel Cajigal Navarro en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, se tiene en el procedimiento y parámetros emitidos precisamente por el Consejo de la Judicatura para las evaluaciones de los Magistrados, aprobados en la sesión ordinaria iniciada el quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año; procedimiento y parámetros que

oportunamente fueron adoptados por el Congreso del Estado, pero sobre todo que el propio demandante de garantías sin objeción alguna se sometió a dicho procedimiento y parámetros de evaluación.

Sobre esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme ha sostenido el criterio de que ante la falta de un procedimiento para evaluar y eventualmente ratificar o no a los Magistrados locales, debe seguirse el observado para su primera designación, además, en diversa opinión jurisprudencial igualmente se ha sostenido que ante la falta de procedimiento se debe instaurar uno en el que se de oportunidad a las partes de conocer el origen del acto, ofrecer pruebas y alegar en su defensa, respetando en todo tiempo la garantía de audiencia; en esta tesitura, es evidente el fundamento de ley, siendo este los señalados procedimiento y parámetros, pero además que en todo momento se le respetó su garantía de audiencia ya sea ante el Consejo de la Judicatura como ante el Congreso del Estado, notificándosele el inicio del procedimiento de evaluación, la forma en que se llevaría a cabo la misma, habiendo tenido oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

Así las cosas, la hipótesis normativa del referente numérico y además del incumplimiento de atender el desempeño del cargo en su lugar de trabajo en las horas que establece para ello la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se encuentra en el numeral “2” de los parámetros a tomarse en consideración para la evaluación de los Magistrados y su eventual ratificación, aprobados por el Consejo de la Judicatura Estatal, en su sesión ordinaria iniciada el quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, a los que ya nos hemos referido, sin embargo, para mayor entendimiento nuevamente se transcribe y resalta en lo que interesa:

“2.- Del desempeño de su función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de las resoluciones emitidas como ponente e integrante de sala, incluyendo los votos particulares en su caso; la eficacia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos; la diligencia

en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la presidencia de su sala o en su caso del tribunal superior de justicia o bien de consejero de la judicatura, si se encuentra el magistrado en un circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el pleno como del presidente del mismo. La diligencia en su trabajo del magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución, procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el tribunal superior de justicia; presidir personalmente las audiencias de ley”.

Ese referente numérico de rezago, está contenido en el transcrito numeral “2”, de los señalados parámetros de evaluación, mismo que fue analizado comparativamente con el número de asuntos turnados a cada uno de los Magistrados integrantes de las Salas a las que estuvo adscrito, quienes oportunamente en el turno recibieron igual número de asuntos, con la diferencia de que sus iguales, al momento del cambio de adscripción, lo que se hizo al mismo tiempo, tuvieron significativamente un menor número de asuntos sin resolver. Sobre este particular, de nueva cuenta es de señalarse, y así se hace, que no se trata de fijar cuál de esos parámetros debe prevalecer sobre los demás, sino de evaluar si se ha ejercido el cargo con excelencia profesional, lo que implica, como ya antes se dijo, obtener datos favorables en todos esos parámetros de evaluación, y ante la existencia de resultados negativos en uno sólo de esos parámetros, se debe concluir que no se desempeñó la función de manera excelente, en consecuencia, procede la no ratificación.

Se repite, no se trata de justificar elementos negativos, con la existencia de datos positivos, porque esto indubitadamente daría lugar a la ratificación de alguien que no cubrió el perfil en el desempeño del cargo, que incumplió en el ejercicio de administrar justicia en segunda instancia, validando una notoria irresponsabilidad.

Respecto de la exigencia del Juez Primero de Distrito en el sentido de tener el cuidado de advertir si el rezago imputado fue

atribuible culpablemente al quejoso y si ello no derivó del trámite y complejidad de los asuntos, el volumen en fojas o tomos, el tema a tratar, o de la demora en el trámite de los asuntos, dadas las incidencias procesales que en cada uno de ellos puede acontecer y que pudieran incidir en la cantidad de asuntos resueltos; debe decirse lo siguiente. Es de puntualizarse, y así se efectúa, que ni en el procedimiento establecido para la evaluación de los Magistrados, ni en los criterios fijados para dicha evaluación, se encuentran comprendidos estos aspectos que el órgano de control constitucional pretende se analicen, sino solamente los asuntos en estado de vistos para resolver, de tal suerte que, por esta razón lógico jurídica, ni el Consejo de la Judicatura en su momento, ni el Congreso del Estado al resolver en definitiva, tienen la obligación de adentrarse en ello.

Por otra parte, el Congreso del Estado, no podría, ni puede, analizar tales cuestiones, lo anterior también es así por el debido respeto que debe a la garantía constitucional que impide a la autoridad hacer más allá de lo que la ley le permita o faculte, o sea, las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, lo que igualmente se traduce en el irrestricto respeto al principio constitucional de división de poderes, toda vez que, de entrar al estudio de tales particularidades, se invadiría la competencia jurisdiccional del evaluado y, con ello, del Poder Judicial, en razón de que se trata de aspectos puramente procesales en el ejercicio de la jurisdicción.

A lo anterior, es de agregarse que, analizar como pretende el Juez Primero de Distrito, implicaría la revisión de todos y cada uno de los asuntos turnados a la ponencia que tuvo a su cargo Miguel Cajigal Navarro, en cada una de las Salas a las que estuvo adscrito durante el tiempo que fungió como Magistrado, lo que traería como inevitable consecuencia que las evaluaciones practicadas en estas circunstancias serían interminables e inevitablemente daría lugar a una tácita ratificación lo que es contrario a lo preceptuado en el artículo 116, del Pacto Federal. Sin olvidar que, un análisis con estas características no se encuentra comprendido en los referidos parámetros de evaluación.

Por último, en todo caso, si el evaluado consideraba que ese rezago no se le podía atribuir culpablemente a él, éste estuvo en oportunidad de ofrecer pruebas al respecto, y con ello exonerarse de ese dato negativo,

cosa que nunca hizo. Resulta necesario señalar que, ni siquiera el análisis de estos aspectos beneficiaría al evaluado, toda vez que, las diversas legislaciones que regulan su actuar jurisdiccional, le imponen la obligación de cuidar que los procedimientos no se paraliquen, por tanto tenía el deber de impulsarlos con absoluta independencia de la complejidad de los asuntos, el volumen en fojas o tomos, el tema a tratar, o de la demora en el trámite de los asuntos, dadas las incidencias procesales que en cada uno de ellos puede acontecer; puesto que esas incidencias y demora tenían que haber sido ser salvadas por el evaluado al ser esto un imperativo del trámite que en los procedimientos, se repite, le imponen las diversas normatividades adjetivas aplicables.

Esa evaluación, se efectuó en términos del procedimiento y parámetros establecidos para ello, por lo tanto, esa brevedad a que se refiere el Juez Primero de Distrito, debe ser entendida y atendida en términos de lo establecido y por ende permitido en dichos parámetros, sin ir más allá de ellos, por razón de que de no ceñirse al contenido de esos parámetros se iría más allá de lo que la ley permite, aplicando al particular el principio de identidad de razón, en el que se dispone que donde exista la misma razón se debe aplicar la misma disposición, en el caso, las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el dispositivo 16, de la Carta Magna, que impide a la autoridad ir más allá de lo que la ley le faculta o le permite, teniéndose como fundamento aplicable al respecto los señalados parámetros de evaluación; lo que imposibilita ese análisis integral de la totalidad de expedientes sometidos al conocimiento de Miguel Cajigal Navarro en el desempeño de sus labores como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, lo que además implicaría para el Congreso del Estado, asumiera la violación al principio constitucional de división de poderes y por ende una invasión de las facultades jurisdiccionales, a lo que debe sumarse lo largo, por no volver a decir interminable, que serían las evaluaciones de realizarse, un análisis integral de cada expediente, se repite, lo que no se encuentra establecido en los señalados parámetros.

Respecto de la carga mayor o menor de trabajo aludida por el Juez Primero de Distrito, se hace notar, como ya se estableció con anterioridad, que dicha carga era la misma para cada uno de los Magistrados con

los que el evaluado integró Sala en cada una de sus adscripciones, por tanto, de acuerdo a lo establecido en los tantas veces mencionados parámetros de evaluación, no existe justificación de esas diferencias significativas entre los referentes numéricos.

Por cuanto al requerimiento del Juez Primero de Distrito, de precisar el porqué se dedujo que el ausentismo del lugar de trabajo por parte del magistrado Miguel Cajigal Navarro, generó rezago en la administración de justicia y además que no se determinó qué actividades fueron afectadas; debe decirse, y así se hace, que las actividades afectadas fueron precisamente la resolución de asuntos turnados a las ponencias a su cargo en las Salas a las que estuvo adscrito, así como el no brindar atención personal y oportuna al público, y a las partes o representantes legales de las mismas, no acudir con puntualidad a sus labores y por ende el no presidir personalmente las audiencias de ley.

Ese rezago, es una consecuencia lógica de su impuntualidad y falta de permanencia en su lugar de trabajo, mismo del que constantemente se ausentaba, por tal razón incumplía con su deber de administrar justicia, traduciéndose esto de manera lógica y consecuente en el rezago significativo que se le apreció en su evaluación respecto de los asuntos que se le turnaron para resolver en cada una de las salas donde estuvo adscrito; sino se encuentra en el lugar de trabajo, lógico es que no lo desempeñe, al no realizarlo, consecuentemente se atrasa, por tanto se da el rezago, lo que se considera comparativamente con el trabajo de los Magistrados con los que integró Sala, quienes en sus cambios de adscripción y por ende en sus evaluaciones, no mostraron ese rezago.

Otra consecuencia lógica de ese ausentismo, se deriva de que si no esta en el centro de trabajo, resulta imposible el brindar atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, también por ello siendo impuntual con las labores encomendadas y por ende no presidir personalmente las audiencias de ley; aún cuando esto se subsane al regresar al lugar de trabajo y se firme dentro de las actuaciones como si hubiese estado presente en esas audiencias, o bien, se brinde la



atención personal, pero no oportuna, al público y a las partes o representantes legales de las mismas; se repite, no oportuna, esto porque ya se hizo esperar indebidamente a quienes requerían dicha atención; de la misma manera, sino se esta en el lugar de trabajo, es de resolución imposible presidir las audiencias de los asuntos que se le turnaron.

Si bien es cierto que en la Ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, no existe alguna norma que disponga la forma de registrar la puntualidad y oportunidad en el desempeño de sus labores por parte de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como tampoco el Consejo ha emitido un acuerdo al respecto, no menos cierto es que tales circunstancias fueron apreciadas por el Consejo de la Judicatura Estatal, en el ejercicio de las funciones constitucionales de vigilancia y disciplina del Poder Judicial tal y como lo establece la fracción IV, del artículo 92-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo que fue ponderado por el señalado Consejo en la correspondiente evaluación que se concluyó con propuesta de no ratificación, como un hecho notorio y público que por estas calidades no requiere prueba, hechos de los que indubitadamente se puede echar mano aún cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, siempre teniéndose presente que el Consejo de la Judicatura Estatal, en ejercicio de sus funciones, constantemente tuvo conocimiento de esas repetidas ausencias del lugar de trabajo y que fueron consideradas el lógico fundamento de la desatención e incumplimiento de las señaladas actividades, cuya falta igualmente es lógica por razón de ese ausentismo reiterado; circunstancias comúnmente conocidas por el Consejo de la Judicatura por razón de que ese órgano colegiado igualmente desempeña sus funciones en el Poder Judicial del Estado de Morelos, aún más, tiene a su cargo la administración y vigilancia de dicho poder, de modo que los integrantes del Consejo, por desarrollar sus labores dentro del Poder Judicial, estuvieron en condiciones de saberlo, de percibirlo directamente y de dejar constancia de ese hecho público en la aseveración que sobre tal particular en su momento realizó al emitir la determinación de no ratificación.

Así las cosas, al haber sido del dominio del mencionado órgano de

administración y vigilancia del Poder Judicial, ese ausentismo, esto no podía dejar de atenderse como se hizo en la evaluación del Magistrado Miguel Cajigal Navarro, aún cuando ello se haya apreciado y valorizado como un hecho notorio y público, esto no le resta eficacia ni alcance demostrativo, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social, mejor dicho, en el medio judicial donde ocurrió y además donde se tramitó el procedimiento de evaluación de que se trata.

Por otra parte, al haberse plasmado esta circunstancia en la resolución con que el Consejo de la Judicatura Estatal concluyó el procedimiento de evaluación del magistrado Miguel Cajigal Navarro, misma en la que se determinó propuesta de no ratificación de la mencionada persona en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, consecuentemente forma parte de un documento público, a cuyo contenido se le puede dar, y así debe hacerse, el carácter de informe de autoridad, estableciéndose así su legalidad y alcance crediticio en el presente decreto con que se resuelve por parte de la Quincuagésima Legislatura, la no ratificación de Miguel Cajigal Navarro, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, teniendo aplicación al respecto lo previsto por los artículos 428, segundo párrafo, segunda parte, 429, 437, 490 y 491, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al procedimiento de evaluación, como se encuentra dispuesto en el numeral "6", del procedimiento de evaluación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobado por el Consejo de la Judicatura Estatal, en su sesión ordinaria iniciada el quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, adoptado por el Congreso del Estado.

Se reitera que Consejo de la Judicatura indicó que constituía un hecho notorio y público, que el Magistrado Miguel Cajigal Navarro, omitió dar cabal cumplimiento al contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que constantemente en días y horas hábiles en forma intermitente y sin que existiera alguna causa legal u oficial que justificara su ausencia del centro del trabajo, abandonaba el cumplimiento de sus responsabilidades,

Al respecto, el Juez Federal señaló que la responsable omitió argumentar porqué

dedujo que la ausencia del quejoso generó rezago sin determinar además qué actividades fueron las afectadas, hecho de debió quedar acreditado en autos indicándose en qué parte del expediente se localizan tales pruebas.

De las constancias que obran en autos, específicamente en el tomo III del expediente 03/2006 formado con motivo de la evaluación del Magistrado Miguel Cajigal Navarro por el Consejo de la Judicatura, a fojas 701 a la 720 se observa la resolución que emite el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos; misma que por su propia naturaleza implica la calidad de documental pública, a la cual al tenor del artículo 491, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, se les asigna valor probatorio pleno, donde ese órgano colegiado compuesto por los CC. Ricardo Rosas Pérez, en su calidad de Magistrado Presidente, Virginia Popoca González, Magistrado Consejera, Roberto Pérez Guerrero, Consejero Representante del Poder Ejecutivo, J. Jesús Valencia Valencia, Consejero Juez, y José Joaquín Magdaleno González, Consejero representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y ante la fe del Licenciado Edgar Filiberto Olmedo Linares, Secretario General del H. Consejo de la Judicatura, en el desarrollo del considerando segundo, que obra a fojas 715 y 715 anverso, se desprende que ese órgano colegiado, mediante todos y cada uno de sus integrantes determinó, bajo conciencia personal, la ausencia del Magistrado evaluado, durante las horas de trabajo y para uso de actividades personales, determinación que no ha sido impugnada ni atacada por el ahora quejoso, Miguel Cajigal Navarro, ya que basta que los consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura, les consta y firman tal circunstancia, para tenerse por cierta, más aún que en el mismo Consejo, el Magistrado esta Representado por una Magistrada representante de sus homólogos, quien ante la evidencia de los hechos no pudo negar la afirmación, ni se observa al respecto voto en contrario, o alegato que desvirtúe la apreciación que emite de manera unánime el citado Consejo, circunstancia que es prueba plena en contrario de la institucionalidad a la que se debe todo servidor público, más aún con la alta investidura de Magistrado Numerario.

Elemento que incluso encuentra razón en cuanto que de las actas de entrega

recepción realizadas en las distintas ponencias, del Magistrado Miguel Cajigal Navarro, dejó tocas pendientes sin resolver lo que implicó un rezago en la alta encomienda constitucional de otorgar justicia, pronta, completa e imparcial en términos de las garantías jurisdiccionales que consagra el artículo 17 Constitucional a los justiciables, documentales públicas que obran en autos, como son:

El oficio número 115 de fecha seis de marzo de dos mil seis, signado por la Secretaria de Acuerdos en materia Civil de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia, que contiene el informe estadístico respecto de las labores realizadas por el Magistrado Miguel Cajigal Navarro, durante su adscripción a esa Sala, de cuyo contenido se desprende que de un primer período comprendido de mayo de dos mil a diciembre de dos mil uno, otorgando como datos los siguientes: 115 el número de tocas civiles radicados, 116 tocas civiles resueltos, 21 tocas civiles que sólo resuelve y se los deja la ponencia anterior por encontrarse en trámite, 08 tocas civiles que deja en trámite y cero número de tocas civiles que dejaba sin resolver. Así como de un segundo período de mayo a diciembre de dos mil cuatro fueron 54 el número de tocas civiles radicados, 29 tocas civiles resueltos, 07 tocas civiles que sólo resuelve y se los deja la ponencia anterior por encontrarse en trámite, 13 tocas civiles que deja en trámite y 12 el número de tocas civiles que dejaba sin resolver.

Los datos anteriores al tenor del artículo 491, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, tienen la calidad de documentales públicas y se les asigna valor probatorio pleno, por lo que en el citado segundo período de mayo a diciembre de dos mil cuatro, como informa la secretaria de acuerdos son 12 tocas civiles que dejaba sin resolver, lo que atañe a una falta completa de los principios de carrera judicial, específicamente al de excelencia, ya que el sólo hecho de dejar tocas sin resolver atenta contra un requisito básico como lo es el orden, ya que una falta adecuada de organización y planificación de su trabajo trae como consecuencia que se dejen expedientes sin resolver; lo que implica también una falta absoluta de laboriosidad, ya que de la vocación y amor a la institución nace la obligación moral de cumplir diligentemente con sus obligaciones de juzgador, sin permitir que ninguno de los asuntos puestos a su arbitrio quede en estado inerte. Baste con revisar cada una de

las páginas de acuerdos y resoluciones emitidas diariamente por los Juzgados de Distrito, Unitarios o Colegiados en el ámbito Federal, o incluso, de los honorables juzgados de primera instancia y menores, quienes ante una carga considerable de trabajo, organizan su trabajo, establecen un orden, aplican su más alto sentido de la responsabilidad que se traduce en laboriosidad, ejemplo claro que ante la voluntad de cumplir, no quedan excusas, ni rezagos en la labor jurisdiccional, razón de ser y esencia constitucional de los profesionales dedicados y comprometidos en cuerpo y alma a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Es indicativo que en ambos períodos en Cuautla Morelos, en el mismo lapso de tiempo, la ponencia fue de más a menos en el cumplimiento del deber, atribuibles solamente al Magistrado evaluado, razón que cobra lógica al desprenderse que el evaluado se ausentaba cotidianamente de su centro de trabajo, circunstancia también conducente que moralmente lo inhabilita solicitar apoyo al Consejo de la Judicatura o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la asignación de más proyectistas, ante un escenario negativo por la carga de trabajo o complejidad de la mismas, para cumplir en tiempo y forma con la administración de justicia, el rezago generado de entregar doce expedientes sin siquiera haber iniciado trámite, (ya que el citado informe revela que deja trece tocas civiles en trámite) es lesivo a las garantías jurisdiccionales de los justiciables para obtener, justicia pronta, completa e imparcial consagradas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior obra en autos el escrito registrado con el número 1049 de fecha diez de marzo de dos mil seis, signado por el Magistrado Miguel Cajigal Navarro a través del cual exhibió las actas de entrega recepción respecto a la adscripción y readscripción en los seis años sujetos a evaluación de fechas: siete de enero de dos mil dos, diez de mayo de dos mil cuatro, once de mayo de dos mil cuatro, tres de enero de dos mil cinco, tres de enero del dos mil cinco, así como copia certificada del acta de nacimiento número 01554 de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco, de cuyas actas se desprende el siguiente contenido:

En la entrega recepción de fecha siete de enero de dos mil dos, en la Ciudad de Cuautla, Morelos el Magistrado Miguel Cajigal Navarro dejó dos tocas civiles y dos tocas penales pendientes por resolver sin

proyecto; con fecha diez de mayo de dos mil cuatro en Cuernavaca, Morelos le dejó a la Magistrada Virginia Popoca González dieciocho tocas civiles y diez tocas penales pendientes por resolver sin proyecto, así como también dejó siete tocas civiles y dos tocas penales ambos con proyecto.

Los datos anteriores al tenor del artículo 491, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, tienen la calidad de documentales públicas y se les asigna valor probatorio pleno, por lo que en la entrega recepción de fecha siete de enero de dos mil dos, deja dos tocas civiles que dejaba sin resolver y dos tocas penales pendientes sin proyecto, así como en la entrega recepción de fecha diez de mayo del dos mil cuatro, al entregar su ponencia deja dieciocho tocas civiles y diez tocas penales pendientes sin resolver y sin proyecto, es decir 28 tocas en estado inerte, lo que atañe a una falta completa de los principios de carrera judicial, específicamente al de excelencia en la carrera judicial, ya que el sólo hecho de dejar tocas sin resolver tanto en materia civil como penal, atenta contra un requisito básico como lo es el orden, ya que una falta adecuada de organización y planificación de su trabajo trae como consecuencia que se dejen expedientes sin resolver; lo que implica también una falta absoluta de laboriosidad, ya que de la vocación y amor a la institución nace la obligación moral de cumplir diligentemente con sus obligaciones de juzgador, sin permitir que ninguno de los asuntos puestos a su arbitrio quede en estado inerte, razón que cobra lógica al desprenderse que el evaluado se ausentaba cotidianamente de su centro de trabajo, circunstancia también conducente que moralmente lo inhabilita solicitar apoyo al Consejo de la Judicatura o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la asignación de más proyectistas, ante un escenario negativo por la carga de trabajo o complejidad de la mismas, para cumplir en tiempo y forma con la administración de justicia, el rezago generado, lesivo a las garantías jurisdiccionales de los justiciables para obtener, justicia pronta, completa e imparcial consagradas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Con fecha tres de enero de dos mil cinco en Cuautla, Morelos dejó al Magistrado Ramón García Jácome cuatro tocas civiles pendientes por resolver sin proyecto, veintiún tocas penales pendientes por resolver sin proyecto, un amparo pendiente por resolver, cuatro tocas civiles con proyecto, cuatro

tocas penales con proyecto, cuatro tocas civiles con proyecto y dos firmas y cinco tocas penales con proyecto y dos firmas, de los cuales obviamente resaltan los cuatro y veintiún tocas civiles y penales pendientes por resolver sin proyecto.

Los datos anteriores al tenor del artículo 491, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, tienen la calidad de documentales públicas y se les asigna valor probatorio pleno, por lo que en la entrega recepción de fecha tres de enero de dos mil cinco, deja cuatro tocas civiles que dejaba sin resolver y veintiún tocas penales pendientes sin proyecto, un amparo pendiente de resolver, es decir 25 tocas en estado inerte, lo que atañe a una falta completa de los principios de carrera judicial, específicamente al de excelencia en la carrera judicial, ya que el sólo hecho de dejar tocas sin resolver tanto en materia civil como penal, atenta contra un requisito básico como lo es el orden, ya que una falta adecuada de organización y planificación de su trabajo trae como consecuencia que se dejen expedientes sin resolver; lo que implica también una falta absoluta de laboriosidad, ya que de la vocación y amor a la institución nace la obligación moral de cumplir diligentemente con sus obligaciones de juzgador, sin permitir que ninguno de los asuntos puestos a su arbitrio quede en estado inerte, razón que cobra lógica al desprenderse que el evaluado se ausentaba cotidianamente de su centro de trabajo, circunstancia también conducente que moralmente lo inhabilita solicitar apoyo al Consejo de la Judicatura o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para la asignación de más proyectistas, ante un escenario negativo por la carga de trabajo o complejidad de la mismas, para cumplir en tiempo y forma con la administración de justicia, el rezago generado es lesivo a las garantías jurisdiccionales de los justiciables para obtener, justicia pronta, completa e imparcial consagradas en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De lo anterior se concluye que efectivamente al existir tocas civiles y penales que el Magistrado Miguel Cajigal Navarro dejó de resolver, ello implica un retardo y por consiguiente un rezago en la impartición de justicia, toda vez que son tocas a las cuales seguidas de su radicación y procedimiento respectivo, ya se encontraban en posibilidad de serles dictada una resolución, sin que ésta haya sido dictada dentro de los términos de ley, lo que

indudablemente contraviene la garantía de otorgar una justicia pronta, completa e imparcial prevista por el artículo 17 de la Constitución General de la República, a lo cual se suman los comentarios de falta de excelencia, laboriosidad, orden y desempeño en la carrera jurisdiccional, solamente atribuibles al evaluado a falta de pruebas en contrario, razón que cobra lógica al desprenderse que el evaluado se ausentaba cotidianamente de su centro de trabajo, así evidenciado por el mismo Consejo de la Judicatura, circunstancia que lo apartan de los ideales requeridos para tener profesionistas intachables en la impartición de justicia y por lo tanto, inviable para su ratificación, lo que sería premiar la iniquidad, irresponsabilidad y cinismo de un mal servidor público.

Ahora bien por cuanto a la eficacia del ente evaluado, este ha ocupado la Presidencia de la Sala así como del Tribunal Superior de Justicia.

Han quedado acreditadas las comisiones y actividades a través del oficio 1181 de fecha tres de marzo de dos mil seis, que signa la Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia.

Señala el Tercer Tribunal Colegiado que en cuanto a las alegaciones contenidas en el escrito fechado el tres de mayo, así como las que vertió en la diligencia que se celebró el dieciocho de abril, ambos de dos mil seis, éstos no fueron analizados en el decreto reclamado.

En primer lugar, respecto al escrito fechado el tres de mayo de dos mil seis, el Magistrado Miguel Cajigal Navarro, señaló que resultaba infundado e inmotivado el dictamen de no ratificación emitido por el Consejo de la Judicatura, que de manera subjetiva señaló que no satisface los requisitos de eficiencia y un rezago que denota falta de diligencia, que hay un hecho notorio y público consistente en que el sujeto evaluado se ausentaba en forma constante del centro de trabajo para asuntos personales y finalmente que durante el período constitucional sujeto a evaluación se preocupó por participar en actividades diversas y tendientes al fortalecimiento de la administración de justicia y su desarrollo profesional y personal.

Cuestiones todas éstas que han sido analizadas en párrafos que anteceden y que tal y como se ha señalado resultan apreciaciones subjetivas por parte del sujeto evaluado y que en la especie no resultan suficientes para proponer su ratificación

como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por otra parte, se hace la aclaración que la fecha correcta en que el entonces Magistrado Miguel Cajigal Navarro compareció ante la entonces Junta de Coordinación Política a efecto de desahogar la audiencia prevista en el numeral 4 del Procedimiento aprobado por la entonces Junta de Coordinación Política con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, fue el día veintiocho de abril de dos mil seis y no el dieciocho de abril de ese mismo año, como lo refiere su señoría, el Juez de Distrito en su resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, audiencia en la cual se otorgó al sujeto evaluado la garantía de audiencia a través del cual formuló de manera verbal sus alegatos correspondientes, así como que además presentó otros constantes en escrito de veinte fojas tamaño carta por una sola de sus caras, mismos que sustancialmente se hicieron consistir en señalar que el Consejo de la Judicatura omitió establecer en forma cierta y pública el procedimiento de evaluación, notificándole solamente el inicio del procedimiento y el requerimiento para que aportar pruebas, siendo que se debió dar seguimiento a su actuación con un expediente que haya sido abierto a partir de su designación, la comprobación mediante medios idóneos de la buena reputación y buena fama, la existencia o inexistencia de que quejas y sanciones así como la comprobación de graves irregularidades, que el Consejo de la Judicatura realizó un análisis superfluo de datos estadísticos, omitiendo abordar lo relativo a la buena reputación y reconocimiento social, inexistencia en su contra de queja administrativa por alguna falta grave en el desempeño de su función o encargo, dejando de analizar asimismo que dejó tocas civiles y penales firmadas, esto es con dos firmas significando que ya estaban resueltos, que no fue equitativo el turno puesto que en un momento determinado de mayo de 2001 a diciembre de 2001 le fueron entregadas el triple de tocas o expedientes, y en cuanto al señalamiento de que se ausentaba en forma intermitente del centro de trabajo, ello se debe acreditar mediante un acta administrativa levantada por el propio Consejo de la Judicatura, y que sin embargo asistió a todas las sesiones de pleno ordinarias y extraordinarias previa convocatoria, por lo que el Consejo de la Judicatura carece de medios de prueba que acrediten hechos negativos en su contra por lo que es procedente su ratificación ya que

cumple con los requisitos de elegibilidad a que se refieren los artículos 89 y 95 de la Constitución Local.

Sobre el particular fue que el Congreso del Estado se pronunció indicando que los procedimientos aplicables a la evaluación le fueron hechos del conocimiento del servidor público evaluado, por lo que las manifestaciones de oposición del Magistrado Miguel Cajigal Navarro constituyen una apreciación singular y unilateral, sin que hubiese aportado probanza alguna en contra de lo que el Consejo evaluador consideró y esta soberanía confirma como un elemento negativo para proponer la no ratificación de Miguel Cajigal Navarro como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, al únicamente existir la manifestación de oposición, expresada por el evaluado en sus alegatos, sin ninguna otra prueba adminiculada, es de considerarse que el Consejo de la Judicatura evaluó tales circunstancias de una manera correcta y apegada a la verdad.

Finalmente y ciñéndose a los criterios y aprobación del procedimiento para la evaluación del Magistrado Miguel Cajigal Navarro, se propone su no ratificación con base en lo expresado a lo largo del presente documento y además con base a lo siguiente:

1.- Fue decretado formalmente el inicio de integración de expedientes de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, mismo que forma parte del expediente número 03/2006.

2.- Fue recabada la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del consejo.

3.- Fue publicado en el boletín del poder judicial de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia en el numeral que antecede.

Así como fueron girados los oficios números JCP/00130/2006, JCP/00131/2006, JCP/00132/2006, JCP/00133/2006 y JCP/00134/2006 de fecha veintisiete de abril de dos mil seis, dirigidos a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del

derecho y público en general, para su conocimiento y efectos conducentes.

4.- Se procedió a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, ordenándose incluso el desahogo de pruebas de oficio señalando día y hora para el verificativo la audiencia respectiva.

5.- Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia celebrada con fecha cuatro de mayo de dos mil siete, se concedió al interesado la oportunidad de alegar emitiéndose dictamen de evaluación respectivo.

6. No goza de buena reputación en cuanto al desempeño de su trabajo, ya que como quedo apuntado es el propio Consejo de la Judicatura quien mediante su dictamen pone en evidencia que el evaluado se ausentaba de su centro de labores contrariando el artículo 6 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Ahora bien por cuanto a los parámetros que deben tomarse en consideración para la posible ratificación o no ratificación del Magistrado Miguel Cajigal Navarro, como contrapeso son los siguientes:

1.- El sujeto a evaluación cumple con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República, esto es, se trata de un ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, cuenta cuando menos con treinta y cinco años de edad, posee al día en que fue designado como magistrado con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciado en derecho, no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, y ha residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

2.- Del desempeño de su función.- Sin existir prueba en contrario ha ejercido la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones. Debiendo tomar en cuenta que:

En cuanto al número y naturaleza de las resoluciones emitidas como ponente e integrante de sala, el número de tocas que han sido turnados, es el mismo que el de sus compañeros de sala, tal y como se desprende del oficio que remitiera la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, sin embargo existe un infundado rezago entre el número de tocas que fueron turnadas para emitir su resolución y el número de tocas que quedaron pendientes por resolver sin proyecto, lo que evidencia un retraso en

la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, sin que el evaluado haya aportado prueba que logre desvirtuar esa circunstancia. Aún más, en el proceso evaluatorio llevado a cabo ante el Consejo de la Judicatura, independientemente de que se le otorgó y respetó su garantía de audiencia, se hizo sabedor de los hechos y actos que el órgano evaluador encontró en su favor y en contrario, y la carga procesal debió recaer precisamente en él para desvirtuar lo alegado por el Consejo aludido, ya que ante esta autoridad, únicamente por escrito alegó a su favor, sin ofrecer prueba contundente que hiciera convicción en esta autoridad.

En cuanto a la eficacia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos, es aceptable el porcentaje de amparos promovidos, sin embargo el criterio sustentado por las Salas correspondientes en las cuales se ha encontrado adscrito, éste ha sido confirmado por los órganos colegiados federales al negar el amparo en setenta y un expedientes representando mas de un 55% de la totalidad de amparos promovidos y concediendo el amparo únicamente en dieciocho expedientes representado ello un 14.17% de la totalidad de amparos promovidos, información que se deriva del análisis del oficio número 22/2006 de fecha ocho de marzo de 2006 y que obra en autos.

Por último, se advierte que el Magistrado evaluado ha ocupado la Presidencia temporal del Tribunal Superior de Justicia, por espacio de doce días, abarcando del dieciocho al veintinueve de septiembre de dos mil uno, sin que haya sobresalido alguna gestión de trascendencia para el Poder Judicial en el citado período, que ha sido Presidente de la Segunda Sala en el Primer Distrito Judicial, teniendo la misma carga de trabajo que otras magistraturas y como que se encuentra agregados en autos el oficio número oficio número 22/2006 de fecha ocho de marzo de dos mil seis, signado por la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia, del cual se dependen las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el pleno como del presidente del mismo.

En lo relativo a la asistencia y puntualidad del Magistrado evaluado a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia, si bien es cierto obran en autos las copias certificadas de las actas de sesiones Plenarias Ordinarias y Extraordinarias celebradas por los

Magistrados Integrantes del Pleno Honorable del Tribunal Superior de Justicia, relativos los cambios de adscripción, así como las actas de plenos durante el período que el Licenciado Juan Manuel Jiménez Alegre fungió como Presidente de dicho órgano colegiado, de donde se desprende que el sujeto evaluado se ha encontrado presente en las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del citado tribunal, también es cierto que ésta no es la única tarea a desempeñar por un Magistrado Numerario, sino que además implica su estadía y permanencia en las instalaciones del propio Tribunal a efecto hacerse conocedor de los tocas a radicar día con día, del trámite e impulso de las mismas, de la celebración de sus audiencias y todas y cada una de los acontecimientos que surjan a su alrededor, pero sobre todo respecto al estudio de cada uno de los tocas turnados a su ponencia, sin olvidar por supuesto la atención al público, que más que público, se trata de las partes intervinientes, actor o demandado, recurrente y a quien en determinado momento perjudicará o beneficiará el criterio emitido por una segunda instancia, partes interesadas que acuden ante una segunda instancia con la esperanza de conseguir que su controversia sea dirimida por un órgano conocedor y experto en la rama del derecho, del cual obtendrá una certeza jurídica.

3.- En cuanto a la actualización personal y profesional.- ha asistido a diversos Congresos Nacionales de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que a ciclos de conferencias, seminarios, módulos, symposium, coloquios, actividades oficiales, académicas y de información, y que se ha actualizado académicamente habiendo obtenido el grado de maestro en administración y Procuración de Justicia, lo que se encuentra acreditado con las constancias que integran su expediente personal, así como con cada uno de los documentos anexos que acompañan su currículum vitae, así como la Mención Honorífica expedida por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y el reconocimiento en la participación de la Coordinación en el Primer Foro de Análisis y Opinión de fecha 28 de febrero de 2006 realizado por la Academia de Maestros en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, también obra una constancia expedida por la Universidad Autónoma del Estado de México donde acredita haber concluido los estudios de la matrícula que comprende la Maestría en

Derecho Penal, en la Facultad de Derecho y Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, con sede en Toluca sin que se aporte Título ni la Cédula Profesional correspondiente, lo que constituye un demérito en la conclusión de los estudios realizados que datan desde el año de mil novecientos ochenta y siete. Así mismo en el currículum vitae en el expediente personal se observa que el profesionista realizó estudios de especialización en la Facultad de Derecho y Jurisprudencia de la Universidad Autónoma del Estado de México, con sede en Toluca, sin que precise año de curso, la materia o materias de especialización tomadas. Ni acredita su culminación con documento, constancia o diploma referente, ni con la respectiva cédula profesional, lo que constituye otro demérito en la acuciosidad que tiene el evaluado en la conclusión de los trabajos que emprende.

Por todas estas razones debe concluirse al tasar de manera objetiva los elementos en contra y a favor citados, sobre el ciudadano Miguel Cajigal Navarro, en el desempeño de su actuación como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se desprende que las circunstancias negativas nos llevan a la observación de que no se acredita fehacientemente la excelencia y el profesionalismo en el desempeño del cargo, elementos substanciales deseables para la elección o ratificación de un impartidor de justicia, lo que conlleva a no acreditar a juicio de esta autoridad, los atributos suficientes para ser considerado como posible ratificado.

A mayor abundamiento, el objetivo que tiene la inamovilidad judicial, es que la sociedad cuente con la garantía de que el servidor público es idóneo para impartir justicia, pronta, completa e imparcial, en los términos señalados en el artículo 17 constitucional.

Asimismo, la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Lo anterior ya que surge en función directa de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce, en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido de la evaluación.

No pasa por alto que nuestro máximo tribunal, ha dispuesto en reiteradas ocasiones como lo hizo al momento de

resolver la controversia constitucional 4/2005, que del texto del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal se desprenden varios principios constitucionales implícitos, como el de carrera judicial que se caracteriza por la institución de criterios reguladores del ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales en los cargos que les son conferidos y cuya finalidad tiende a garantizar en beneficio de la sociedad y no personal del funcionario judicial, una administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita conforme a lo regulado por el artículo 17 del Pacto Federal, la cual se ejercerá a cargo de funcionarios judiciales estimados idóneos, autónomos, independientes y con excelencia ética y profesional.

La inamovilidad de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales se erige constitucionalmente como una institución que tiende a garantizar la independencia judicial, al lado de la cual y para los mismos fines, se instituyeron la independencia en el ejercicio de las funciones de los Jueces y Magistrados, así como el principio de carrera judicial que exige que las Constituciones Locales y leyes secundarias establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de todos los funcionarios que sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Otro principio que es el de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, destacando que esta noción fundamental de certidumbre es un aspecto que debe garantizarse desde el momento en que inicia el ejercicio de la función pública, y destacando que esta regla no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del funcionario judicial, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de Magistrados y Jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los ya referidos derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por otra parte, también son principios constitucionales el de profesionalismo y excelencia, mismos que derivan de la exposición de motivos de la reforma constitucional del 17 de marzo de 1987, así como de los párrafos segundo y cuarto de la propia fracción III del artículo 116, conforme a los cuales los funcionarios judiciales están obligados durante el ejercicio de su función a observar una conducta que les permita permanecer en su encargo en términos de ley, y los nombramientos de los Magistrados y Jueces locales serán hechos, preferentemente

y en primer término, entre aquellas personas que tengan antecedentes de haber prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o bien, entre quienes lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Bajo esa tesitura debe resaltarse entre otras características para que un Magistrado sea susceptible de ser ratificado la buena fama en el concepto público que deberán tener las personas en quienes recaigan los nombramientos relativos al consignarse este requisito en el artículo 95, fracción IV, de la Carta Magna y establecerse también que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la profesión jurídica, requisito que también es exigible para el nombramiento de Jueces, situación que no se robustece en cuanto hace a su competencia y excelencia profesional, al atender el cumplimiento de su encargo, dado que como se ha mencionado, en los cambios de adscripción a que se sujetó, generó un importante rezago, además de que, como se ha acreditado, observó una conducta constante de abandono de su espacio de atención, sin causa justificada, lo que representa, de manera cierta, una grave ineptitud en el ejercicio de su función.

Por tanto, la actuación del Magistrado Miguel Cajigal Navarro, no garantiza la idoneidad para continuar ocupando tan alto cargo en el Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que no demostró haber prestado sus servicios con la eficiencia y eficacia en la administración de justicia.

Sobre este particular de hechos notorios, se insiste que, en su momento, el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, sustancialmente, dijo:

“De igual manera se advierte por este órgano colegiado por constituir un hecho notorio y público, que el Licenciado Miguel Cajigal Navarro, omitió dar cabal cumplimiento al contenido del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que constantemente en días y horas hábiles en forma intermitente y sin que existiera alguna causa legal u oficial que justificara su ausencia del centro del trabajo, abandonaba el cumplimiento de sus responsabilidades, tanto que en cada una de



las Salas a las que se encontraba adscrito generaba rezago en la administración de justicia que tenía encomendada, es decir, de lunes a viernes de ocho a quince horas y sin que se justificará con alguna comisión oficial, se ausentaba a diversas horas de su centro de trabajo realizando actividades personales ajenas a la actividad jurisdiccional que tenía encomendada, lo que también se traduce en otro dato negativo que lo inhabilita para obtener la ratificación como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues sobre tal particular el dispositivo legal en comento no establece excepción alguna con respecto de los días y horas hábiles en que un magistrado deba cumplir con sus responsabilidades, sino que por el contrario el mencionado numeral es imperativo al establecer: "Son días y horas hábiles para el despacho en el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura Estatal, Juzgados de Primera Instancia, Menores, de Paz, de lunes a viernes, de las ocho a las quince horas, salvó los días en que oficialmente se suspendan las labores. Quedan exceptuados los asuntos de carácter penal y los casos en que por disposición de la ley o a juicio del Pleno del tribunal o del Consejo, en su caso, fuere necesario laborar en días y horas hábiles.";

Por lo que tal aspecto origina deficiencia en el ejercicio de la administración de justicia con la demora de la emisión de las resoluciones que le eran turnadas, como se advierte de los datos estadísticos obtenidos de las actas de entrega recepción en los diversos cambios de adscripción de cada una de las Salas en donde el Magistrado evaluado estuvo adscrito; de ahí que sea válido afirmar, que no se condujo con eficiencia excelente durante el ejercicio de la magistratura que le fue encomendada, se repite, ante el rezago constante que tuvo en las diversas Salas en las que estuvo adscrito. En apoyo de lo anterior en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia.

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e

indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.- No. Registro: 174,899. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Junio de 2006. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963.

"HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL). "Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquel de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan".- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- No. Registro: 247,835. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página: 249.

"HECHOS NOTORIOS. Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que incurre la decisión".- No. Registro: 818,028. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LX. Tesis: Página: 104.

"HECHOS NOTORIOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR Para que un hecho se reputa notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente

social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo.”- No. Registro: 271,617, Tesis aislada. Materia(s): Común. Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XXXI. Tesis: Página: 52.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el criterio de jurisprudencia siguiente.

“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garantizan la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y

probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho período; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al período señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del período del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos

"en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."- No. Registro: 190,976. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 101/2000. Página: 32.

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio de jurisprudencia.

"RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos."- No. Registro: 192,146. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Marzo de 2000. Tesis: P. XXXV/2000. Página: 103.

Por tanto, como no se cumplieron con todas las directrices que establecen los artículos 116 fracción III en relación con el 95 fracciones I a V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90

fracción VI de la Constitución Política vigente en el Estado, ni los principios rectores de diligencia en el desempeño del cargo, excelencia profesional y honestidad invulnerable, no es procedente ratificar a Miguel Cajigal Navarro, en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En apoyo de lo anterior se invoca el siguiente criterio de jurisprudencia.

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el sólo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquellos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado

relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos”.- No. Registro: 190,974. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 103/2000. Página: 11.

Para la Quincuagésima Legislatura, en el particular caso, el dictamen emitido por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se advierte del dictamen que dicho Consejo emitió como conclusión de su correspondiente evaluación, opinión que, para el Congreso del Estado, tiene el carácter de un informe de autoridad, precisamente por provenir de un órgano colegiado en ejercicio de sus funciones y asistido del Secretario General quien tiene la calidad de fedatario; funciones, en el caso, de evaluación.

Consejo de la Judicatura que además es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, tal y como lo dispone XVI, del artículo 117, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, órgano de vigilancia que igualmente forma parte del círculo laboral al que pertenecía Miguel Cajigal Navarro en su carácter de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y por tal razón evidentemente conoció los ausentismos que le atribuye al evaluado, lo que se robustece con el rezago que igualmente se le atribuye y se desprende de las pruebas que con antelación se valoraron al respecto y a lo que se remite en obvio de innecesarias repeticiones, por lo que para

esta Legislatura le resulta lógico concluir que, al ausentarse el evaluado en la forma señalada por el Consejo de la Judicatura, incumplía con las obligaciones inherentes al cargo en términos del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, y por tanto no iba a la par en el ejercicio del cargo con los demás Magistrados integrantes de las Salas en las que le resultó el rezago, de igual manera, al no estar en su lugar de trabajo lógicamente desatendía las demás labores propias del mismo como serían el recibir a las personas que lo solicitaran.

Las precisadas consideraciones técnico jurídicas que esgrimió el Consejo de la Judicatura para concluir la propuesta de no ratificación del Magistrado Numerario Miguel Cajigal Navarro, mismas que este Congreso del Estado hace propias y las tiene aquí como fiel y literalmente reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones, adicionándolas esta Soberanía con las siguientes razones:

1.- En principio es necesario precisar que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al igual que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de nuestra entidad federativa, no existe normatividad que regule el proceso de evaluación para la ratificación de los Magistrados Numerarios que concluyen el período constitucional por el que fueron designados con tal investidura, sin embargo, sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que ante esa carencia debe integrarse un procedimiento respetando sus formalidades esenciales, en el cuál se dé oportunidad de ser oído, ofrecer pruebas y alegar en su defensa, salvaguardando la garantía de audiencia, en el particular caso, al Magistrado Miguel Cajigal Navarro, máxima constitucional que fue debidamente atendida por el Consejo de la Judicatura Estatal respecto del mencionado Magistrado evaluado en principio por dicho Consejo, esto es así al aplicar y respetar los criterios de evaluación y procedimientos aprobados por ese propio Consejo en sesión de 13 trece de marzo de 2001 dos mil uno, lo que hace propio este Congreso del Estado de Morelos, además de que igualmente se le respetó la citada garantía al referido Magistrado de Número, al ser evaluado en definitiva por este Congreso Estatal, en razón de habersele permitido ofrecer pruebas y escuchado en su defensa como se

desprende del acuerdo emitido al respecto con fecha 26 veintiséis de abril de dos mil seis, lo que fue notificado personalmente al interesado y de su comparecencia que realizó el 4 cuatro de mayo del referido año, en donde el interesado argumentó lo que a su derecho consideró conveniente. Si bien es cierto que, en la citada normatividad tampoco se establece qué órganos serán los encargados de realizar la evaluación y ratificación o no de los Magistrados Numerarios, debe concluirse que ante tal laguna de la Ley, corresponde efectuar esto a los organismos que intervinieron en su designación, criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Juicio de Amparo Indirecto en Revisión Administrativa con número de expediente 297/2003, lo que tuvo apoyó en las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción número 6/2003-SS, en donde se dispuso, en lo que interesa, que:

“ . . .ante la ausencia de norma que regule el procedimiento de ratificación, debe inferirse que debe seguirse el procedimiento previsto para la designación. . .”,

Resultando exactamente aplicables al particular caso los criterios que a continuación se transcriben.

“AUDIENCIA. CUANDO SE OTORGA EL AMPARO CONTRA UNA LEY QUE NO ESTABLECE ESA GARANTÍA, LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEBEN RESPETAR ESE DERECHO FUNDAMENTAL DESARROLLANDO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES LEGALES DIRECTAMENTE APLICABLES.- De la interpretación de la parte final del párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que al condicionarse la validez de los actos privativos a que su emisión se realice conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se reiteró en ese párrafo la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes tutelada en el primer párrafo del propio artículo, con el objeto de precisar que todo acto de autoridad cuya finalidad sea modificar en forma definitiva la esfera jurídica de un gobernado, debe sustentarse en las normas sustantivas que se encuentren vigentes al momento de acontecer el hecho que motiva su actuación,

es decir, aquel que da lugar a la respectiva afectación, lo que conlleva que al emitirse la determinación, la autoridad debe tomar en cuenta cuáles son las normas vigentes que regulaban el hecho que genera su dictado, sin que la señalada condicionante implique que el respectivo procedimiento o juicio a seguir se deba regir por las normas vigentes al momento de acontecer el hecho que provoca la emisión del acto privativo, pues tratándose de la regulación adjetiva, tanto la autoridad como el gobernado que se vaya a ver afectado por el acto de aquella, deben sujetarse a las normas vigentes al desarrollarse su sustanciación, por lo que no existe obstáculo alguno para que ante la ausencia de disposiciones directamente aplicables, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 14 de la propia Norma Fundamental, con base en lo previsto en el ordenamiento legal afín, la autoridad competente que pretenda reiterar el acto privativo integre un procedimiento en el que respete sus formalidades esenciales.”- No. Registro: 189,198. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 2a. CL/2001. Página: 209.

“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR EL RESPECTIVO ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERAR ÉSTE SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES.- Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia, fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, debe concluirse que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, para el acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades, máxime que en las consideraciones que rigen el respectivo fallo protector no se determinó que la facultad de la autoridad, en sí misma, fuera violatoria de garantías; sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía en cita.”- No. Registro: 189,195. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 2a. CLI/2001. Página: 210.

“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos

señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el sólo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquellos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el período de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.”- No. Registro: 190,974. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Octubre de 2000. Tesis: P./J. 103/2000. Página: 11.

2.- Ahora bien, del expediente integrado con motivo de la evaluación que

ahora se efectúa en forma definitiva del actuar de Miguel Cajigal Navarro, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se advierte que se desprenden datos que le favorecen como son diversas pruebas, entre ellas documentales públicas y privadas, todas citadas por el Consejo de la Judicatura Estatal en el considerando Segundo de su primigenia evaluación, las que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, obteniéndose de esos datos positivos que el mencionado Magistrado de Número durante su período constitucional ha cumplido con su obligación de asistir a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; que dio cumplimiento a todas las comisiones que se le encomendaron por el mencionado órgano colegiado y su Presidente; que fue designado Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por espacio de doce días, o sea, del dieciocho al veintinueve de septiembre de dos mil uno, por licencia del entonces Presidente del Tribunal Licenciado VICTOR MANUEL GONZÁLEZ CIANCI, sin que se advierta que durante ese breve lapso de tiempo haya realizado alguna gestión importante o de trascendencia; su aceptación de los cambios de adscripción que se le dispusieron de conformidad con el artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y con los criterios emitidos al respecto en los acuerdos generales tomados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre los correspondientes cambios de adscripción; que es razonablemente aceptable la proporción de resoluciones en que se ha concedido el amparo y protección de la justicia federal por los Tribunales Federales, en los diversos asuntos en que ha intervenido como ponente o integrante de Sala, sometidos por los interesados a la potestad de los órganos de control constitucional; que ha desempeñado el cargo de Magistrado Presidente de Sala; que ha asistido a diversos Congresos Nacionales de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que a ciclos de conferencias, seminarios, módulos, un symposium y a un coloquio, actividades oficiales, académicas y de información, mismas que se relacionaron por el Consejo de la Judicatura Estatal en su primaria evaluación a lo que se remite en obvio de repeticiones innecesarias; y, que se ha

actualizado académicamente habiendo obtenido el grado de maestro; lo que ésta demostrado en el particular expediente; lo que se encuentra acreditado con las probanzas que oportunamente valorizó el Consejo de la Judicatura, valorización que en obvio de innecesarias repeticiones hace propia este Congreso Estatal.

Sin embargo, a pesar de los señalados datos positivos y favorecedores de su desempeño como Magistrado de Número, es de concluirse que no son suficientes para ratificarlo, por obrar en su expediente datos negativos de suma importancia que afectan la diligencia de su actuar, así como la legalidad, excelencia, diligencia, laboriosidad y profesionalismo con que se debe ejercer el cargo de Magistrado Numerario.

Para continuar con la evaluación, resulta necesario precisar que este Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, considera como excelencia en el servicio de la administración de justicia, haberse desempeñado en el ejercicio del cargo, en el caso de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia de nuestra entidad federativa, con superior calidad en la función encomendada, consecuentemente en el desarrollo del referido servicio con relación a todos y cada uno de los criterios establecidos para la realización del particular procedimiento evaluatorio, mismos que fueron aceptados por la persona a evaluar y adoptados en lo conducente por esta Legislatura, lo que es acorde con el nuevo criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada al resolver la Controversia Constitucional 3/2005, como se ha establecido en consideraciones anteriores.

Se insiste que, el artículo 116, fracción III, del Pacto Federal, en lo que interesa, establece que los nombramientos de los Magistrados serán hechos entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

A su vez, los diversos numerales 108, 109 y 113, de la Carta Magna, disponen que las Constituciones de los Estados precisarán, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios; expidiendo

las legislaturas de los Estados las Leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, lo que se hará mediante juicio político, o bien, en términos de la legislación penal en caso de delito, y administrativamente cuando así proceda; y, que las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Lo anterior se recoge en los dispositivos 90, fracción VI, 134, 135, 137 y 145, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los que, entre otras cosas, se establece que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser de reconocida honorabilidad, reputándose como servidores públicos a los integrantes del Poder Judicial, entre los que, sin duda alguna, se comprenden los Magistrados Numerarios, los que inclusive pueden ser sometidos a juicio político, correspondiendo al Congreso del Estado la competencia para conocer de sus responsabilidades.

Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, en sus artículos 1 y 27, fracción I, disponen a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, como sujetos de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a los Magistrados Numerarios la obligación de salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, debiendo actuar con diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio.

Los numerales 5, fracción II, y 6, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, señalan como obligaciones de los Magistrados Numerarios ajustar sus procedimientos y resoluciones a las Leyes, debiendo realizar las funciones propias del cargo en los días y horas que ahí se señalan. Los dispositivos 268 y 297, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, establecen a quienes se considera como servidores públicos, entre los que se encuentran los Magistrados Numerarios del Poder Judicial Estatal, además señalan

diversas conductas que pueden ser sancionadas penalmente como son el retardar o entorpecer la administración de justicia por violación a un deber de cuidado, o negarse injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la Ley.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e



irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Artículo 108.- “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 109.- “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y

sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

Artículo 113.- “Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad

administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Artículo 90.- “Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.”

Artículo 134.- “Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados Electorales, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad.

Al gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.”

Artículo 135.- “El Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución General de la República.”

Artículo 137.- “Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los Secretarios de Despacho, el Procurador

General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los miembros de los Ayuntamientos y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”

Artículo 145.- “La responsabilidad administrativa en que incurran los Secretarios de las Salas, de Acuerdos, de estudio y cuenta; los jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; si alguno de dichos funcionarios o empleados incurre en la comisión de delito, serán juzgados en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendido el presunto responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señale dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Las responsabilidades en que incurran los Magistrados Numerarios, supernumerarios o interinos de los citados órganos jurisdiccionales serán de la competencia del Congreso del Estado.”

#### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 1.- “Los Servidores Públicos de los Tres Poderes del Estado, de los Municipios y Entidades Paraestatales, son responsables en el desempeño de sus funciones, en los términos del Título Séptimo de la Constitución Política Local, esta Ley y las demás que regulen esta materia.”

Artículo 27.- “Son obligaciones de los Servidores Públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar, apegándose al principio de legalidad los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir con las Leyes y Reglamentos que determinen las formas de manejo de bienes y recursos económicos de la Federación, del Estado y de los Municipios;

III.- Utilizar los recursos humanos y materiales, así como las facultades que estén atribuidas y la información a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén destinados;

IV.- Custodiar y conservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

V.- Observar buena conducta, respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos y dar buen trato a sus subordinados; asimismo, informar a quien corresponda los casos de incumplimiento en el desempeño del cargo o empleo de los Servidores Públicos de que conozca;

VI.- Abstenerse de autorizar a sus subordinados licencias, permisos, suspensiones o faltas a las labores cuando no tenga facultad para ello o sin justificación.

VII.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley prohíba.

VIII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de personas que se encuentren inhabilitadas por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo o cargo en el servicio público;

IX.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que puedan resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

X.- Presentar ante la autoridad competente, con oportunidad y veracidad la

declaración de situación patrimonial en los términos de Ley;

XI.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para así, o para las personas a que se refiere la Fracción IX, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el Servidor Público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XII.- Las demás que se deriven de esta Ley y de las relativas aplicables.”

#### LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 5.- “Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.”

Artículo 6.- “Son días y horas hábiles para el despacho en el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura Estatal, Juzgados de Primera Instancia, Menores de Paz, de lunes a viernes, de las ocho a las quince horas, salvo los días en que oficialmente se suspendan las labores. Quedan exceptuados los asuntos de carácter penal y los casos en que por disposición de la ley o a juicio del pleno del tribunal o del Consejo, en su caso, fuere necesario laborar en días y horas diversos.”

#### CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 268.- “Para los efectos de este

Código es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquellas, fideicomisos públicos, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal o en la administración municipal. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.”

Artículo 297.- “Son delitos contra la administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

VIII. Retardar o entorpecer la administración de justicia, maliciosamente o por violación a un deber de cuidado;

XXIV. Negarse injustificadamente el encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por aquella;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XXI, XXIV, XXVI, XXVII y XXVIII se les impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII y XXV, se les impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de otro por los períodos a los que se refieren los dos párrafos precedentes, a juicio del tribunal.”

Ahora bien, del expediente formado con motivo de la evaluación definitiva de que ahora es objeto Miguel Cajigal Navarro, en su calidad de Magistrado Numerario del Poder Judicial del Estado de Morelos, se desprende que el mencionado servidor público en el ejercicio de su cargo, ha incurrido en trasgresión de diversas disposiciones señaladas en párrafos precedentes, dicho esto sin prejuzgar sobre la responsabilidad política, administrativa o penal que de ello le

puadiese sobrevenir, lo que en todo caso será objeto de estudio en los procedimientos que al respecto se le llegasen a incoar ante las autoridades competentes observando el debido proceso, lo que no impide que estos particulares puedan ser materia de la presente evaluación, ya que esas conductas afectan en forma por demás importante la legalidad, diligencia, excelencia y profesionalismo con que se debió conducir en el ejercicio de la Magistratura, lo que obliga a concluir que no se le ratifique como Magistrado Numerario del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Este Congreso Estatal, en la evaluación que realiza del desempeño de la Magistratura de Miguel Cajigal Navarro, comparte el criterio emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la evaluación primaria realizada y concluida con la opinión de no ratificación del servidor público que ahora se evalúa en definitiva, en consecuencia se hace propia la señalada evaluación primaria del mencionado Consejo y se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase; abundando en que no basta el cumplimiento de los deberes de asistencia a las sesiones Plenarias y de Sala, así como realizar las encomiendas encargadas por la Presidencia del Pleno del Tribunal, o haber presidido el Tribunal o alguna Sala, o actualizarse académicamente, o el haber desarrollado los accesorios datos positivos que se precisaron en esta resolución, toda vez que esto debe ser armónico con la administración de justicia, resultando inaceptable que se colme lo accesorio o secundario y no se cumpla con la función o fin primordial del ejercicio de la Magistratura que es la Administración de Justicia en segunda Instancia, la atención de los gobernados y de las labores propias del cargo en los horarios y plazos señalados por la ley, los que se precisan en el artículo 6, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin referirnos a los tiempos que señalan cada uno de los sistemas normativos que rigen los diversos procedimientos que se atienden en segunda instancia. Luego entonces, no se puede tener como excusa de ese irregular y hasta negligente proceder, la carga de trabajo que el Magistrado Miguel Cajigal Navarro pudiese tener o haber tenido, en virtud de que sus compañeros de Sala tienen o tuvieron el mismo número de asuntos, sin que a estos últimos los haya aquejado el enorme rezago en que incurrió el evaluado; por lo contrario, se puede decir que estos iban al día con su labor, y que aquel los

retrasaba en el trámite y resolución de los asuntos; además, sin que el Magistrado Numerario que se evalúa en definitiva, haya ofrecido prueba alguna, y menos que fuese legalmente válida, para justificar el rezago calificado de importante por el Consejo de la Judicatura Estatal y de igual manera calificado ahora por este Congreso del Estado.

El rezago en que ha incurrido el evaluado, en los términos precisados en el precedente párrafo, como se desprende de las pruebas recabadas al respecto mismas que tienen la calidad de documentales públicas y se les asigna valor probatorio pleno en términos del artículo 491, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, hacen que se deba tener como injustificado dicho rezago, además considerársele como un retardo o entorpecimiento de la administración de justicia por violación de un deber de cuidado, consistiendo este, en la tramitación de los asuntos y la emisión de las sentencias en los plazos y términos contenidos en las diversas leyes que regulan los procedimientos de segunda instancia de los que conocía el Magistrado de que se trata; lo que también puede ser entendido, ante esa falta de justificación, como una negativa del encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley.

Lo anterior, aunado al hecho tenido como notorio y público por el Consejo de la Judicatura, lo que no requiere prueba por así haberse establecido en diversos criterios emitidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en la omisión, también injustificada, de dar cumplimiento al supracitado artículo 6, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que de manera constante en días y horas hábiles en forma intermitente se ausentaba de su centro de trabajo, lo que inobjetablemente implica no dedicar el tiempo necesario para el despacho de los asuntos, y esto bien puede ser una de las causas injustificadas de ese rezago importante en que ha incurrido, lo que también conlleva una inadecuada, poco esmerada e ineficaz administración de la ponencia a su cargo, se insiste, con las consecuencias sabidas de rezago. Consecuentemente, no puede ni debe ser honrado con una ratificación en su cargo de Magistrado Numerario, lo que le daría la calidad de inamovible, lo que es inadmisibles en alguien que ha incurrido en las

serías deficiencias que se han señalado de rezago y constante abandono de su centro de trabajo y como consecuencia de las labores propias del desempeño del cargo.

El incumplimiento al deber de permanecer en su centro trabajo, sumado al rezago importante como fue señalado por este Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, además por las razones lógico jurídicas expuestas en su oportunidad por el Consejo de la Judicatura, que se hicieron propias, y con las abundadas en la presente resolución por este Congreso Estatal, se considera que el evaluado en definitiva trasgrede los principios de legalidad, honorabilidad, eficiencia, diligencia, excelencia y profesionalismo con que debe ejercitarse la Magistratura, lo que obligadamente lleva a resolver la no ratificación de Miguel Cajigal Navarro como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados,

durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica..

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

Artículo 108.- “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 109.- “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

Artículo 113.- “Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Artículo 90.- “Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.”

Artículo 134.- “Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados Electorales, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad.”

#### LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 27.- “Son obligaciones de los Servidores Públicos salvaguardar la legalidad, probidad, lealtad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

I.- Cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XII.- Las demás que se deriven de esta Ley y de las relativas aplicables.”

#### LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 5.- “Son atribuciones de las autoridades judiciales:

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.”

Artículo 6.- “Son días y horas hábiles para el despacho en el Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura Estatal, Juzgados de Primera Instancia, Menores de Paz, de lunes a viernes, de las ocho a las quince horas, salvo los días en que oficialmente se suspendan las labores.

Quedan exceptuados los asuntos de carácter penal y los casos en que por disposición de la ley o a juicio del pleno del tribunal o del Consejo, en su caso, fuere necesario laborar en días y horas diversos.”

#### CÓDIGO PENAL.

Artículo 268.- “Para los efectos de este Código es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquellas, fideicomisos públicos, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal o en la administración municipal. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.”

Artículo 297.- “Son delitos contra la administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

VIII. Retardar o entorpecer la administración de justicia, maliciosamente o por violación a un deber de cuidado;

XXIV. Negarse injustificadamente el encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por aquella;

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XXI, XXIV, XXVI, XXVII y XXVIII se les impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII y XXV, se les impondrá de dos a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de otro por los períodos a los que se refieren los dos párrafos precedentes, a juicio del tribunal.”

No es obstáculo a lo anterior lo alegado por el evaluado en el sentido de que

se omitió establecer en forma cierta y pública el procedimiento de evaluación al que fue sujeto; pues tal consideración, resulta infundada, porque contrariamente a lo señalado por el evaluado, el procedimiento al que fue sometido fue debidamente publicitado por el Consejo de la Judicatura Estatal, al haber publicado los parámetros y criterios procesales y substanciales que lo regirían, amén de que durante las diversas etapas procesales se fueron notificando personalmente al evaluado las resoluciones vertidas tanto por el Consejo de la Judicatura, como por este Congreso del Estado.

Debe decirse que la particular evaluación se efectuó en ambas instancias comprendiendo el plazo constitucional de 6 seis años para el que fue designado como Magistrado adscrito al Tribunal Superior de Justicia, de lo que se obtuvieron datos positivos y negativos que fueron debidamente valorizados con las conclusiones obtenidas en párrafos precedentes. La buena fama de la que refiere gozar el evaluado en el ejercicio de la magistratura, no tiene demostración en autos, por otra parte, de ser así esto no desvirtuaría las irregularidades tenidas como sustento para su no ratificación.

Respecto de la ausencia de quejas o sanciones que refiere el interesado, aun cuando ello es un dato positivo, no tienen el alcance de desvirtuar las irregularidades destacadas por el Consejo de la Judicatura para proponer la no ratificación del Magistrado citado, en razón de que el rezago de expedientes que fue detectado en la ponencia y Salas a las que fue adscrito, no desaparece ni por la buena fama, ni por la inexistencia de quejas o sanciones.

En relación con el alegato referente a las ausencias injustificadas del centro de trabajo del magistrado sujeto a evaluación, contrariamente a lo aducido por el interesado, las mismas se encuentra demostradas con los hechos notorios y públicos que invoca el Consejo sobre tal particular, lo que es correcto en los términos de los criterios jurisprudenciales que para ello se citan en esa resolución y no necesariamente requieren de la prueba documental a que alude el magistrado, máxime que fue del dominio público, sobre todo de quienes se vieron en la necesidad de que se les impartiese justicia por el evaluado, lo que trascendió al Consejo de la Judicatura Estatal, y que hace propio esta Soberanía, obliga a concluir que el funcionario sujeto a evaluación en forma constante no se

encontraba en el lugar de su trabajo, conllevando esto reiteradas ausencias de su área de labores, lo que necesariamente implicaba la desatención de los gobernados y de los asuntos a cargo de su ponencia, habiéndose reflejado tal ausentismo injustificado en el rezago hallado o que dejó cada vez que hizo entrega del lugar al que estaba adscrito, desatención recogida como un hecho notorio y público ante el clamor general, al respecto tanto por sus compañeros, como por quien se vio en la necesidad de tratar algún asunto relacionado con sus funciones, de lo que tuvo conocimiento el Consejo de la Judicatura y recoge esta Legislatura, lo que se indubitadamente se vio reflejado en el rezago que se ha señalado.

En lo que concierne con la ausencia de rezago que invoca el evaluado por estimar que los expedientes que le fueron encontrados sin resolver, estaban en trámite en otras ponencias, tal argumento no fue demostrado, ya que no existe dato alguno que así permita concluirlo, por el contrario, conforme con el contenido de las actas de entrega recepción que en copia certificada obran en el sumario y de los informes que en dicho sentido rindieron las secretarías de acuerdos de las Salas a las que se encontró adscrito, aparece un número importante de asuntos en trámite y de asuntos pendientes de resolver, ello es así atendiendo a las cantidades o número de expedientes que sus colegas entregaron en los cambios de adscripción de las Salas respectivas que resultaron mínimas comparadas con las del evaluado y sobre todo si se considera que reciben el mismo número de expedientes todas las ponencias a cargo de cada uno de los magistrados; amén de que no objetó el contenido y alcances de las documentales citadas, en el momento procesal oportuno.

Contrariamente a lo argumentado por el evaluado, resulta innecesaria la existencia de queja administrativa en su contra, ni que por ello se le haya incoado proceso, siendo suficiente su probada falta de diligencia y organización en el ejercicio de la magistratura como se ha venido señalando, lo que se traduce como se dijo en retraso injustificado del trámite de los asuntos turnados a su ponencia. Resultando inexacta su argumentación en el sentido de que la resolución del Consejo de la Judicatura no esta fundada ni motivada, toda vez que como se aprecia de autos, dicho cuerpo colegiado, precisó las normas legales en que apoyó su actuar, adecuándolas al caso particular, sin olvidar que no es definitiva su primaria



resolución, por tanto, suponiendo sin conceder que así hubiese sido, ningún perjuicio le causa, ya que es ahora cuando se resuelve en definitiva. Consecuentemente y en mérito de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, queda por demás evidenciado que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 95 y 116, fracción III, del Pacto Federal, por las razones ya señaladas.

Sobre este aspecto, se adopta el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 3/2005, separándose de la motivación reforzada, habiéndose explicitado de manera clara el procedimiento establecido y adoptado por el Congreso Estatal para su evaluación, mismo en el que se señalaron con precisión los parámetros que se tomaron en cuenta para ello, además precisándose las pruebas tenidas en cuenta para arribar a la conclusión de no ratificación, señalándose los datos obtenidos de la evaluación y que dieron lugar a concluir como se hace, efectuado esto con una argumentación por demás objetiva, razonable, suficientemente expresada e inclusive lógica como sustento de la no ratificación, máxime que al Congreso del Estado no se le debe exigir una motivación reforzada como si se tratase de un órgano jurisdiccional. Controversia constitucional 3/2005, en la que el Pleno del Supremo Tribunal Mexicano, consideró grave que un magistrado local entrase a trabajar diariamente después de las once de la mañana, así como el que otro de esos funcionarios incurriese en rezago, como acontece en el particular con el magistrado Miguel Cajigal Navarro, en cada lugar en que estuvo adscrito, lo que se encuentra debidamente documentado, Pleno de la Corte que consideró suficiente la existencia de una sola anomalía para no ratificarse como se hizo en el asunto materia de la referida Controversia Constitucional, aún cuando esto sea de carácter cuantitativo, criterio que adopta y comparte el Congreso del Estado de Morelos en el particular Decreto.

Idéntico criterio sostuvo el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, al resolver el Juicio de Amparo Indirecto en Revisión con número de expediente R. A. 523/2006, en donde se determinó negar el Amparo y Protección de la Justicia Federal al Licenciado Raymundo Arcibar Lazo, considerando para ello un sólo dato negativo

como lo es su falta de organización al no turnar equitativamente los expedientes a su cargo para resolución, lo que oportunamente fue advertido por los órganos evaluadores a partir del análisis efectuado al libro que para el control de esa distribución llevaba el evaluado, lo que es acorde, se insiste, con lo resuelto en la Controversia Constitucional 3/2005, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Igual opinión sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo octavo Circuito al resolver el diverso juicio de amparo indirecto en revisión con número de expediente RADM 565/2006, promovido por el Licenciado Juan Jesús Salazar Núñez, quien se dolió de su no ratificación como magistrado integrante del Tribunal de lo Contencioso, por parte del Congreso Estatal, ejecutoria de control de la constitucionalidad en donde se concluye como suficiente la existencia de una sola anomalía para no ratificarse en el cargo de Magistrado.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.- Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.- No. Registro: 187,526. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Marzo de 2002. Tesis: VI.1o.P. J/25. Página: 1199.

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL

5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.- No. Registro: 181,938. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Tesis: 1a./J. 2/2004. Página: 130.

Por otra parte, la excelencia profesional debe ser entendida, como ya antes se estableció, en forma integral, es decir, aprobando en todos los parámetros adoptados para la evaluación, y no aprobar en unos y reprobar en otros, menos ponderarse cuales de esos parámetros deben ser preferidos con relación a otros, como pretende el evaluado con las argumentaciones que vertió en su comparecencia ante la entonces denominada Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.

Destacándose de nueva cuenta, que basta la presencia o existencia de un sólo dato negativo para considerar que no se alcanza la excelencia profesional en el ejercicio del cargo de Magistrado de Número del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y por esto, negarse la ratificación, como se hace; lo que lleva a

concluir que aún cuando los demás perfiles si se encontraron satisfechos, esto no implica, se insiste, que se debiese ratificar al evaluado, ya que no se trata de justificar los elementos negativos, con los elementos positivos que tenga o pudiese tener.

Dicho de otra manera, para mejor entendimiento, no se trata de poner en una balanza los elementos positivos que se encuentren, frente a los elementos negativos localizados, y así, establecer cuáles de ellos tiene mayor peso, soporte, importancia o trascendencia y resolver en consecuencia si se ratifica o no, lo que en estas circunstancias en cualquier caso redundaría en justificar una mala actuación del evaluado, traducida la misma en la falta de excelencia durante el desempeño de su cargo. La evaluación, en el particular caso, no se trata de un ejercicio justificativo entre datos negativos y favorables, sino de la integra reunión de los criterios o parámetros mediante los cuáles debería realizarse, y se realizó, la evaluación del Magistrado Miguel Cajjal Navarro.

Por último, debe decirse que el Congreso del Estado, no se encuentra obligado a dar respuesta a las alegaciones vertidas por el evaluado en la diligencia de fecha veintiocho de abril de dos mil seis, en razón de haberlas enderezado en contra de un acto intermedio que no reviste definitividad. No obstante lo anterior, debe decirse que las manifestaciones del evaluado constituyen una apreciación singular y unilateral, además sin que hubiese aportado probanza alguna en contra de lo que el Consejo evaluador consideró como datos negativos. Siempre teniéndose presente que, las actuaciones y argumentaciones del Consejo de la Judicatura del Estado, no vinculan a esta Soberanía, lo que no implica que no los pueda adoptar como oportunamente lo hizo el Congreso del Estado, compartiéndose el criterio emitido sobre el particular por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la Controversia Constitucional con número de expediente 3/2005.

**“ALEGATOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTA OBLIGADA A CONSIDERARLOS AL FALLAR.-** Es infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no tomó en consideración al fallar, los alegatos producidos por la quejosa, porque los alegatos constituyen sólo la opinión de las partes y no forman parte de la litis, ni la modifican, pues ésta se fija con la demanda y la contestación. Además, no es correcto que se pretenda reproducir los alegatos como conceptos de violación, pues éstos debe de exponerlos en su demanda de amparo el

quejoso).- TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- No. Registro: 255,993. Tesis aislada. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 49 Sexta Parte. Tesis: Página: 16. Genealogía: Informe 1973, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 3. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "ALEGATOS. LA RESPONSABLE NO ESTA OBLIGADA A CONSIDERARLOS AL FALLAR."

"SENTENCIA, CONGRUENCIA DE LA, Y ALEGATOS.- Las sentencias son congruentes cuando no contienen conceptos contradictorios en su exposición y cuando resuelven de acuerdo con la acción deducida, las excepciones opuestas, así como con las demás pretensiones de las partes, que se hubieren hecho valer oportunamente en el juicio; de donde, aunque es obligatorio para el juzgador apreciar el escrito de alegatos que presenta el actor en el juicio natural, sin embargo, como no forma parte de la litis, o sea, de la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas, sino que es un alegato en el que se analiza la controversia en relación con las pruebas aportadas, la omisión de su estudio en la sentencia no viola el principio de congruencia ni puede causar perjuicio al quejoso, para que deba concederse el amparo solicitado".- Amparo directo 2058/79. Daniel Benítez. 8 de abril de 1981. Cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. No. Registro: 240,754. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 145-150 Cuarta Parte. Tesis: Página: 461.

Con apoyo al principio jurídico de identidad de razón, es exactamente aplicable el criterio que a continuación se transcribe.

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo,

no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos".- No. Registro: 205,449. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 80, Agosto de 1994. Tesis: P./J. 27/94. Página: 14. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.

Apoyan las anteriores aseveraciones de no ratificación, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 192146

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000  
Página: 103 Tesis: P. XXXV/2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa  
RATIFICACIÓN DE JUECES Y  
MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE  
DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN

GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.

Revisión administrativa (Consejo) 20/97. 29 de noviembre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Impedimento legal: Juan Díaz Romero y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número XXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

De igual forma, se invoca el criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia:

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.**

El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer

párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el sólo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e

independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, busquen la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

P./J. 105/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaría: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 105/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 14. Tesis de Jurisprudencia.

También tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquellos:

- 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia.
- 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales.
- 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados.
- 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como período en el que deben desempeñar el cargo.
- 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y

cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegirseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser

ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad.

P./J. 107/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 107/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.

CUARTO.- De lo antes expuesto y argüido, esta Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, llega a la conclusión de que Miguel Cajigal Navarro, no acredita los extremos planteados de excelencia y profesionalismo en el desempeño de su función jurisdiccional, y por lo tanto no reúne todos los elementos necesarios para ser considerado como ratificado como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia.

En tal virtud esta Junta Política y de Gobierno, propone a la Asamblea, la no ratificación de Miguel Cajigal Navarro, en el

cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En sesión ordinaria del día 6 de junio del año en curso, se realizó la votación mediante cédula, quedando de la siguiente manera: 28 votos a favor del dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO.**

Artículo 1.- No se ratifica al Licenciado Miguel Cajigal Navarro, como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente ordenamiento.

Artículo 2.- Hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Estatal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado; del Primer Juzgado de Distrito y Segundo Tribunal Colegiado, ambos, del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca Morelos, para los efectos legales conducentes.

**TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- Aprobado que sea el presente ordenamiento remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales del artículo 70 fracción XVII.

Artículo Segundo. Se abroga el decreto quinientos setenta y siete por el cual no se ratifica al Licenciado Miguel Cajigal Navarro en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4577, de fecha 19 de diciembre del 2007.

Artículo Tercero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo a los seis días del mes de junio de dos mil ocho.

**ATENTAMENTE.**

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".  
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA  
MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO.**

**DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO  
GUTIÉRREZ  
PRESIDENTA**

**DIP. PEDRO DELGADO SALGADO  
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FRANCISCO ARTURO SANTILLÁN  
ARREDONDO  
SECRETARIO**

**DIP. CLAUDIA IRAGORRI RIVERA  
SECRETARIA  
RÚBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los dieciséis días del mes de Junio de dos mil ocho.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA  
RÚBRICAS.**